



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE COMERCIALIZACION DE
PRODUCTOS PIROTECNICOS, EN EL EXPEDIENTE
N°00929-2008-0-0801-JR-PE-02 DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CAÑETE– CAÑETE, 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

RUBEN ANDRES SANCHEZ OCHOA

ASESORA

ABOG. TERESA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Paulett Huayon

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Secretario

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios, Sobre todas las cosas
por haberme dado la vida y
darme salud.

A la ULADECH Católica:
Por permitirme ingresar a sus
aulas hasta alcanzar uno de mis
objetivos personales, hacerme
profesional.

DEDICATORIA

A mis padres Pedro y Felipa,
quienes desde donde se encuentren
siempre sé que están pendiente de
mi persona, guiándome
espiritualmente en todo momento,
para hacer el bien y lograr mis
objetivos.

A mis hijas; quienes son mis
principales motivos y me alientan
en todo momento a seguir, hasta
lograr obtener, mi carrera
profesional.

Rubén Andrés Sánchez Ochoa.

RESUMEN

La presente investigación se efectuó con la finalidad de tenerse como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre comercialización de productos pirotécnicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00929-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The present investigation was carried out with the purpose of having as general objective, to determine the quality of the judgments of first and second instance on, on the marketing of pyrotechnical products, according to normative, doctrinal and relevant jurisprudential parameters, in file N° 00929- 2008-0-0801-JR-PE-02, of the Judicial District of Cañete 2017. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of rank: high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Key words: quality, crime, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador de Informe	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	xvi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	16
2.1. ANTECEDENTES.....	16
2.2. BASES TEÓRICAS.....	19
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio	19
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	19
2.2.1.1.1. Garantías generales	19
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	19
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	21
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	23
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	24
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	25
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	25
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	25
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	26
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	26
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	26
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	27
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	28

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	29
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	34
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	36
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	37
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	38
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi	42
2.2.1.3. La jurisdicción	40
2.2.1.3.1. Conceptos	42
2.2.1.3.2. Elementos	42
2.2.1.4. La competencia	44
2.2.1.4.1. Conceptos	44
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	44
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	44
2.2.1.5. La acción penal	45
2.2.1.5.1. Conceptos	45
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	45
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	45
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	47
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	48
2.2.1.6. El Proceso Penal	48
2.2.1.6.1. Conceptos.....	48
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	48
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	49
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	49
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	50
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	50
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	50
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	51
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	51
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	52
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	54
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	54

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	54
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario	56
2.3.1.6.5.1.3. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	57
2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	58
2.2.1.6.5.3. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio.....	58
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	58
2.2.1.7.1. La cuestión previa	58
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	58
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	59
2.2.1.8. Los sujetos procesales	59
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	61
2.2.1.8.1. Conceptos	61
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público	61
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	62
2.2.1.8.2.1. Concepto de juez	62
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	62
2.2.1.8.3. El imputado	63
2.2.1.8.3.1. Concepto	63
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	63
2.2.1.8.4. El abogado defensor	64
2.2.1.8.4.1. Concepto	64
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	65
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio	66
2.2.1.8.5. El agraviado	67
2.2.1.8.5.1. Concepto	67
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	67
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil	68
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.....	68
2.2.1.8.6.1. Concepto.....	68
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.....	68
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	69

2.2.1.9.1. Concepto.....	69
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	69
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	71
2.2.1.10. La prueba.....	71
2.2.1.10.1. Conceptos.....	71
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	72
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.....	73
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	74
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	76
2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba.....	76
2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba.....	76
2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba	77
2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba	78
2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba.....	78
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba	79
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	79
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	80
2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituido y pruebas valoradas en las sentencias en estudio.....	80
2.2.1.10.7.1. El atestado policial	81
2.2.1.10.7.1.1. Concepto de atestado.....	81
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio del atestado	81
2.2.1.10.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial	81
2.2.1.10.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial.....	82
2.2.1.10.7.1.5. El atestado en el Código de Procedimientos Penales	82
2.2.1.10.7.1.6. El informe policial en el Código Procesal Penal	83
2.2.1.10.7.1.7. El atestado policial – el informe policial en el proceso judicial en estudio	84
2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva	85
2.2.1.10.7.2.1. Concepto.....	86
2.2.1.10.7.2.2. Regulación de la instructiva.....	86

2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	88
2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva	89
2.2.1.10.7.3.1. Concepto.....	89
2.2.1.10.7.3.2. Regulación de la preventiva.....	89
2.2.1.10.7.3.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio.....	89
2.2.1.10.7.4. La testimonial	90
2.2.1.10.7.4.1. Concepto.....	90
2.2.1.10.7.4.2. Regulación de la prueba testimonial.....	90
2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio.....	91
2.2.1.10.7.5. Documentos.....	92
2.2.1.10.7.5.1. Concepto.....	92
2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental.....	92
2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	93
2.2.1.10.7.6. La inspección ocular.....	95
2.2.1.10.7.6.1. Concepto.....	95
2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular.....	95
2.2.1.10.7.6.3. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio.....	96
2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos.....	96
2.2.1.10.7.7.1. Concepto.....	96
2.2.1.10.7.7.2. Regulación de la reconstrucción de los hechos.....	96
2.2.1.10.7.7.3. La reconstrucción en el proceso judicial en estudio.....	96
2.2.1.10.7.8. La confrontación	96
2.2.1.10.7.8.1. Concepto.....	96
2.2.1.10.7.8.2. Regulación de la confrontación.....	97
2.2.1.10.7.9. La pericia	97
2.2.1.10.7.9.1. Concepto.....	97
2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la pericia.....	98
2.2.1.10.7.9.3. Las pericias en el proceso judicial en estudio.....	98
2.2.1.11. La sentencia.....	98
2.2.1.11.1. Etimología	98
2.2.1.11.2. Conceptos.....	98
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	99

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.....	99
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	99
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad.....	100
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso.....	100
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	101
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión....	101
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	102
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	103
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial.....	104
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	104
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	107
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	107
2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento.....	110
2.2.1.11.11.1.2. Asunto.....	110
2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso.....	110
2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados	110
2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica.....	110
2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva.....	111
2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil.....	111
2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa	111
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	111
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	115
2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	115
2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación	115
2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en la correlación con la parte considerativa.....	115
2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.....	116
2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil.....	116
2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.....	116
2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena.....	116
2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión.....	116
2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	116

2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión.....	117
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	119
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de la segunda instancia.....	119
2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento.....	119
2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación.....	119
2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios.....	119
2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación.....	119
2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria.....	119
2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios.....	120
2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación.....	120
2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos.....	120
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de la segunda instancia.	120
2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria.....	120
2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos.....	120
2.2.1.11.12.2.3. Aplicación de principios de motivación.....	120
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de la segunda instancia.....	120
2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación.....	120
2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre objeto de la apelación.....	120
2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	121
2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa.....	121
2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.....	121
2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión.....	121
2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional.....	121
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	122
2.2.1.12.1. Conceptos.....	122
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	122
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	122
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	122
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	122
2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación.....	124
2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad.....	126

2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	126
2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición.....	126
2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación.....	127
2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación.....	127
2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja.....	127
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos.....	127
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	128
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el(os) delito(s) sancionado en las sentencias en estudio.....	128
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	128
2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal.....	128
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio	128
2.3. MARCO CONCEPTUAL	130
3. METODOLOGÍA	138
3.1. Tipo y nivel de la investigación	138
3.1.1. Tipo de Investigación: cuantitativo – cualitativo.....	138
3.1.2. Nivel de investigación: explorativo – descriptivo.....	138
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	138
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	139
3.4. Fuente de recolección de datos	139
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	139
3.5.1. La primera etapa: abierta y explorativa.....	140
3.5.2. La segunda etapa: más sintetizada, en términos de recolección de datos. .	140
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	140
3.6. Consideraciones éticas	140
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	141
4. RESULTADOS	142
4.1. Resultados	142
4.2. Análisis de resultados	184

5. CONCLUSIONES.....	189
-----------------------------	------------

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	194
--	------------

ANEXOS.....	212
--------------------	------------

Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	213
---	-----

Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	222
---	-----

Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....	240
---	-----

Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.	241
---	-----

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	142
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	142
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	146
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	153
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	157
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	157
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	163
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	173
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	178
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	178
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	181

I. INTRODUCCIÓN.

Sánchez (2004). Para entenderse en forma adecuada la Administración de justicia, que se ha vuelto en todo un fenómeno no tan solo en nuestro país y si no también en países desarrollados, lo que por supuesto requiere ser detallado y formar conciencia que se trata de un problema que esta entre nosotros e inclusive a nivel mundial.

A nivel mundial se tiene lo siguiente:

Pásara. (2003). Que, en México se tiene pocas estadísticas de estudios de la calidad de las sentencias judiciales; que por de carácter cualitativo desde ya se convierten en un tema de diferentes opiniones no siempre iguales; por lo que se convierte en nuestro país una gran labor que tiene por delante y muy urgente en la reforma de estos órganos, si se quiere tener alguna fórmula para calificar las sentencias que dictan las entidades judiciales.

Moreno, V. (2014) *La Administración de Justicia: ¿un problema sin solución?* Desde España, no se dice que la falta de medios personales y técnicos, el consiguiente colapso de los tribunales o el amplio tiempo de resolución de las causas son algunos de los problemas visibles que hay que solucionar en la Justicia. La Administración de Justicia lleva años sufriendo evidentes carencias de medios profesionales, económicos y técnicos. La aparición de innumerables causas de corrupción, sumado a los recortes presupuestarios a raíz de la crisis, ha mostrado el evidente colapso de los tribunales.

En esta retrospectiva sobre los problemas de la Justicia, el presidente del Consejo General de la Abogacía Española, Carlos Carnicer, y los portavoces de Jueces para la Democracia (JpD) y Asociación de Jueces Francisco de Vitoria (AJFV), Joaquim Bosch y Marcelino Sexmero, respectivamente, comparten con “expansión” sus propuestas para mejorar el sistema.

Según Carnicer, *Falta de inversión*. Que el no tener el presupuesto adecuado se convierte en el mayor problema que se tiene en la justicia de España. "Éste es el problema con mayor peso. Si no se desbloquea dinero para adaptar nuestra justicia al siglo XXI, ningún cambio será posible y no conseguiremos nada".

"Tenemos una evidente falta de medios y esto provoca que contemos con una justicia infradotada en todos los sentidos: en gastos en justicia, en número de jueces y en medios técnicos e informáticos. Es difícil poner una cifra exacta, pero es evidente que el Gobierno debería entender que la justicia es un apartado en el que siempre hay

que invertir para el buen funcionamiento del país, como sucede en Alemania", completa Bosch.

Número de jueces. Otro de los asuntos que merma la falta de eficacia y agilidad de nuestra administración de justicia es, según estos expertos, la escasez de jueces.

"Estamos muy por debajo de la media de la UE en el número de jueces por habitante. No sólo no nos acercamos a la ratio medio europeo –21 jueces por cada 100.000 personas, según la Comisión–, sino que nos faltan 10 jueces por cada 100.000 ciudadanos para alcanzar ese nivel. Necesitamos duplicar nuestra cifra de magistrados y pasar de los 5.155 actuales a unos 9.000 o 10.000", comenta Sexmero.

Evolución tecnológica. "Tecnológicamente estamos anclados en el pasado. Contamos con sistemas informáticos de mediados del siglo XX, cuando estamos en 2014", dice el portavoz de la AJFV.

Bosch, reafirma que "la Administración de Justicia sufre carencias estructurales e informáticas de peso. No es lógico que el sistema utilizado por la Fiscalía no sea compatible con el de ciertos juzgados o el utilizado en las diferentes comunidades autónomas. Tenemos que tender a la eliminación de papel".

Por su parte, Carnicer pone como ejemplo a seguir el expediente electrónico de justicia gratuita desarrollado por el CGAE.

Los tres aseguran que si se hubiera realizado hace 15 o 20 años una inversión semejante a la realizada en la Agencia Tributaria o en la Seguridad Social, la situación de la justicia española actual no tendría nada que ver.

Normativas poco eficaces y con mala dotación. La polémica ley de tasas es el ejemplo escogido por los tres expertos como una reforma innecesaria y que ha generado una justicia menos eficaz y que ha limitado drásticamente el acceso de los ciudadanos a ella.

También coinciden en citar como un gran fracaso la ley orgánica sobre la Oficina Judicial. "Esta herramienta lleva 10 años estancada por falta de una inversión adecuada. Es evidente que este sistema habría generado una justicia más eficaz, pero si éste no va acompañado de una dotación adecuada, nunca podrá echar a andar", asegura el portavoz de JpD.

Sexmero, en su artículo *Reformas necesarias*. Indica que cuantos antes debería revisarse la Ley de Enjuiciamiento Criminal, "ya que no se adapta a los tiempos actuales, a las nuevas técnicas de investigación y no aporta las garantías suficientes a muchos procesos".

De la misma opinión se muestra el portavoz de JPD, que asegura que "se trata de una ley del siglo XIX, farragosa y que no tiene en cuenta la delincuencia actual".

Re organización. Para Bosch, el sistema organizativo de nuestra justicia "es igualmente del siglo pasado y no se ajusta a las necesidades actuales y por eso hay que llevar a cabo una reforma profunda y estratégica, para repartir mejor la carga de trabajo y apoyar a los tribunales más sobrecargados. Pero esto no se debe de hacer mediante la centralización, porque esto implicaría alejar la Administración de Justicia de los ciudadanos".

Corrupción y sobrecarga. Frente a la sobrecarga de trabajo de los jueces que se hacen cargo de macro causas, además de los asuntos de su tribunal, Carnicer apuesta por una suerte de liberación del magistrado de los asuntos con menor peso.

Por su parte, Bosch cree que "se está empezando a apoyar a estos jueces, pero es necesario hacerlo más y mejor, para que las macro causas se resuelvan antes y la ciudadanía perciba que la justicia es justa y eficaz".

Arbitraje y mediación. Tanto Bosch como Carnicer creen que el arbitraje y la mediación pueden servir de alivio a la Administración de Justicia, pero nunca serán la solución a sus problemas.

Sexmero, por su parte, sí cree en la mediación y piensa que "sería una buena medida para aligerar los procesos penales y evitar conflictos judiciales. Pero siempre que contara con una ley ambiciosa".

Pacto de Estado. Otro asunto en el que los tres juristas coinciden es en la necesidad de alcanzar un pacto de Estado que dé estabilidad a la justicia española y que prevea un plan de inversión a largo plazo.

De esta manera, la justicia no sufriría los vaivenes generados por los cambios de color político del Gobierno y no viviría desinversiones presupuestarias por la situación económica del país.

Ministro fuerte. Según Bosch, todos los cambios estructurales y estratégicos necesarios para que todo funcione mejor y de manera más ágil sólo pueden venir de la mano de un ministro "fuerte, conocedor de los entresijos de la justicia, concientiado con la necesidad de cambios y que cuente con un equipo ministerial muy técnico e informado".

Decálogo para un buen funcionamiento. Carlos Carnicer, Joaquim Bosch y Marcelino Sexmero creen que existen muchos asuntos por resolver para que la justicia sea más ágil y eficaz, pero proponen ciertas soluciones para cambiar el sentido de esta Administración del Estado:

1. Apostar por la justicia en los presupuestos generales del Estado y adecuar las cifras de inversión a las medias de los mejores miembros de la UE.
2. Ampliar definitivamente el número de jueces para, una vez más, ponerse a nivel de la media europea. España necesitaría duplicar su cifra actual.
3. Mejorar los sistemas informáticos para lograr el objetivo de *papel cero*.
4. Centrarse en las reformas importantes que permitan agilizar la justicia, como el cambio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
5. Que antes de generar un cambio legislativo se tenga en cuenta la dotación económica necesaria para llevarla a cabo.
6. Realizar una reforma profunda de la organización actual del sistema judicial.
7. Ampliar el apoyo en cuestión de personal y en asuntos técnicos de los jueces que se enfrenten a macro causas.
8. Dotar al sistema del arbitraje de una buena ley para que sirva de alivio a la carga de trabajo de los tribunales.
9. Alcanzar un pacto de Estado en cuestión de justicia para realizar cambios a largo plazo.
10. Contar con un ministro conocedor de los problemas que esté dispuesto a realizar cambios radicales para solventarlos.

En Argentina, según Apperson, J., el 01 de julio del 2011, en una conferencia llevada a cabo en el indicado país, titulada "*Administración de Tribunales en un Mundo Globalizado*", en su calidad de expositor; Comentó que en los últimos seis meses había tenido la posibilidad de recorrer alrededor de 21 países de todo el mundo,

lo que le ha permitido forjar una visión global de lo referente a la administración de tribunales y de justicia en el mundo.

A su vez, creyó necesario resaltar que el estudio del modo en que se administra justicia es esencial para que todo ciudadano tenga las mismas posibilidades, es decir, que las minorías puedan integrarse al resto de la comunidad, sin resignar derechos garantizados legislativamente.

En los distintos lugares a los que ha tenido el privilegio de visitar pudo organizar conferencias internacionales, en las cuales colegas de distintos puntos del planeta debatieron sobre el modo en que se organiza una estructura judicial a nivel local y nacional a fin de lograr que ésta sea realmente eficiente y accesible a todos los sectores de nuestra sociedad.

Aclaró que desde la asociación que preside se propone bregar por un sistema judicial más inclusivo, transparente y robusto. Así recordó su paso por el devastado país caribeño de Haití, en donde según el expositor se conservan aún las esperanzas de desarrollo. En otras palabras, se mantiene allí incólume el deseo por contar con instituciones fuertemente consolidadas, aptas para la satisfacción de las necesidades de los pobladores. Por otro lado, señaló que a la brevedad deberá viajar rumbo a Irak, a sus principales ciudades, con el objeto de reunirse con algunos magistrados de la región y así instruirlos en nuevas metodologías capaces de beneficiar su sistema judicial.

Para el caso concreto de la Argentina, destacó que ya se ha reunido con varios magistrados del país, muchos de ellos responsables de la administración de los tribunales argentinos. Según palabras del propio expositor los mismos se mostraron deseosos de querer aprender nuevas herramientas para poder avanzar en la calidad de nuestros tribunales.

“En mi opinión, Argentina es único porque comparte una Constitución muy similar a la nuestra (por la norteamericana), considerando especialmente la estructura de los poderes del Estado”, explicó Apperson. Aunque admitió que el sistema de *check and balances* o de pesos y contrapesos posee algunas diferencias determinantes en comparación con el caso norteamericano. A pesar de ello, agregó que la Argentina posee un gran potencial, pudiendo ser para el resto del mundo un modelo a seguir,

siempre y cuando se continúe trabajando en pos de un sistema judicial fuerte e influyente, cuyo poderío esté equiparado al resto de los poderes del Estado.

De hecho, confesó ser partidario de un Poder Judicial robusto en el que sus miembros estén alejados de la política partidaria. Esto último, implica un medio por el cual es posible asegurar, proteger y respetar el derecho de las minorías, evitando que la voluntad de las mayorías elegidas pueda promover la inobservancia de los derechos de dichas minorías. Es el Poder Judicial quien está apto para contener los deseos de opresión de una mayoría democráticamente elegida por sobre los derechos y necesidades de una minoría. Todo ello se logra según Apperson a través de un equilibrio entre los diferentes poderes del Estado, como así también, con una necesaria libertad de prensa como elemento esencial para la consolidación de una democracia más inclusiva y equitativa. Se refirió a la prensa como un “cuarto poder” que suele estar debilitado y constantemente sufriendo de maltratos varios.

En lo referido a las formas de fortalecer el Poder Judicial enseñó que aún es mucho lo que se debe hacer. Se deberá prevenir de vacíos, repensar el rol asignado a los jueces, sabiendo que estos requieren de una mayor flexibilidad para dedicarle una mejor atención a los problemas más urgentes. También, subrayó la imperiosa necesidad de avanzar sobre una estandarización de los procesos judiciales, para evitar injustos trastornos en las partes involucradas.

En otro sentido, no pudo dejar de referirse a la insoslayable relevancia de las nuevas tecnologías en el sistema judicial, habiendo ya modificado notablemente la práctica del derecho. Habrá, según el disertante, que armonizar dichas prácticas no sólo en el ámbito nacional. Esto último se explica a raíz del fenómeno de la globalización y la internacionalización de los conflictos. Con un mundo que constantemente se nos vuelve más pequeño habrá que intentar homogeneizar los procesos en los distintos puntos del globo.

Por ejemplo, en los Estados Unidos el uso del papel se ha reducido notablemente a partir del surgimiento de las nuevas tecnologías, especialmente de la Internet que ha permitido digitalizar los registros de cada tribunal. De este modo, se democratiza el acceso a la justicia, evitando con mayor éxito las maniobras delictivas y otras corruptelas entre partes y magistrados. El acceso a la información pública como un derecho de todos se vuelve posible a través de un monitoreo más eficiente de las

actividades judiciales y la confección de estadísticas confiables que sean una fiel imagen de la operatoria del sistema judicial.

“En mi opinión Argentina es único porque comparte una Constitución muy similar a la nuestra (por la norteamericana), considerando especialmente la estructura de los poderes del estado”, sostuvo Apperson

Asimismo en nuestro país se tiene lo siguiente:

Según Gutiérrez, W. (2015), en su publicación "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas" nos indica los problemas que tienen los órganos judiciales. *Gaceta Jurídica y La Ley*, formulan un informe en la que se detalla el estado de la carga y descarga del Poder Judicial, la provisionalidad de los jueces, la demora de los procesos judiciales, así como otras dificultades no de menor importancia.

A finales del año 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones; y por último, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados.

Toda esta información, y otros significativos datos, se presentan en el *informe "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas"*, el cual ha sido elaborado pacientemente por el equipo legal de *Gaceta Jurídica y la redacción de La Ley*. En el reporte se aborda de manera objetiva *casi media docena de las principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial*: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el PJ, y las sanciones a los jueces.

Es de importancia acotar que la data consignada ha sido recibida de primera fuente, es decir, de manos del propio Poder Judicial, a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806. Asimismo, se ha consultado la opinión de destacados juristas y especialistas de diferentes materias, se han realizado encuestas a abogados y litigantes, y entrevistas a líderes de las principales instituciones de la Administración de justicia.

Por tanto, compartimos las 72 páginas del documento preliminar 2014 - 2015, con el compromiso, conforme lo señala nuestro director, el Dr. Walter Gutiérrez Camacho, de "enriquecer el informe con más datos e indicadores que abarquen todo el sistema y

que se presente todos los años, con el único afán de permitir identificar las fallas del sistema y formular recomendaciones específicas para mejorarla. *Los datos que hoy ponemos a la luz son un primer paso y en modo alguno son suficientes*".

Asimismo, según Guerrero, F. (s.f.), dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional. Haciendo un poco de memoria, veremos que ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

Cabe mencionar que desde mucho tiempo atrás, la noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da más" y Jueces parcializados. Ello daba pues un tono esencialmente subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpables.

Es entonces en la década de los ochenta que la problemática se extendió mucho más y a pesar de la entrada en vigencia de la Constitución de 1979, y de la reforma sustantiva dispuesta por esa Carta Magna, la Administración de Justicia continuó siendo uno de los temas que provocaba mayores protestas por parte de la opinión pública, en cuanto a su manejo. Así las cosas, la lentitud en su actuar, el prevaricato, la elitización de la justicia y la corrupción entre los funcionarios, eran los síntomas más evidentes y muy notorios de la problemática real. A ello se le sumó el surgimiento del fenómeno subversivo y la configuración de nuevas e intrincadas modalidades de corrupción, que contribuyeron a agravar el ya complicado y sombrío panorama; el desenlace es hartamente conocido: perjudicándola hasta la actualidad, pues hasta hoy se perciben los estragos de ésta, de manera muy lamentable, por cierto. Subsisten hasta la actualidad, problemas deshonestos como la importunación de los Poderes Políticos, la falta de independencia, la ausencia de recursos y como ya lo dijimos: la corrupción de Jueces, Vocales y Fiscales.

Posiblemente el talón de Aquiles del mal funcionamiento de la Administración de Justicia en nuestro Perú, sea la falta de independencia que ha demostrado a lo largo de la historia y su sometimiento al poder político desde tiempos bastante remotos y hasta la actualidad, lo cual tristemente no es desconocido. Estos males no han sido básicamente eliminados luego del golpe de Estado del 05 de abril del año 1992, aun cuando una de las razones solicitadas para su ejecución fue la caótica situación de la Administración de Justicia y la necesidad de modificar tal panorama, que era quizás el tema de mayor importancia en esa época.

En esta fase de reflexión, es preciso hacer un alto debiéndose indicar y dejar en claro que las innovaciones relativas al Poder Judicial tienen por principal objetivo: asegurar su autonomía. Es tanta la dimensión del daño que causa el ejercicio por malos gobiernos de la facultad de nombrar los Jueces, a los Vocales y a los Fiscales, que la previsión más elemental, y muy justificada por la evidencia de los hechos, aconseja medidas más radicales. Teniéndose entonces que poner las barreras más sólidas para impedir a la mala política que se entrometa en el Poder Judicial, el Ministerio Público y viceversa.

Es un claro ejemplo, que la designación de Jueces por el Poder Ejecutivo no está fundada en ningún principio de derecho político. Ya que a los gobiernos les interesa conservar esa atribución que engrandece su dominio a sus anchas, pues los tiene manipulados y maniatados, con la firme promesa de hacerse cobro algún día por el favor de que fueron nombrados.

Así pues, es preciso mencionar que la Teoría de la Separación de Poderes esquema en el cual está adscrita la Constitución Política del Perú ha aportado, sin embargo, algunos elementos de Juicio importantes para el proyecto y operación de la correcta Función Jurisdiccional.

Siendo así, es evidente que el rasgo específico de la desconfianza en la Administración de Justicia tiene que ver con su comercialización, lo que lleva a sostener que la justicia tiene un precio: primero son los gastos legales que no incluyen la corrupción; pero el segundo nivel está compuesto por coimas y remuneraciones ilegales solicitados por los operadores del sistema, lo que en realidad son los sospechosos, que en la mayoría de los casos son indispensables para alcanzar la justicia tristemente.

Debemos indicar también que la agenda o cuadernillo de cosas por hacer desde hoy hacia el futuro parece complicada. Sin embargo no queremos concluir este modesto artículo sin establecer antes una serie de objetivos o metas trazadas de manera optimista para mejorar la Administración de Justicia en el Perú; objetivos que han sido planteados también por la Comisión Andina de Juristas en el Contexto de la Región Andina, y que a pesar de ser pocos, son bastante contundentes e importantes, para contribuir al gran cambio organizacional en nuestro país, los que no deben quedar tan solo plasmados en papel, sino que por el contrario deben ser un aliciente para todos aquellos que sí creemos.

En síntesis, la independencia del Poder Judicial no sólo exige la ausencia en sus entrañas de representantes directos de los otros poderes. También requiere que no tenga vinculaciones en su origen con aquellos a quienes debe controlarse en la constitucionalidad de sus actos y decisiones, así como independencia adecuada y manejo propio en materia presupuestal, que no impida sus iniciativas concretas por imposición de límites cuantitativos vía el Presupuesto General de la República y su ejecución por las autoridades gubernamentales.

Para culminar esta reflexión, se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuirá mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso está en nosotros los abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa y no empañemos más la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega".

En el ámbito local.

Según publicación del Poder Judicial. (2007). La presencia del Poder Judicial, a lo largo y ancho de nuestro territorio patrio, se ha dado a través de un proceso largo e inagotable, por lo que al cabo de 186 años de vida republicana, aún no ha finalizado su crecimiento, siendo significativo sobre todo en las últimas dos décadas, pero hasta la fecha no ha conseguido completar el número de órganos jurisdiccionales suficientes

que la población requiere, pese al gran esfuerzo que sobre el particular han puesto sus órganos de Gobierno, por lo que no podemos olvidar que uno de los factores que contribuyen a que se de esta situación es la dotación presupuestal que siempre resulta insuficiente, y de otro lado también, no puede soslayarse el crecimiento demográfico considerable que vive nuestro país, como otros países de la región considerados en vías de desarrollo.

Es así que todavía en el año 1993, los expedientes, de las Provincias de Cañete y Yauyos, continuaban sus procesos judiciales ante la Corte Superior de Justicia del Callao, instancia competente para resolver los Recursos de Apelación y/o consultas, ya que las Provincias de Cañete y Yauyos, sólo contaban con los siguientes Juzgados de Paz Letrados y Juzgados de Primera Instancia:

En el Distrito de San Vicente de Cañete: 02 Juzgados Penales, 01 Juzgado Especializado en lo Civil que veía también asuntos de Menores, y 01 Juzgado Agrario (antes denominado Juzgado de Tierras), y un Juzgado de Paz Letrado.

Mientras que en la Provincia de Yauyos sólo funcionaba 01 Juzgado Mixto, con sede en la Capital de Yauyos, con competencia en asuntos civiles y penales, de familia, laboral, etc.

Con el Decreto Ley N° 25680, de fecha 18 de agosto de 1992, se crea el Distrito Judicial de Cañete, con la siguiente competencia geográfica:

- *Provincia de Cañete* (con sus 16 Distritos: Chilca, Mala, San Antonio, Santa Cruz de Flores, Calango, Asia, Coayllo, Cerro Azul, San Luis, San Vicente de Cañete, Quilmana, Imperial, Nuevo Imperial, Lunahuaná, Pacarán, y Zuñiga.)

- *Provincia de Yauyos* (con 33 Distritos: Alis, Allauca, Ayavirí, Azángaro, Caca, Carania, Catahuasi, Chocos, Cochabamba, Colonia, Hongos, Huampará, Huancaya, Huañec, Huangáscar, Huantán, Laraos, Lincha, Madean, Miraflores, Omas, Putinza, Quinches, Quinocay, San Joaquín, San Pedro de Pilas, Tanta, Tauripampa, Tomas, Tupe, Viñac, Vitis y Yauyos).

Desde el 04 de diciembre de 1993, fecha de la Resolución Administrativa N° 061-93-EC-PJ, se inaugura e inicia su atención al público la Corte Superior de Justicia de Cañete.

Esta nueva Corte Superior de Justicia, propició a su vez en los años sucesivos la creación de nuevos Órganos Jurisdiccionales, para fortalecer los ya existentes, tales como:

1. La Sala Civil que, aunque tiene esa denominación funciona como Sala Mixta, porque conoce todos los asuntos en materia civil, laboral, de familia, contencioso administrativo entre otros, conoce en segunda instancia de los casos originados en los Juzgados Civiles y Mixtos de Primera Instancia de Cañete, Mala y Yauyos.
2. La Sala Penal, que es especializada en su materia, con competencia de los casos provenientes de los Juzgados Penales de Cañete y Mixtos de Mala y Yauyos.
3. El 2do. Juzgado de Paz Letrado de San Vicente. (08.09.1994 – RA. N° 068-94-CE-PJ).
4. El Juzgado de Paz Letrado de Imperial. (08.09.1994 – RA. N° 068-94-CE-PJ)
5. El Juzgado de Paz Letrado en el Distrito de Mala. (08.09.1994 – RA. N° 068-94-CE-PJ).
6. El Juzgado de Paz Letrado en el Distrito de Ayavirí. (08.09.1994 – RA. N° 068-94-CE-PJ).

Con sede en San Vicente de Cañete:

7. El Juzgado Mixto, (por conversión del Juzgado Agrario de Cañete).
8. El 3er. Juzgado Penal. (02.12.1998 RA. N° 809-CME-PJ - que inició sus funciones el 1° de junio de 1999).
9. El Juzgado de Familia (02.12.1998 RA. N° 809-CME-PJ - que inició sus funciones el 1° de junio de 1999)

Asimismo:

10. El Juzgado Mixto de Mala. (13.09.2006 se publica en Diario Oficial El Peruano la Resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 105-2006-CE-PJ del 10.08.06)
11. El Juzgado de Paz Letrado de Asia (RA. N° 105-2006-CE-PJ del 10.08.06)
12. El Juzgado de Paz Letrado de Lunahuaná. (RA. N° 105-2006-CE-PJ del 10.08.06)
13. El 2do. Juzgado de Familia (El 12.05.07 se publica en el Diario Oficial El Peruano la RA. N° 087-2007-CE-P J del 02.05.07, convirtiendo el Juzgado Transitorio

de Familia, existente desde Setiembre del 2006, en cumplimiento de la RA N° 105-2006-CE-PJ del 10.08.06)

Es así que este órgano superior de Justicia de Cañete, con sus recursos humanos que la conforma sin distinción de rangos, jerarquías, regímenes laborales y contractuales que la integran, viene avanzando con paso decidido y librando muchas batallas, mudas e imperceptibles, para mejorar el sistema de administración de justicia local, desde la tarea personal y subjetiva de prepararse teóricamente en los nuevos conceptos e instituciones jurídicas, como en la práctica constante de un actuar con ética tanto en el ejercicio de la función como en el ámbito privado, buscando de ganarle la partida a la corrupción, que desanima tanto a la población peruana, cuando se refiere al Poder Judicial, donde no se distingue al magistrado probo del que no lo es, dañando a todos los que de una u otra manera pertenecemos a este Poder del Estado.

En el ámbito institucional universitario:

Todos los estudiantes de la ULADECH, específicamente la facultad de derecho utilizando la línea de investigación denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú”, que tiene como finalidad buscar alternativas de solución para mejorar la calidad de las decisiones judiciales”; lo que se hace efectivo por parte de cada uno de los alumnos quienes seleccionan y utilizan, su respectivo expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 00929-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, con el proceso penal sobre comercialización de productos pirotécnicos, donde la acusada V.J.V.H. fue sentencia, inicialmente en el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete, a una condena de tres años de pena privativa de libertad, la misma que fue suspendida condicionalmente por el término de prueba de un año; bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, **a)** no variar de domicilio señalado en autos sin previo conocimiento y consentimiento del juez de la causa; **b)** comparecer personalmente y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar sus actividades y firmar el libro de sentenciados, cuyo incumplimiento de algunas de las reglas fijadas dará lugar a que se aplique cualquiera de las alternativa del artículo cincuenta y nueve del código penal, asimismo se le impuso la pena conjunta de trescientos sesenta y cinco días multa, que la sentenciada pagará a favor del tesoro público a razón de dos nuevos soles de su

haber diario y fija; en la suma de ciento cincuenta nuevos soles por concepto de reparación civil, que pagará la sentenciada a favor del estado (la agraviada); sentencia que fue impugnada, resolviendo la primera sala penal liquidadora transitoria de cañete, confirmar la totalidad la sentencia condenatoria inicial.

Transcurrieron 3 años, 6 meses, y 23 días, desde el auto de apertura de instrucción, hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia.

Los indicados datos permitieron formular el siguiente enunciado:

¿En las sentencias de primera y segunda instancia sobre comercialización de productos pirotécnicos, cuál es la calidad de ambas, según la línea de investigación establecida, en el expediente N° 00929-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete; Cañete, 2017?

Teniéndose planteado el problema, se tuvo como objetivo general lo siguiente: Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre comercialización de productos pirotécnicos, según la línea de investigación establecida, en el expediente N° 00929-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2017.

Asimismo, se proyectó objetivos específicos que se detallan:

En relación a la Resolución de sentencia de primera instancia:

1. Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, específicamente en la introducción y la postura de la partes.
2. Identificar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, específicamente en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Identificar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, específicamente en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

En lo que se refiere a la Resolución de sentencia de segunda instancia:

4. Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, específicamente en la introducción y la postura de la partes.
5. Identificar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, específicamente en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil

6. Identificar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, específicamente en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Se justifica, la presente investigación, porque finalmente se puede afirmar que todo el estudio está plenamente justificado, por la razón fundamental de ser en este caso “la investigación”, en la que se analizó la calidad de las sentencias, de un expediente de tipo penal, del archivo del distrito judicial de Cañete, empleándose para ello los parámetros predeterminados (los que se detallan en los párrafos anteriores), en donde las partes expositivas, considerativas y resolutivas, de las resoluciones de sentencias de la primera y segunda instancia, fueron analizadas puntos por puntos por separadas, pudiendo tener resultados claros debidamente detallados.

Claro está que si bien es cierto la administración de justicia es un tema complejo, con los resultados obtenidos no se pretende cambiar y/o mejorar dicha administración de un día para otro, pero con esta contribución de la presente investigación, al menos dar por iniciado la larga lucha de la futura muy buena administración de justicia y en lo posible contribuir que cada vez sean mejor formuladas las resoluciones de sentencia.

Finalmente se puede afirmar que con la presente investigación determinada, se pudo analizar y criticar las sentencias, lo cual es totalmente lícito de conformidad a lo establecido en el Art. 139° Inc.20 de nuestra Carta Magna.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1. ANTECEDENTES.

Mazariegos Herrera. (2008), en las investigaciones que hace en: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, llegó a concluir lo siguiente: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error *in iudicando*, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error *in procedendo*, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error *in cogitando* que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Coloma, R. (2009). En Chile En los tribunales penales –casi a diario– se condenan y absuelven personas a las que se les ha imputado haber participado en la ejecución de un delito. De dicha decisión judicial dependerá que los individuos juzgados deban permanecer (o no) encarcelados durante un determinado número de años, o bien, sean privados de otros bienes especialmente apreciados. Dado el alto impacto que aquello representa para los planes de vida de los sujetos involucrados, se espera que los jueces construyan sus sentencias justificando adecuadamente la imposición de esa clase de cargas. Para que la imposición de una pena resulte justificada se precisa que los jueces demuestren que han aplicado el derecho. Dicha exigencia, además de implicar un ejercicio interpretativo sofisticado y, a la vez, de determinación de validez de enunciados normativos, trae aparejada la realización de un análisis exhaustivo de la información que ha sido generada en el respectivo proceso judicial. Como se sabe, la información disponible en los procesos judiciales es generada recurriendo a diversos mecanismos, sin perjuicio de lo cual, las declaraciones formuladas por testigos se encuentran entre las

que suelen ejercer mayor influencia en los jueces para efectos de elegir un determinado curso de acción en los litigios que deben resolver. Los datos que surgen de las declaraciones de testigos requieren ser evaluados cuidadosamente por los jueces, antes de su incorporación como fundamentación de las sentencias definitivas. Al igual que el resto de las pruebas disponibles, la evaluación de los testimonios se hará –en sede judicial– a base de tres criterios distintos, esto es, admisibilidad, relevancia y calidad epistémica. En términos generales, los problemas de admisibilidad serán resueltos por la aplicación de reglas más bien precisas que definen cuándo cierta información puede ser presentada en juicio y cuándo debe ser excluida de éste. Los problemas de relevancia y de calidad epistémica de los datos, en cambio, no cuentan –por regla general– con un trato de esa naturaleza, ya que el legislador rara vez establece restricciones fuertes al adjudicador, en la determinación de cuándo se estima que la información disponible ha superado (y cuándo no), las expectativas de relevancia y de calidad epistémica. En otras palabras, ante la disyuntiva de si conceder o no el estatus de fundamentación de la sentencia a aquello que ha sido dicho por ciertos testigos, los sistemas procesales contemporáneos suelen evitar la formulación de reglas que fueren a preferir determinadas declaraciones por sobre otras que pudieren haber sido planteadas. Esta decisión legislativa de desregulación –que pudiere ser interpretada como un gran avance desde la perspectiva epistémica al liberar a los tribunales de la apreciación a priori en cuanto a quiénes deberán creer y a quiénes no–, impone sobre los jueces la responsabilidad de tomar cuidadosamente decisiones para no incurrir en arbitrariedades.

La presente investigación utiliza una metodología de estudio de casos para efectos de explorar los criterios que utilizan los jueces en la evaluación de la calidad epistémica de las declaraciones de los testigos. Según resulta evidente, la forma en que esto sea resuelto por los jueces, impactará en la legitimidad de la imposición de penas (o absolución) sobre las personas que han sido acusadas de haber cometido un delito. Más que la sugerencia de mecanismos que favorezcan la toma de buenas decisiones –en razón de su corrección epistémica o axiológica, las pretensiones de este artículo se mantendrán, en gran medida, en un plano eminentemente descriptivo, es decir, escudriñaremos e intentaremos construir una visión aproximativa sobre la manera en que de hecho jueces bien calificados atribuyen fuerza probatoria a las declaraciones de testigos. La expresión calidad epistémica la entenderemos como una propiedad atribuible a ciertos datos y que habilita a un sujeto para generar, a partir de éstos, conocimientos válidos en un determinado contexto. El elemento contextual es importante ya que aquello que se reconozca como calidad epistémica de un enunciado en un determinado espacio, no será necesariamente transferible a otro. Se trata de una propiedad que admite gradación, esto es, podrá atribuírsele mayor o menor fuerza para los fines expresados. Al hablar de

calidad epistémica se tendrá en consideración el contexto propio de los procesos judiciales. En lo que sigue, se harán algunas consideraciones teóricas acerca de los mecanismos previstos en los sistemas jurídicos para la generación de la base empírica de los fallos judiciales. Luego, se detallará la metodología que ha sido utilizada en esta investigación para efectos de poder conocer cómo los jueces determinan la calidad epistémica de las declaraciones de testigos. Los resultados del análisis de los datos se organizarán en torno a los siguientes ejes temáticos: i) Clase de conocimiento que se pretende construir a partir de las declaraciones de los testigos; ii) Implicaciones derivadas de la posibilidad de percibir, recordar y comunicar fielmente un evento por parte de los testigos; iii) Evaluación de la calidad epistémica de la declaración de los testigos fundada en el contenido de la declaración; iv) Evaluación de la prueba a partir de la actitud del testigo; y v) Certezas judiciales en las atribuciones de calidad epistémica. Para finalizar, los resultados se discuten en términos de las implicaciones que las diferencias advertidas entre los distintos jueces provocan en el sistema de adjudicación de derechos.

García, E. (2013). En España indica que la progresiva modernización de la justicia a la que tienden los países europeos supone la incorporación de sistemas de calidad para el control y la mejora de la gestión en la administración de justicia. Para conocer el rendimiento y, por tanto, su grado de excelencia, se acude a una serie de indicadores que permiten obtener información sobre dicha gestión. En Europa se utilizan 5 indicadores para sopesar la calidad de la justicia en países europeos y proceder a comparaciones: el número de casos pendientes, la duración de los procedimientos, el número de asuntos resueltos, el número de asuntos ingresados y la productividad de los jueces y personal de juzgados o tribunales. Por su parte, el CGPJ utiliza en su sistema de calidad tres indicadores con los que da a conocer la calidad de la justicia en España: la carga de trabajo expresada a partir de la ratio del número de sentencia dictadas por cada juez, la efectividad judicial a partir de las sentencias y apelaciones devueltas, y el tiempo que los tribunales españoles tardan en resolver asuntos penales. El CGPJ cuenta además con otros indicadores que, si bien no incluye dentro de su sistema de calidad, aportan una información complementaria y más completa de la calidad de la administración de justicia: las tasas de pendencia, de resolución, de congestión, de sentencia y de litigiosidad. De estas cinco tasas, las tres primeras se consideran por el CGPJ como indicadores clave para conocer el buen funcionamiento del sistema judicial. El CGPJ, por tanto, cuenta con los indicadores de calidad más comunes usados en Europa, gracias a los cuales se pueden hacer comparaciones internacionales.

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.

2.2.1.1.1. Garantías generales.

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Castillo, M. (s.f.). Consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva.

La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad.

Tribunal Constitucional (2010). En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia se encuentra en el art. 11º.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”*. De asimismo, el mencionado derecho se encuentra en el artículo 14º.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y finalmente también en el art. 8º.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, *“(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”*.

En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, en nuestra Constitución Política en su art. 2º. 24. nos dice que *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*. Es así que, los constituyentes han reconocido la *presunción de inocencia* como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (*“La defensa*

de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1 de la Constitución), como en el principio pro hómine.

Se ha señalado en anterior oportunidad (cf. STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tántum*, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. De igual forma, se ha dicho (vid. STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12) que “la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)”.

En cuanto a su contenido, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia (cf. STC 0618-2005-PHC/TC, fundamento 22) comprende: “(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.

Castillo, M. (s.f.). El principio de presunción de inocencia, consiste en el plano procesal en que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía de audiencia.

En este sentido, la presunción de inocencia conforme a sus significados aplicables a la interpretación de los alcances de dicho Derecho, efectúa un cambio de la carga de la prueba a las partes acusadoras, a quienes corresponde probar los elementos constitutivos de la pretensión acusatoria.

En consecuencia, corresponde a la acusación, y no a la defensa la realización de la actividad probatoria del cargo necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia.

Por lo anterior, este principio se traduce en que el inculpado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le acusa de la presunta comisión de un delito.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.

Hernández, F. (2012). La Constitución en su art. 139°, inciso 14, reconoce el derecho de defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

Con este principio tenemos que ser oídos por obligación, asimismo ser asistido por un abogado de nuestra preferencia en caso de ser acusado o demandado, o de lo contrario tener un abogado de oficio. También nos da la oportunidad de alegar y probar durante el proceso nuestros derechos o intereses. No da a entender que el tener un abogado de nuestro lado, no es una mera costumbre, por el contrario es tan importante, que de no contar con la presencia de él, implica que puedes ser nulo o ineficaz los actos procesales efectuados sin su presencia.

El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover.

El derecho de defensa implica a su vez varios derechos, tales como: que el acusado cuente con un abogado defensor, que este pueda comunicarse libremente con su defendido sin interferencia ni censura y en forma confidencial (pudiendo ser vigilado visualmente por un funcionario que no escuchara la conversación), que sea informado de las razones de la detención, que sea informado oportunamente de la naturaleza de la acusación iniciada en su contra, que tenga acceso al expediente, archivos y documentos o las diligencias del proceso, que se disponga del tiempo y medios necesarios para preparar la defensa, que cuente con un intérprete o traductor si el inculpado no conoce el idioma del Tribunal, entre otros. Un ejemplo de violación de este derecho fue visto por la Corte Interamericana en el caso Suarez Rosero.

El Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia STC 06648-2006-HC/TC, fundamento 4, que la Constitución en su artículo 139 inciso 14 reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal laboral, etc.) no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

El derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante le se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así.

Muy ligado con el ejercicio pleno del derecho de defensa, está el acto procesal de notificación de las distintas resoluciones judiciales. Solo conociendo los fundamentos y sentido de una resolución se podrá realizar una adecuada defensa.

El derecho de defensa tiene vigencia plena a los largo de todo el proceso, tal derecho de defensa se proyecta a todas las etapas y articulaciones que pudiera comprender el proceso, como el uso de los recursos impugnativos.

El derecho a la defensa contradictoria, comprende el derecho de intervenir en el proceso aunque se vea afectada la situación de la persona, y que integra el derecho a hacer alegaciones, presidido por el principio de igualdad de las partes, y que tiene relación directa con el derecho a usar los medios de prueba que resulten pertinentes. La Constitución en su artículo 139°, inciso 14, reconoce el derecho de defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a

lo largo de todas etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover.

El derecho de defensa tiene vigencia plena a lo largo de todo el proceso, tal derecho de defensa se proyecta a todas las etapas y articulaciones que pudiera comprender el proceso, como el uso de los recursos impugnativos.

El derecho a la defensa contradictoria, comprende el derecho de intervenir en el proceso aunque se vea afectada la situación de la persona, y que integra el derecho a hacer alegaciones, presidido por el principio de igualdad de las partes, y que guarda relación directa, con el derecho que se nos da de presentar las medias pruebas del caso.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.

Fix Zamudio (1991), nos dice que es que es una garantía que tiene toda persona, de protección durante el proceso, empleando los medios procesales posibles, en el orden adecuado de acuerdo a la normatividad vigente.

Según Nowak, J. y Rotunda, R. (1995) y Hart, J. (1996). Es el principio que protege a las personas naturales de las normas contrarias a nuestros derechos fundamentales.

Sagüés, N. (1993). Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

Bustamante, R. (2001). Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona - peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

Sáenz, L. (1999). En ese entendido, el debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales -civiles y militares- y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso inter *privatos* aplicable al interior de las instituciones privadas.

Fernández, F. (1994). El debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

González J. (2001). Sin perjuicio de los derechos subjetivos y objetivos que configuran al debido proceso y que son propios de todo proceso o procedimiento judicial, administrativo, parlamentario, arbitral, militar o entre particulares, cabe añadir que el Estado tiene la obligación de asegurar un conjunto de garantías institucionales que permitan el ejercicio del debido proceso de toda persona.

Duverger, M. (1980). Sin perjuicio de la existencia del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional el Estado en virtud a su *ius imperium* organiza, ordena y dispone la creación de “jurisdicciones” administrativas en el Poder Ejecutivo, como entes estatales encargados de asegurar la aplicación de las reglas de derecho establecidas, aunque revisables en sede judicial ordinaria o constitucional.

Aparicio, M. (1989) y Fernández, F. (1994). Las relaciones jurídicas inter *privatos* también deben asegurar en cuanto sea aplicable, según el juez, las instituciones procesales que les permitan a los particulares contar con principios y derechos que tutelen su derecho a la justicia, sin perjuicio de los consagrados en el debido proceso.

Es importante reafirmar que los derechos al debido proceso constituyen la base sobre la que se asienta la tutela judicial y no judicial. En tal entendido se puede señalar que, en nuestro sistema constitucional se encuentran consagradas enunciativamente las garantías de un proceso litigioso, en cumplimiento que todos tenemos a la tutela jurisdiccional como un derecho.

Sánchez, L. (s.f). Esta tutela es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene toda persona natural sujeto de derecho, cuando recurrimos a un órgano judicial, peticionando justicia ante un conflicto de intereses.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.

Carpio, P. (2015). La exclusividad de la función jurisdiccional se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial. Conceptualmente, la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial.

Debe descartarse el sentido interpretativo según el cual la jurisdicción especializada en lo militar pudiera entenderse como una jurisdicción desvinculada de los principios de unidad y exclusividad de la “función jurisdiccional”, es decir, que pueda ser entendida como una institución que, dada su finalidad (solamente se encarga de juzgar delitos de la función militar), pudiese establecer una organización y funciones que se encuentren desvinculadas de aquellas que son propias de todo órgano que administra justicia. El poder jurisdiccional del Estado es uno solo. En un Estado Constitucional de Derecho existe una función de control que la Norma Fundamental ha otorgado al poder jurisdiccional frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Carpio Pinto. (2015). Las excepciones previstas a los principios de unidad y exclusividad, en el segundo párrafo del inciso 1) del artículo 139 de la Constitución, no son las únicas constitucionalmente admisibles. Al lado de la jurisdicción militar y arbitral, existen otras jurisdicciones especializadas, es decir organismos de naturaleza jurisdiccional que administran un tipo de justicia especializada, como la constitucional y la electoral.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.

Gimeno, V. (s.f.). Es la persona debidamente nombrada de conformidad a las leyes competentes.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.

Rodríguez, A (2016). La independencia de los jueces es un tema permanente de debate, tanto en los círculos judiciales, como en los políticos y mediáticos. Es natural que así sea porque es el asunto central de la esencia del Poder Judicial y lo mismo que los médicos están preocupados por la salud y todos somos potenciales usuarios de la sanidad, también la independencia de los tribunales es cuestión capital para el ejercicio de su función y la confianza pública en ella.

Ruiz, A. (s.f.). Imparcialidad: falta de designo anticipado o de prevención en favor o en contra de personas o cosas, de lo que resulta la posibilidad de juzgar o proceder con rectitud.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.

Pareja, M. (2010). El CPP.(2004) esencialmente garantista y de tendencia adversarial, vigente en el Distrito judicial de Ica, desde el primero de diciembre de 2009, establece en el artículo IX.2 del Título Preliminar que "Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad", norma que consagra el principio de no autoincriminación reafirmando con ello el derecho constitucional de defensa y de la presunción de inocencia, a través del cual se prohíbe cualquier acto que perturbe o vicie la voluntad de declarar o de no hacerlo cuyo fundamento es la dignidad de las personas.

Esta garantía, nos dice que toda persona tiene el derecho de no colaborar para su propia condena. Es decir de abstenerse de declarar, quedarse callado, que en ninguna parte del proceso sea forzado o inducido, a declarar contra sí mismo, declararse culpable y que finalmente puede demostrar inactividad el inculcado.

Desde dicha perspectiva, una declaración voluntaria realizada por el inculcado en su contra no infringe el derecho a la no incriminación; sino contrariamente es la elección que tiene de acogerse a la confesión, y constituye una renuncia al derecho a la no incriminación dado a que está supeditada únicamente a la voluntad de quien declara en su contra, es decir, de quien confiesa libre y voluntariamente. Si ello es así, queda claro que el derecho a la no incriminación requiere de una libertad

sin condicionantes de ningún tipo. Sin embargo, y de modo disonante, el artículo 376.1 del Código Procesal Penal precisa que "si el acusado se rehúsa a declarar total o parcialmente, el juez le advertirá que aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el fiscal" de cuyo contenido se advierte que se trata de una norma intimidatoria, de corte inquisitiva pues incluso guarda similitud con el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales.

En Nuestro Distrito Judicial, nos corresponde a los magistrados asumir una posición respecto a la interpretación y aplicación de dicha norma procesal, y debe ser efectuada a partir de los principios contenidos en el Título Preliminar, cuyo artículo IX establece la prohibición de que "nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo"; en consecuencia, si el acusado no quiere declarar, el hecho de que se le advierta que tal decisión tiene como consecuencia que se lea sus anteriores declaraciones, constituye una vulneración a su decisión de guardar silencio en juicio oral y contiene mecanismos de inducción dirigidos a doblegar su voluntad inicialmente manifestada en su decisión de no declarar. No se debe olvidar que el artículo X del Título Preliminar establece el principio de la supremacía normativa, pues las normas que lo integran prevalecen sobre las demás, es decir constituyen fundamentalmente para la interpretación de las mismas de modo que, una adecuada ponderación de intereses, inclina la balanza por las normas que estructuran el Título Preliminar por encima de aquellas que vulneren garantías judiciales y derechos constitucionales.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.

Neyra, F. (s.f.). Por tanto el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es una garantía y a la vez un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial y fiscal, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

En el art. 8º.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos específica que: "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable".

En el art. 14°.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, nos indica que “durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

El CPP. (2004) reconoce esta garantía, en su título preliminar, en su artículo I.1 al señalar que: “la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”.

No obstante ello, la garantía en comentario encontrará ciertas dificultades en cuanto se refiere a determinar “qué es un plazo razonable”, qué criterios debe considerarse en cuanto al derecho del acusado a ser juzgado “sin dilaciones indebidas” y cuál es exactamente el período a tomarse en cuenta para apreciar la duración de proceso.

Así, no toda dilación o retraso en la tramitación del proceso puede identificarse como una infracción de la garantía en comentario, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas como supuestos extremos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y además una marcada negligencia o es más un de inactividad de los órganos judiciales.

En este marco, la evaluación sobre la existencia de un proceso con dilaciones indebidas debe realizarse caso por caso, mediante la aplicación a las circunstancias de cada supuesto de un grupo de factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico, no se puede limitar a una simple constatación del incumplimiento de los plazos, pues, incluso, reclama su funcionalidad para los casos en que no se ha previsto un plazo específico. La existencia de dilaciones indebidas ha de ser integrado en cada caso concreto mediante el examen.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.

García, V. (2005). En nuestra Constitución Política de 1993, se encuentra en el Art. 139°.2; en virtud de él, toda resolución judicial que tenga esta calidad, deviene en inimpugnable, inamovible o inmutable y coercible, esta última calidad implica que su acatamiento puede ejecutarse mediante la fuerza que se encuentra monopolizada por

el Estado. La coercibilidad de las sentencias es fundamental en un estado constitucional del derecho. Podría aseverarse que la administración de justicia tiene su punto culminante en el elemento de la jurisdicción que en el Derecho Romano se denominaba como *imperium* o *coertio* que conjuntamente con la *executio*, hacen del derecho el instrumento eficaz y adecuado para la sustitución de la autotutela como modo de solución de conflictos.

La cosa juzgada constituye además un principio y derecho de la función jurisdiccional. En consecuencia, le son aplicables todos los valores y principios procesales para la defensa y protección de los derechos fundamentales que han sido reconocidos tanto por la doctrina como por el Tribunal Constitucional Peruana en múltiples y uniformes sentencias constitucionales, que parcialmente se hallan recogidos en el artículo II del Código Procesal Constitucional.

Los valores constitucionales aluden a los fundamentos políticos del Estado insertados en la Constitución. Son la causa y razón última de su institucionalidad jurídica. Están impregnados de una racionalidad moral. Configuran los objetivos del orden constitucional. Determinan y condicionan los causes formales de su aplicación y contribuyen a racionalizar jurídicamente la relación que establece entre el poder estatal y la libertad humana, es decir, permiten asegurar una específica configuración de la convivencia política.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.

Pose, Y. (2011). Es un principio que después de la oralidad, últimamente se viene acentuando y se supone que en un futuro cercano aumente su empleo en los procesos penales, como uno de los medios que garantice la defensa del acusado.

El término publicidad lexicológicamente se caracteriza por su historicidad y anfibología, variabilidad de su significado en correlación con distintas fases históricas, al tiempo que se advierte una diversidad de nociones del mismo en contextos culturales similares, semejantes, coetáneos y hasta idénticos.

Por tanto se define como: La inmediata percepción de las actuaciones verificadas por y ante el tribunal por personas que no forman parte del mismo.

La publicidad para las partes o publicidad interna, significa que todo cuanto actúa el juez o tribunal y la parte adversa es conocido *ope legis* por la parte. La publicidad

general hace referencia al “gran público” no interesado directamente en el proceso. La publicidad general se manifiesta, a su vez, en otras dos formas, la publicidad inmediata, que supone la percepción directa de los actos procesales por el público, y la publicidad mediata, que tiene lugar por vía indirecta, a través de un intermediario (prensa, radio, televisión, cine..., etc.).

La publicidad para las partes queda fuera del ámbito estricto de la publicidad procesal. Más bien se identifica con el derecho de defensa, con el carácter contradictorio del proceso y con el principio de igualdad de armas. Supone, en consecuencia, la necesidad de que las partes conozcan todas las actuaciones procesales, como medio indispensable para asegurarles una defensa eficaz. El Tribunal Constitucional ha seguido este concepto estricto de publicidad a la residencia en el derecho constitucional de defensa, y no en el derecho a un proceso público, las reclamaciones formuladas con ocasión del secreto sumarial.

De la publicidad procesal se habla en un sentido amplio para referirse a la percepción directa de las actuaciones judiciales por y ante el tribunal, por otras personas que no forman parte de él. Este concepto presupone la oralidad y la inmediación, ambos implícitos en la publicidad de los juicios. En sentido estricto, con la expresión publicidad de la justicia se designa “el conjunto de medios que permiten al público, es decir, a una colectividad humana indeterminada, y tan amplia como sea posible, estar informada de la existencia de una instancia jurisdiccional, de su desarrollo y de su resultado”. La publicidad externa, identificada tradicionalmente con la publicidad judicial, puede hacerse efectiva mediante la presencia material del público ante el tribunal o, indirectamente, a través de los medios de comunicación que transmiten la información a todas las personas interesadas en la noticia, a la opinión pública.

Al considerar el principio de la publicidad de la justicia en su dimensión constitucional, es preciso tener en cuenta los diversos intereses que actúan en esta materia, que se enfrentan provocando múltiples situaciones de conflicto: por un lado, el interés del Estado en administrar justicia libre e independientemente; pero también el interés del individuo en que se respete su vida privada, su reputación y su esfera de libertad personal; el interés de la opinión pública en estar informada de los hechos

socialmente importantes que se producen en su seno, y por supuesto el derecho a formarse una opinión propia y expresarla libremente.

Con ello se pone de manifiesto la diversa fundamentación del principio de publicidad de la justicia según la perspectiva desde la que se contemple. Desde el punto de vista del imputado se vincula con la función garantista del proceso, con las garantías del enjuiciamiento; es decir, su interés en un juicio justo realizado por un tribunal independiente e imparcial.

La publicidad contribuye a la satisfacción de este interés, pues el juicio propiamente dicho se realiza a la vista de todos, y no al amparo de la oscuridad que puede encubrir la arbitrariedad. En este sentido, la publicidad se traduce en la mayor garantía de que la decisión judicial se adopta atendiendo, única y exclusivamente, a criterios jurídicos desechando cualquier influencia espuria.

Desde el punto de vista de los ciudadanos en general la publicidad de la justicia constituye una garantía esencial del funcionamiento del Poder Judicial en una sociedad democrática, no sólo porque fortalece la confianza pública en la justicia, sino también porque fomenta la responsabilidad de los encargados de impartir justicia. La exigencia de publicidad, por tanto, viene impuesta como garantía de control sobre el funcionamiento de la justicia, la llamada responsabilidad social del juez, que se manifiesta en la más amplia sujeción de las decisiones judiciales a la crítica de la opinión pública.

Y, por último, desde el punto de vista del Estado, la publicidad contribuye de forma decisiva a la prevención general, en la medida que se presenta como el medio más apto para transmitir a la sociedad los mensajes institucionales acerca de las valoraciones sociales reconocidas en la ley, y la vigencia de las normas penales.

En contrapartida, no cabe ignorar, como después veremos, la posibilidad de que el mismo derecho a un proceso equitativo resulte comprometido por una publicidad desmedida e incontrolada, que también comporta una seria amenaza para la presunción de inocencia del inculpaado y para los derechos de la personalidad de todos los participantes en el proceso. Piénsese, por ejemplo, en las campañas de prensa violentas, que al llevar al tribunal a formarse un prejuicio desfavorable al inculpaado comprometen las garantías básicas del mismo derecho a un proceso equitativo.

El principio de publicidad aparece en su origen vinculado al liberalismo político, reconocido en las constituciones como un principio de organización del Estado, exigido en general en el Parlamento y en la Justicia. Fue Euerbach, el que advirtió de la importancia de este principio como instrumento de protección del inculpado contra la arbitrariedad de una justicia secreta. Para este autor, la publicidad era el símbolo de la “luz”, del “bien” y de la “razón”, mientras que a la “clandestinidad” la consideraba salida del imperio de las “tinieblas” del “mal” y de la “arbitrariedad”.

Ahora bien, el liberalismo entendía el principio de publicidad en un sentido extraordinariamente restrictivo, exigido tan sólo para el juicio oral, pero no para la instrucción que podía continuar en secreto como antes. Además, la publicidad se entendía como una “realidad concreta, visible e incluso audible”, que únicamente afectaba a las personas presentes en el lugar de las sesiones, como participantes o como espectadores.

Desde entonces se han producido cambios importantes. La publicidad ha perdido, al menos en parte, su carácter concreto. La asistencia personal y directa a los juicios ha perdido importancia. En contrapartida, se ha ampliado extraordinariamente el círculo de los participantes indirectos a través de los grandes medios de comunicación: prensa, radio, televisión... hasta el punto de que hoy en día es a través de los medios de masas como se articula la conexión entre la justicia y la opinión pública. Paralelamente, se ha producido un progresivo alejamiento del público de la justicia y de la ley, cada vez más compleja, más especializada y, por tanto, menos conocida para el espectador no jurista.

Como resultado de esta evolución, la publicidad procesal ha dejado de ser una instancia crítica, ha perdido su antigua función como mecanismo de control de la aplicación de la ley, y se ha convertido en un mero instrumento de prevención general, en un medio de educación de los ciudadanos en la fidelidad de las normas, en un mecanismo utilizado para mantener la paz y la seguridad públicas, que contribuye a restablecer el concepto de la propia seguridad disminuido por el hecho ilícito, neutralizando así el llamado daño político del delito.

La publicidad del proceso es una conquista del liberalismo. Surge en oposición al secreto característico de la acción del Estado en el Antiguo Régimen. Frente al proceso inquisitivo se propugna la publicidad del proceso, como garantía para el individuo

sometido a juicio, y como instrumento de control de la actividad jurisdiccional. Como ha señalado Auby, el principio de publicidad refleja una cierta concepción de la democracia, que aparece como un régimen de luz excluyendo el secreto del lado de las autoridades públicas.

Para la jurisprudencia tampoco ha pasado desapercibida la vinculación entre la publicidad procesal y la noción de Estado de Derecho. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo, ha señalado que el principio de publicidad de los procesos integra el contenido del derecho a un proceso con todas las garantías, elemento esencial del proceso equitativo, básico en una sociedad democrática.

El principio de publicidad en los procesos penales se sustenta en tres pilares esenciales:

- a) Proteger a las partes de una justicia sustraída del control público;
- b) Mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales;
- c) Evitar que el acusado vea limitado su derecho a la defensa al desconocer las actuaciones sumariales y estar impedido, por ello, de aportar elementos de prueba que aclaren o desvirtúen las que se acumulan en su disfavor.

Junto a esta función de garantía para el justiciable, la publicidad desempeñaba una importante función como instrumento de control de la sumisión del juez a la ley. Como ha señalado Pedraz Penalva, con la presencia en las actuaciones judiciales de elementos no intervinientes en ellas se refuerza el control de la generalidad de la ley y de su efectiva y general aplicación.

La garantía de la publicidad, como garantía de la imparcialidad del Poder Judicial, constituye un elemento esencial del derecho constitucional al proceso debido. Con ello se quiere expresar que las garantías formales, una de las cuales es la publicidad de los juicios, no constituyen meros formalismos de los que se pueda prescindir, en cuanto que sólo un proceso penal realizado debidamente es adecuado para remover la presunción de inocencia. En este sentido el derecho al proceso debido constituye un presupuesto del régimen liberal, y él mismo se ha convertido en un derecho fundamental sustancial (*due process of law*).

Conclusiones:

El principio de publicidad en el proceso penal, es esencial en la aplicación de nuestro proceso judicial, independientemente que adopte diferentes matices y tenga

varias clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el Debido Proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues se lacera el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se publiquen los hechos ocurrido sin que se haya dictado sentencia condenatoria sobre él.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.

Valcárcel, L. (2008). Esta garantía constituye un principio así como un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Lo que se encuentra detallado en nuestra carta magna en el Art.139º.6: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...). La Pluralidad de la Instancia”.

En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823. De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el art. 14º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y también en el art. 8º de la Convención Americana sobre DDHH. Desde una perspectiva histórica el profesor Julio Geldres Bendezú, considera que su génesis se remonta a la decisión adoptada por el cónsul romano Publio Valerio aproximadamente unos 450 a.c. Al respecto dicha autoridad -más conocida como "Publicola" que significa amigo del público- concedió a todo ciudadano condenado a muerte o a la flagelación, el derecho de apelar ante la Asamblea. La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso. En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma. Se

considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional.

Además esta instancia para el propio juez es una seguridad, porque si sus sentencias son correctas van ser ratificadas en la segunda instancia. Pero si estas sentencias fueran erradas, al observarse alguna deficiencia o no muy buena interpretación de la ley, habrá de ser enmendadas por superior jerárquico.

La Comisión Andina de Juristas considera, que: "Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados".

La existencia de la pluralidad de instancia permite alcanzar los dos objetivos siguientes:

- a) Reforzar la protección de los justiciables ante el error, incuria o negligencia del ente juzgador.
- b) Establecer un control intra-jurisdiccional de los órganos superiores sobre los inferiores, en relación a la calidad y legalidad de las resoluciones expedidas. Para que dicho derecho sea operativo la doctrina exige la eliminación de obstáculos irrazonables o vacuos (plazos muy breves, exceso de burocratismo, pago exorbitante de tasas, etc.).

Debe advertirse que a tenor de lo que dispone la Constitución en otros apartados, se admite por vía de excepción que no exista instancia plural en lo relativo al conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional (Inc. 1 Art. 202º) y en el abocamiento de las materias contencioso-electoral (Inc. 4 Art. 178º).

En nuestro país, los grados de la administración de justicia ordinaria teniendo en cuenta su rango de inferior a mayor jerarquía, son los siguientes:

- Jueces de paz.
- Jueces de paz letrados.
- Jueces de especialización (civiles, penales, de trabajo, etc.).
- Las Cortes Superiores.
- La Corte Suprema de Justicia.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.

Ortiz, M. (2014). Principio que, se refiere a que en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir. Ello tiene profunda relevancia en el desarrollo de todas las etapas procesales, pues implica que las partes deben tener un permanente y debido conocimiento de la marcha del proceso, para poder hacer uso de sus medios de defensa y de prueba y poder accionar en permanente igualdad. El resultado que se espera es que el proceso sea imparcial y justo.

Nuestro Código Procesal Penal, en su Artículo I numeral 3, establece expresamente este principio, al disponer: *“Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”*.

Desde esa perspectiva y como se puede advertir, el Principio de Igualdad de Armas, se encuentra plenamente interrelacionado e intrínsecamente implicado con todos los demás principios propios del modelo procesal acusatorio garantista y adversarial, tales como el principio de contradicción, oralidad, del derecho a la prueba, del derecho a la imparcialidad, etc..

En este orden de ideas, Gozaini, nos recuerda: “En el trámite procesal ambas partes deben tener iguales derechos y posibilidades, lo que se conoce como igualdad de armas, es decir, el equilibrio prudente entre las razones de las partes dando igual oportunidad a ellas para demostrar sus convicciones. La idea está en quitar espacio a la inferioridad jurídica, sin conceder a unos lo que a otros se niega, en igualdad de circunstancias.”

El Tribunal Constitucional Español en la Sentencia 90-1994, explicó este Principio en forma muy ilustrativa, al referirse al: *“llamado principio de “igualdad de armas y medios” en el proceso, corolario de los principios de contradicción y bilateralidad (SSTC 4/1982 y 186/1990), principio que exige que las partes cuenten con iguales medios de ataque y defensa, y fin de tenerse un debido equilibrio entre las partes es necesario que “ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación” (STC 66/1988, fundamento jurídico 12). Más*

concretamente, en lo que aquí importa, que en la aportación de los hechos al proceso se evite una desventaja de una de las partes y se garantice “la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del resultado probatorio” (STC 227/1991, fundamento jurídico 5º).”

En la sentencia 66-1989, ya el mismo Tribunal Constitucional español había precisado: *“Por lo que se refiere al principio de igualdad de armas – consecuencia ineludible del de contradicción- exige que las partes cuenten con las mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades de cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre las respectivas posiciones procesales. De este modo, no son admisibles limitaciones a dicho principio, fuera de las modulaciones o excepciones que puedan establecerse en fase de instrucción -o sumarial- por razón de la propia naturaleza de la actividad investigadora que en ella se desarrolla, encaminada a asegurar el éxito de la Indagación.”*

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.

Garantía que exige que se fundamente y explique, que debe tener todo fallo judicial, la que debe estar de conformidad a los principios, en donde se dé solución del conflicto que se ventila, no siendo suficiente una exposición, sino en realizar todo un razonamiento lógico (Franciskovic I., 2002).

Mixán, F. (1987). Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber-ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. La demostración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en la parte pertinente de nuestra Carta Magna en su Art. 233º. Su finalidad es tenerse como una de las "garantías de la administración de justicia". De manera tal que, concretizarse en la posibilidad de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, *ipso jure*, el deber de motivarla adecuadamente. Aquella parte de la proposición jurídica constitucional citada es la siguiente: "Art. 233º.-Son garantías de la administración de justicia: ". La motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustenta. Lamentablemente, en la práctica,

es un deber susceptible de ser infringido. Pero, a la vez, es necesario tener presente que la infracción de un deber jurídico trae consigo la correspondiente sanción también, jurídica. En este caso el concepto "motivación" adquiere la categoría de operador deóntico.

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concretice la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto. La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto. Desde la opinión sobre conciencia jurídica, consideramos que el tenerse como exigencia la motivación en las resoluciones judiciales trasciende el marco normativo de un determinado Estado; puesto que, cualquier habitante de cualquier Estado siente la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación, en una razonada explicación del por qué y del para qué de la decisión. Esa exigencia y su concretización permiten evitar la arbitrariedad judicial.

En el procedimiento penal peruano son de inexorable y rigurosa motivación las sentencias y los autos. También lo son los decretos; pero, éstos, dada la índole y finalidad con que son expedidos, requieren de una simple y lacónica fundamentación. (p.203) Según la Constitución Política del Perú los órganos jurisdiccionales deben fundamentar sus resoluciones en todas las instancias y también en todos los casos. Es de recordar a este respecto la declaración preceptiva del Art. 233, inc. 4, inicialmente citado.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Bustamante, R. (2001). El derecho de emplear los medios probatorios, es muy complicado, entendiéndose que está integrado por: a) ofrecer pruebas que puedan acreditar o desacreditar, la existencia de hechos; b) que se acepten las pruebas que se presentan; c) que las pruebas aceptadas se actúen adecuadamente y sean incorporadas

al proceso; d) la conservación de estos medios sean seguros y e) que previa motivación sean valoradas adecuadamente.

Talavera, P. (2009). La función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho. Por ello se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del Derecho. En esa línea, la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a probar la veracidad de los hechos en que se funda su petición procesal. Es decir, el ciudadano tiene derecho a probar consecuencias jurídicas. Por ello, Sánchez Velarde, nos indica que la prueba es uno de los actos de mucha doctrina judicial, más aún en los procesos penales. Desde el fallo del exp. N° 010-2002-AI/TC, dicho Tribunal, manifestó que todo derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el art. 139°, inciso 3) de la Constitución. En la sentencia N° 6712-2005-HC/TC se señaló que existe un derecho constitucional a probar, orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Posteriormente, se dijo que el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso, que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen [STC 5068-2006-PHC/TC]. Finalmente, se ha puesto de relieve que una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos [STC 1014-2007-PHC/TC]. Siendo un derecho fundamental, el derecho a la prueba tiene una doble dimensión o carácter. En su dimensión subjetiva, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria, con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia [STC 1014-2007-PHC/TC]. Como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones derivadas, tanto de la necesidad de que sean armonizados

con otros derechos o bienes constitucionales, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión [STC 4831-2005-PHC/TC]. El derecho a la prueba es reconocido explícitamente como norma rectora por el nuevo Código Procesal Penal, cuando en su artículo IX del Título Preliminar señala que toda persona tiene derecho a intervenir en la actividad probatoria y a utilizar las pruebas respectivas. Si bien el nuevo código solo hace alusión en su título preliminar al derecho de las partes a intervenir en la actividad probatoria y a utilizar los medios de prueba pertinentes, ello en modo alguno puede ser interpretado de manera restrictiva, sino por el contrario ampliamente, en la medida en que el concepto de actividad probatoria comprende no solo la aportación de 7 8 límites extrínsecos límites intrínsecos medios de prueba, sino también la admisión, recepción y valoración de la prueba. Por lo demás, el Tribunal Constitucional se ha encargado de delimitar el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el *Ius Puniendi*.

Gómez (2002): “El poder punitivo” es uno de los elementos materiales con las que cuenta el Estado, el que está presente en todas las normas y órganos de control, con la cual se sanciona a las conductas ilícitas, garantizando de esta manera el funcionamiento del Estado y logro de sus fines.

El *Ius Puniendi*, es el ejercicio de la potestad sancionadora de todo estado democrático.

El Derecho Penal es estudiado, generalmente en dos sentidos: objetivo y subjetivo. En el sentido objetivo, es relacionado a toda producción normativa, y el subjetivo, es el derecho que tiene el Estado para crear leyes sancionadoras y ejecutarlas.

Mir Puig, nos dice que el *ius puniendi* es, por una de las formas con que cuenta el Estado para ejercer el control social.

Los tratadistas de nuestros últimos días, sobre el tema del *ius puniendi* del Estado, no comparten la idea el poder punitivo del Estado como un derecho, porque siempre no se va ver implicado una relación de derecho entre el individuo y la sociedad.

En conclusión el *ius puniendi* del Estado, es un poder, necesario para evitar el descontrol de las sociedades.

Caro (2007), indica: el *ius puniendi*, muy aparte de ser un poder que tiene el Estado, se debe agregar que también es su monopolio, con el cual el derecho fundamental de la libertad personal puede ser limitada en mayor o menor medida.

Luquin, E. (2006). El fundamento del *ius puniendi* estatal se ha sustentado a partir de las teorías del fin de la pena, por lo que actualmente se admite sin problemas la máxima de que el Estado aplica sanciones penales para "prevenir delitos". Como señalé, la idea de prevención ha permeado tanto en la cultura jurídica que inclusive resulta difícil encontrar cuestionamientos al respecto. Sin embargo me parece necesario el cuestionarse el fin de las penas y la legitimidad del Estado para aplicarlas. A partir del cuestionamiento personal, llegué a la conclusión de que las teorías del fin de la pena carecen de fundamento y padecen de sendos problemas irremediables. Y dadas las circunstancias había que buscar el fundamento que legitimara al Estado para aplicar las sanciones penales o, necesariamente, habría que proponer la abolición del Derecho Penal. Para buscar la legitimidad del *ius puniendi* había que buscar la legitimidad de la forma de Estado, y considero que sólo la forma de Estado social y democrática de Derecho cuenta con plena legitimidad. A partir de ahí, separé el elemento democrático y el elemento social, correspondiéndole al primero legitimar las conductas sancionadas y el tipo de penas y al segundo legitimar la del Estado en forma exclusiva en materia penal. Si bien el elemento democrático para la elaboración del absolutamente despreciado. Meridianamente considera penal, el elemento social ha sido. Por ello propongo que se participe finalmente al sistema penal del modelo social. Para realizarlo es necesario que se atiendan las necesidades de la víctima de tal forma que su drama se minimice lo más posible. Para lograrlo el Estado deberá participar activamente mediante una función resarcitoria. Pero el elemento social debe también afectar al delincuente. El Estado tiene la responsabilidad de atender al delincuente de tal forma que sólo le sea aplicable la pena legalmente impuesta. En la ejecución de las penas, y especialmente en la privativa de libertad, debe también actualizarse el principio social, evitándole al individuo privado de libertad mayores sufrimientos que los propios de la pena. Es decir, considero que debe proveerse a los internos de todos los medios necesarios para que su estancia en las cárceles sea digna y respetuosa de su calidad de persona, y no tengan que padecer vejaciones propias de un sistema ilegal e ilegítimo como el que impera en los centros de reclusión. Es necesario que el Estado

afine sus procesos democráticos de tal forma que las penas y las conductas sancionadas sean acordes a un Estado social y democrático de Derecho. No es posible que sigan sancionándose penalmente conductas como el adulterio o la bigamia. Pero es aún más importante que el Estado empiece a actualizar el modelo social dentro del sistema penal. En tanto no lo haga, seguirá padeciendo de ilegitimidad para aplicar las sanciones y como detentador del monopolio del *ius puniendi*. Tengo la esperanza de que el siglo XXI sea el siglo en el que definitivamente sean abolidas las penas inhumanas, degradantes e ilegales, y que las políticas sociales sean una realidad de tal forma que el Estado promueva eliminar las desigualdades respetando las diferencias.

2.2.1.3. La jurisdicción.

2.2.1.3.1. Conceptos.

Poder Judicial del Perú. (2007). Deriva de la locución latina *jurisdictio*, es la soberanía del Estado aplicada a los órganos que tienen por función la administración de justicia, garantizando la aplicación del derecho y dando certeza judicial a los procesos judiciales.

Cabanellas, G. (1996). Nos dice lo siguiente: "que es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente"

Ruiz A. (s.f.). El lenguaje jurídico acuerda a la palabra "Jurisdicción" diversos significados. Se utiliza, en primer lugar, para denotar los límites territoriales dentro de los cuales ejercen sus funciones específicas los órganos del estado sean ellos judiciales o administrativos. Tal ocurre cuando se habla de la jurisdicción territorial de los jueces y cuando se identifica el concepto con el de la circunscripción espacial asignatura a alguna reparación pública.

2.2.1.3.2. Elementos

Alcina, H. (1989). Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco (05) elementos o componentes entre ellos: a saber: *Notio*, *Vocatio*, *Coertio*, *Judicium* y *Executio*.

1. *Notio*; facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez; El poder de la "Notio" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba. Conocimiento en ciertas cuestiones. Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no.

2. *Vocatio*; facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

3. *Coertio*; facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes,

4. *Iudicium*; poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

5. *Executio*; llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución. Se ha sistematizado actualmente poderes, como las facultades de decisión y de ejecución referidos al acto mismo; así como documentación y coerción, que remover obstáculo que se oponga al cumplimiento de la decisión o fallo jurisdiccional.

2.2.1.4. La competencia.

2.2.1.4.1. Conceptos.

Rodríguez, J. (s.f). Se considera como el poder genérico de administrar justicia, dentro de los poderes y atribuciones de la soberanía del Estado; competencia es específicamente el modo o manera como se ejecuta esa jurisdicción por razones de *materia, cuantía, grado, turno, territorio*, es decir todo un orden práctico imponiéndose por tanto una competencia adecuada.

Rodríguez, E. (s.f.). Significa porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o juzgamiento).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.

Una persona / varios delitos con pena diferente: ≠ Juez que conoce del delito con pena más grave.

Una persona / varios delitos con penas iguales: = Juez de la investigación preparatoria prevenido.

Varias personas / un delito / un Distrito J.: Por la fecha de comisión del delito, por el turno en el momento de la comunicación fiscal de formalización de I.P. o por quien tuviera el proceso más avanzado.

Varias personas / un delito / distintos Distritos J.: Prevalece razón de territorio.

Varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal / varios delitos con pena diferente: ≠ Juez que conoce del delito con pena más grave.

Varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal / varios delitos con penas iguales: = Juez de la investigación preparatoria prevenido.

Delito para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad, Juez que conoce delito con pena más grave.

Imputaciones recíprocas: (igual que el primer y segundo párrafo).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

Juzgado Penal, del lugar donde se cometió el delito. (Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete)

2.2.1.5. La acción penal.

2.2.1.5.1. Conceptos.

Poder Judicial del Perú. (2007). Derecho por el cual la persona puede recurrir ante la autoridad para denunciar la comisión de un delito. Si el ordenamiento jurídico considera que el delito sólo ha ofendido al agraviado, será acción privada, es decir, que sólo él.

Ruiz A. (s.f.). Es la que se ejercita con el propósito de determinar la responsabilidad criminal y, en algunos casos, también la civil, con respecto a un delito o a una falta cometida.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal.

Collazos, M. (2006). Entre las modalidades de la acción tenemos:

1. Delitos de Resultado: Donde la acción va seguida de un resultado. Como ejemplo el Hurto, no se consuma con coger la cosa, sino con tener disponibilidad de ella, ambas separadas de un tiempo adecuado.
2. Delitos de Mera Actividad: cuando una acción produce un delito. Ejemplo: el Allanamiento de un domicilio, porque con allanar la morada se consuma el resultado, no hay separación de tiempo entre ellos porque tan solo se produce una de ellas, la acción.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

Salas, C. (2017). El derecho de acción, tiene las siguientes características:

1. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.
2. Oficialidad.- De orden público, siendo ejercicio exclusivo del Estado por intermedio del Ministerio Público, encargado de la acción penal y que puede accionar de las siguientes formas: a) de oficio; b) a instancia de la parte agraviada; c) por acción popular y d) por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). El Ministerio Público tiene la facultad de perseguir de oficio (oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho

delictivo. La oficialidad y oficiosidad son características que tienen un mismo origen: el monopolio del Estado en la persecución del delito.

3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a los participantes de la comisión de un acto ilícito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

4. Obligatoriedad.- El Ministerio Público tiene por obligación de ejercitar la acción penal ante el conocimiento de una presunta comisión de un delito.

5. Irrevocabilidad.- Ya inicia una acción penal tendrá que concluir en una determinada sentencia o con un auto que indique su archivo. El desistimiento o transacción no ocurre en estos casos, como si puede ocurrir en el caso de los procesos iniciados por acción privada o en los procesos en los que es competente la aplicación del Criterio de Oportunidad. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada.

6. Indisponibilidad.- la ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas.

Ostos, J. (2002). El derecho de acción, tiene las siguientes características:

- La acción es universal: Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas. La mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza.

- La acción es general: La acción ha de poder ejercitarse en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral...), procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), trátese de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía.

- La acción es libre: La acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto. En el ámbito penal, en delitos y faltas de carácter público, el proceso puede iniciarse de oficio, sin contar con la previa autorización de la víctima.

- La acción es legal: Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción ha de estar regulada legalmente. En efecto, en primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente.

El legislador dispone una forma y unos requisitos legales para su ejercicio, y el ciudadano ha de respetarlos. No le basta con manifestar por cualquier medio el deseo de acceder a los tribunales en solicitud de que se le administre justicia, sino que dicha petición ha de presentarse conforme al Derecho.

- La acción es efectiva: Más que una característica, constituye su íntima esencia: la eficacia o efectividad, entendida ésta, literalmente, como la capacidad de lograr el efecto deseado. Por ello es importante que la declaración se ejecute.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

Salas, C. (2017). Entre los antecedentes históricos de la titularidad de la acción penal encontramos que en sus orígenes aquélla recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense.

Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca.

Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante.

Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado.

Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.

Salas, C. (2017). El proceso penal peruano se encuentra regido por dos cuerpos legales (Código de Procedimientos Penales – 1941 y Código Procesal Penal – 1991), los cuales, respecto a la acción penal la han establecido como facultad o atribución del Ministerio Público, como regla general; y como excepción, a la acción privada. Asimismo, importante es la precisión efectuada por el Código Procesal Penal, en cuanto distingue entre acción penal y el ejercicio de ella, al señalar que la acción penal es de naturaleza pública. Su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por ley.

2.2.1.6. El Proceso Penal.

2.2.1.6.1. Conceptos.

Pérez, J. y Merino, M. (2013). El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el CP.

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.

Balotario desarrollado para el examen CNM (2010).

Sistema acusatorio: Se inicia en Grecia, Roma y el Imperio Germánico. En este sistema, las partes llevan a cabo una contienda legal frente a un Juez imparcial. En un principio, se consideraba que el único que podía ser acusador era el ofendido y sus

parientes; posteriormente, esto se amplió, permitiendo que cualquier persona del pueblo, en primera etapa, podía acusar y, en segunda etapa, el Estado debía asumir esta persecución, conforme al principio de legalidad. Rigen los principios del contradictorio, de la oralidad y de publicidad.

Sistema inquisitivo: Apareció durante los regímenes monárquicos y se acentúa aún más con el derecho canónico. Donde su poder de acusación y decisión lo centra en la persona del Juez. Sostiene que es deber del Estado promover la represión de los delitos que no pueden ser encomendadas ni delegadas a los particulares. Bajo los principios de escritura y secreto, se rigen.

Sistema Mixto: Surge con el advenimiento del Iluminismo y de la Revolución Francesa, significándola ruptura de los sistemas anteriores. Este sistema divide al proceso penal en dos etapas, inspiradas en los sistemas anteriores: etapa de instrucción (sistema inquisitivo) y etapa de juicio oral (sistema acusatorio). La persecución penal es encomendada al Ministerio Público y; la instrucción, la selección y valoración de la prueba a cargo del órgano jurisdiccional.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.

Según Muñoz (2003). Por este principio, aplicado por el Estado, para configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley.

Poder Judicial del Perú. (2007). Norma que obliga a todos los poderes del estado a someterse a la ley.

Ruiz A. (s.f.). Garantía con jerarquía constitucional otorgada a toda persona, en virtud del cual no se puede interpretar que un acto determinado es delictivo e incurso en sanción penal, si no ha sido previsto expresamente como tal por una norma preexistente. La configuración del delito por la ley tiene que preceder al hecho: “*nullum crimen, nulla poena sine previa lege*”. Es un principio del derecho penal liberal, desconocido en el derecho de Lois regímenes de tipo dictatorial o totalitario.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.

Según (Polaino N. 2004). Nos dice que este principio consiste en que el delito requiere para ser tipificado, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de ilícito penal.

Zaffaroni, E. (2005). Implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.

Plantear el principio de culpabilidad en la actualidad supone reconocer el debate y la polémica que surgen sobre el mismo. En cualquier caso, hay que reconocer que las objeciones, más que contra el mismo, están dirigidas contra la pluralidad de concepciones creadas alrededor del principio de culpabilidad.

El principio de culpabilidad significa que la pena ha de basarse en la comprobación de que la conducta delictiva que origina dicha pena debe ser reprochable a su autor.

Hay que partir de la certeza jurídica de la libertad (entendida esta libertad como concepto jurídico expresado en la CE y no desde un presupuesto ontológico, que resultaría indemostrable) como presupuesto de la actuación individual y concretarse en una determinación efectiva de que el hecho atribuible a esa persona le puede ser asimismo responsabilizado en la medida en que ha actuado libremente, de manera antijurídica, cuando podía y debía haberlo hecho de otra manera.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.

Quintero, G. (1982). En general, de la proporcionalidad se predica el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en el momento de la individualización legal de la pena (proporcionalidad abstracta) como en el de su aplicación judicial (proporcionalidad concreta).

Se erige como uno de los principios definidor de la intervención penal, como prevención de los comportamientos ilícitos; desde el inicio con el interés que se tiene

en un proceso hasta el acto final como es el de imponer una medida de carácter penal, con la finalidad de reprimir o prevenir los comportamientos delictivo.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.

Ore, A. (2010). Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente;

-Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada.

-Que no pueden atribuirse a los juzgadores poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. Quien acusa no decide. No puede existir una doble función, pues ello desnaturalizaría la esencia del modelo procesal.

Distribución de roles: Acusación y Sanción. Sin acusación, no hay sentencia Esta característica del principio acusatorio, tiene relación con la potestad exclusiva que tiene el Ministerio Público de ejercer la acción penal y, por ende, la de acusar.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Ore, A. (2010). Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguno de las otras partes posibles formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente.

-Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada.

-Que no pueden atribuirse a los juzgadores poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. Quien acusa no decide. No puede existir una doble función, pues ello desnaturalizaría la esencia del modelo procesal.

Distribución de roles: Acusación y Sanción. Sin acusación, no hay sentencia Esta característica del principio acusatorio, tiene relación con la potestad exclusiva que tiene el Ministerio Público de ejercer la acción penal y, por ende, la de acusar.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.

Oroz, E. (2015). En doctrina se distingue un fin principal (de carácter *mediato*) y uno secundario (de carácter *inmediato*).

El profesor Mixán Mass, distingue magistralmente el fin inmediato del mediato cuando señala: “los fines inmediatos del proceso penal vendrían constituidos por los de obtención objetiva y sin dilaciones de la verdad de los hechos concretos que son materia del mismo. La finalidad mediata del proceso penal no sería otra que la de realización del Derecho penal sustantivo.” Decimos magistralmente por que la finalidad inmediata supera airoosamente la crítica hecha por el distinguido penalista Reyna Alfaro, en cuanto este último en alusión a lo expresado por el citado autor, desecha cualquier referencia a la *obtención de la verdad como fin principal del proceso penal*, bajo el sustento que ello supondría anteponer los objetivos de aplicación del *ius puniendi* a los de respeto de los derechos fundamentales, llegando incluso a decir que la tesis de Mixán Mass, tenía sustento normativo en el viejo CdPP.

A manera de comentario, y salvando las distancias con ambos autores, me permito señalar que Reyna Alfaro citando a Mixán Mass desecha cualquier referencia como fin principal del proceso penal la “obtención de la verdad”, sin embargo Mixán Mass no habla de obtención de la verdad a secas, sino se refiere a “*obtención objetiva y sin dilaciones de la verdad de los hechos*” en otras palabras se refiere no a la obtención de la verdad como “verdad”, sino a la obtención y forma de obtención de la *verdad de los hechos*, que en nuestra modesta forma de interpretar no es lo mismo; sin embargo Reyna Alfaro efectúa un cuestionamiento extrayendo las palabras obtención y verdad de su verdadero contexto, quedando a nuestro modesto parecer la finalidad mediata vigente y con sustento normativo tanto en el el viejo CdPP en su artículo 72° como en el NCPP por cuanto en el Inciso 2 del Artículo IV del Título preliminar se señala que el Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, y esta demás abundar en los problemas que acarrear las dilaciones cuando no existe una gestión adecuada del despacho fiscal.

Además en opinión de Reyna Alfaro constituye fin secundario (de carácter inmediato): la obtención de la verdad procesal en el caso concreto, con lo cual disentimos por lo siguiente: Repito, estando al fin inmediato postulado por Mixán

Mass, el fin secundario (de carácter inmediato) sería la *verdad de los hechos concretos*, que no se refiere a “verdad procesal” necesariamente, es decir a la verdad que se obtiene en un proceso penal que es una *versión construida de la verdad*, pero que a mi modo de ver “no es verdad”; pero tampoco se refiere a la “verdad real o histórica” que también es cuestionable por haber quedado en el pasado y no existen formas certeras de reproducirla. Ahora bien se debe evitar caer en el error de optar por aquella antes que esta última sin más ni más y por ser más preferible, algo así como “ante la imposibilidad de optar por la verdad real o histórica debemos inclinarnos por la verdad procesal”, en palabras de Reyna Alfaro: *frente a la imposibilidad de alcanzar la verdad histórica, el discurso procesal actualmente se decanta por un concepto formal, forense o procesal de verdad, preferible a un concepto de verdad real que además de proponer un ideal que se reconoce como inalcanzable, contiene una carga ideológica que debe, a toda costa superarse. “La idea de verdad constituye un concepto nuclear e imprescindible íntimamente vinculado con el sistema de garantías penales y procesales”.* (Ferrajoli)

El reparo viene por lo siguiente, si bien no es posible alcanzar la verdad real o histórica, sin embargo la verdad procesal una vez construida no deja de ser una forma manifestada y estilizada de verdad histórica o real; o viceversa acaso la verdad histórica cuando acontece en la realidad no contiene ya hechos con relevancia jurídica, que más tarde serán subsumidos por el Derecho; así más allá de lo uno o de lo otro, ambas se construyen y sustancialmente tienen un poco de lo otro. Además decir que existe una verdad formal, forense, en suma procesal, sería como aceptar que fruto de la actividad procesal, de los sujetos procesales así como de los profesionales del Derecho se ha gestado, se ha alcanzado o llegado a una verdad en particular, a una verdad “*a lo procesal*” lo cual supondría un contrasentido con la “verdad” que es única, al cual si bien no llega pero apunta el “derecho” como valor “justicia”, *maxime* que la determinación de la verdad procesal *strictu sensu* es definida por el Juez, con ocasión del proceso, en atención a lo planteado por las partes y en función de la actuación probatoria orientada a la averiguación de los hechos.

Entonces, si se habla de verdad procesal, sin ánimo de desmerecerlo, se lo hace tan solo como construcción jurídicas pedagógica necesaria, para abordar la actividad probatoria del hecho imputado y la determinación del significado de los enunciados

normativos que permiten considerar si tal hecho es o no delito, tal como lo hace Ferrajoli cuando señala que la verdad procesal contiene una doble verdad: la verdad fáctica (*quaestio facti*) y la verdad jurídica (*quaestio iuris*); la primera es comprobable mediante la prueba, la segunda comprobable mediante la interpretación que conlleva el proceso de subsunción del hecho en el enunciado normativo, nos dice el autor.

Por ello y a fin de no magnificar el debate, sugiero considerar la tesis de Mixán Mass que con visión filosófica alude no a verdad procesal ni verdad real o histórica, sino simplemente a “*verdad de los hechos concretos*” con sentido amplio, circunscrito y profundo es decir con criterio histórico, jurídico y filosófico; tal y conforme sugiere la utilización de los métodos de composición y los procesos simplificados desarrollados bajo el principio de consenso en materia penal, en el que la *verdad de los hechos concretos* la definen las partes haciéndose mutuas concesiones, por el contrario la determinación de la “verdad procesal” es definida por el Juez *maxime* que el propio Reyna Alfaro en su Manual de Derecho Procesal Penal p.43 señala: “*la verdad procesal debe necesariamente derivar en la actuación probatoria orientada a la averiguación de los hechos*”.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.

A. Conceptos.

Block. (2008). En el año 1940, entro en vigencia en el Perú el Código de Procedimientos Penales en el cual se establecía un procedimiento ordinario para la totalidad de los procesos, sin embargo, debido a la elevada carga procesal que afrontaban los Tribunales Correccionales y para darle celeridad a los procesos, se introdujo en el sistema procesal peruano mediante Decreto Ley N° 17110 en el año 1969, en el cual las facultades de investigación y juzgamiento recaían en la misma persona, que inicialmente limitaba su aplicación para aquellos delitos que no revestían mayor gravedad como son los de daños, incumplimiento de deberes alimentarios, o los cometidos con negligencia como los hechos delictivos que atentan contra la vida el cuerpo y la salud, posteriormente amplió el número de delitos sobre las cuales se aplicaba a través del Decreto Legislativo N° 124 y actualmente se ha ampliado el

trámite del proceso penal sumario a la mayor cantidad de delitos contemplados en el Código Penal a través de la Ley N° 26689 la misma que ha sido modificada por la Ley N° 27507 publicada en el Diario El Peruano el 13 de Julio del 2001.

El Proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es el que juzga, en merito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario.

El proceso sumario en el Perú significó (y aun significa en muchas partes del país) una involución dentro del proceso penal peruano, pues este proceso que es típico de un sistema inquisitivo, no estuvo presente en el Código de Procedimiento Penales de 1940, y su introducción en aras de una mayor rapidez y eficacia de los procesos penales en el Perú se derivó de una dramática vulneración del principio de imparcialidad, oralidad, publicidad y contradicción afectándose de esta forma el derecho al debido proceso que es un derecho humano fundamental, reconocido no por la actual constitución, sino también por la Constitución de 1979, además de muchos tratados internacionales suscritos por nuestro país, en el proceso sumario se prescinde de la etapa de juzgamiento o juicio oral lo que implica que una sentencia sin un mayor análisis probatorio, es decir se sanciona sin que haya juicio, siendo éste un elemento fundamental en todo proceso a efectos de una correcta administración de justicia, al respecto del juicio ya Carnelutti afirmaba lo siguiente; "(...) castigar quiere decir, ante todo juzgar. El delito, después de todo, puede hacerse de prisa, precisándose porque a menudo es sin juicio; sin quien lo comete tuviese juicio, no lo cometería; pero un castigo sin juicio sería, en vez de un castigo, un nuevo delito". De lo ya señalado se desprende que en el proceso sumario no se condice con un Estado Democrático de Derecho, sino que es propio de un Estado autoritario no respetuoso de las garantías y derechos que toda persona merece como fin supremo de la sociedad y del Estado.

El fin del proceso penal sumario en el Perú, en el año 2004 se promulgo el Código Procesal Penal que actualmente se viene aplicando con mucho éxito, en este Código se respetan los principios de imparcialidad. Oralidad, contradicción, inmediación y todos aquellos principios inherentes a un debido proceso y por ende se respetan los derechos y garantías de los procesados, por lo tanto en el nuevo modelo procesal penal

que desarrolla en nuevo Código no tiene cabida el proceso sumario que ha sido objeto de innumerables críticas debido a que es propio de un modelo de Estado autoritario que pone por encima la eficacia aunque ello implique la vulneración de derechos fundamentales como es el derecho al debido proceso.

B. Regulación.

Burgos, V. (s.f.). Hasta el año de 1963 sólo se conocía el proceso penal ordinario. El Decreto Ley N° 17110 introduce el proceso sumario para ocho delitos. Posteriormente, en el año de 1981 el Decreto Legislativo N° 124 da inicio a su predominio, ampliando el número de delitos que se deberían tramitar conforme a sus normas. Luego, mediante el Decreto Ley N° 26147 acondiciona al nuevo Código Penal de 1991 la gama de delitos a los que les corresponde el proceso penal sumario y ordinario algunos. Finalmente, con la puesta en vigencia de la Ley N° 26689, desde el mes de diciembre de 1996, el proceso penal sumario pasa a consolidarse como la vía hegemónica para la impartición de la justicia penal en nuestro país, reservándose las normas del proceso penal ordinario para un reducido grupo de delitos. Cuantitativamente, el proceso sumario ha pasado a ser "vía ordinaria", relegándose a "vía especial" el proceso penal ordinario.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.

A. Conceptos.

Santana, N. (2009). Tiene las etapas, instrucción y la del juicio oral o enjuiciamiento cuyo plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor.

El plazo que se pone de manifiesto la instrucción es de 3 días después de emitido el informe final. Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa acusación del fiscal superior, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida por la sala

penal en un proceso ordinario, sólo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema.

B. Regulación.

Decreto Legislativo N° 124. (1981). El Proceso Penal Sumario se rige por el Decreto Legislativo 124° del 12 de junio de 1981.

2.2.1.6.5.2.3. Características del proceso penal sumario y ordinario.

Santana, N. (2009). El proceso sumario: tiene las etapas, instrucción y la del juicio oral o enjuiciamiento cuyo plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable hasta dos meses más. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor.

El plazo que se pone de manifiesto la instrucción es de 3 días después de emitido el informe final. Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa acusación del fiscal superior, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso ordinario, sólo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema.

Proceso Penal Ordinario: El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la Secretaría del Juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia del juez procede recurso de apelación.

2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.

Tenemos:

El Proceso Común: Libro Tercero, de los Arts.321° al 403°.

Los Procesos Especiales: Libro Quinto, de los Arts.446° al 487°.

2.2.1.6.5.3. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio.

Fue vía Proceso Sumario.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.

2.2.1.7.1. La cuestión previa.

Código Procesal Penal. (2004).

Artículo 4°.- Cuestión previa

1. La cuestión previa procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado.
2. La Investigación Preparatoria podrá reiniciarse luego que el requisito omitido sea satisfecho.

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.

Código Procesal Penal. (2004).

Artículo 5°.- Cuestión prejudicial.

1. La cuestión prejudicial procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria, pese a que fuere necesaria en vía extra – penal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado.
2. Si se declara fundada, la Investigación Preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido.
3. En caso de que el proceso extra – penal no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá para que lo haga en el plazo de treinta días computados desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva. Si vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el Fiscal Provincial en

lo Civil, siempre que se trate de un hecho punible perseguible por ejercicio público de la acción penal, deberá promoverlo con citación de las partes interesadas. En uno u otro caso, el Fiscal está autorizado para intervenir y continuar el proceso hasta su terminación, así como sustituir al titular de la acción si éste no lo prosigue.

4. De lo resuelto en la vía extra – penal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa.

2.2.1.7.3. Las excepciones.

Código Procesal Penal. (2004).

Artículo 6º.- Excepciones.

1. Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:

- a) Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley.
- b) Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.
- c) Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona.
- d) Amnistía.
- e) Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.

2. En caso que se declare fundada la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva. Si se declara fundada cualquiera de las excepciones previstas en los cuatro últimos literales, el proceso será sobreseído definitivamente.

2.2.1.8. Los sujetos procesales.

Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria.

Es decir son sujetos procesales: las partes (actor y demandado), el juez, los auxiliares, los peritos, los interventores, los martilleros, los fiscales, partes procesales: Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende,

en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. En resumen partes son, solo: el actor y el demandado.

Este concepto es una consecuencia del *Principio de Contradicción* o Estructura bilateral del proceso.

Partes principales y accesorias:

- El actor.
- El demandado.

Son *partes accesorias*:

- Los peritos.
- Los auxiliares.

El abogado en proceso

¿Qué es el abogado en proceso? ¿Es parte? ¿Es representante?

Doctrinalmente el abogado no es parte ni sujeto procesal es un “patrocinante”. Es un asistente de cualquiera de las partes esenciales, incluso de los accesorios. Esta asistencia es obligatoria para las partes por Ley N0 16.793 de 19 de Julio de 1979.

El abogado en proceso “no es un representante” de alguna de las partes, si fuera así se le tuviese que pedir un poder especial por mandato para participar en un proceso, y en consecuencia se convertiría en parte. El abogado en proceso es un patrocinante, no es un representante.

Por otro lado si al abogado se le considera un representante de alguna de las partes, y si estas dejan el proceso entonces se tendría que proseguir tal proceso con los abogados, se les tendría que demandar inclusive detener, cosa que se vuelve ilógico. El abogado en proceso es un patrocinante. No es un representante.

Capacidad E Incapacidad Procesal

Capacidad procesal. *Es la aptitud conferida por ley a una persona para intervenir en un proceso como parte* (CPC, 52)

El representante también debe ser capaz (CPC, 56).

Intervención Principal y Accesorias: Se refiere a que necesariamente para que haya proceso deben existir un *actor, un demandado y un juez o tribunal*. Si falta alguna de ellos no hay proceso (CPC, 50)

Por intervención accesorias se entiende que, aun faltando alguna de las personas citadas a continuación, existe el proceso.

Son personas accesorias: Los peritos, Interventores, Auxiliares, martilleros.

El fiscal es parte accesorias sólo si el Estado es actor o demandado.

En caso de faltar el fiscal o el abogado, el proceso aún avanza, pero los actos procesales en los cuales era necesaria su presencia pueden ser impugnados de anulabilidad o dependiendo del acto, son directamente nulos.

Personas Naturales y Colectivas: Modernamente ya no se utiliza persona natural sino persona *individual*. Las personas individuales intervienen en un proceso, por sí o a través de representante.

Las personas colectivas, por su naturaleza, sólo intervienen a través de su representante (CPC, 56).

Intervención directa e indirecta de las Partes: Una persona individual interviene directamente cuando lo hace personalmente, y lo hace indirectamente cuando interviene a través de representante o cuando lo hace a través de una acción oblicua.

Una persona colectiva siempre intervendrá indirectamente, o sea, a través de representante, esto por su naturaleza intrínseca.

2.2.1.8.1. El Ministerio Público.

2.2.1.8.1. Conceptos.

Poder Judicial del Perú. (2007). Organismo autónomo del Estado, que tiene como funciones promover de oficio o a petición de parte, el accionar de la justicia buscando la defensa de la legalidad, así como los derechos ciudadanos y los intereses públicos.

Ruiz A. (s.f.). Denominase ministerio público el conjunto de funcionarios a quienes se halla confiada, como misión esencial, la defensa de intereses vinculados al orden público y social.

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público.

Según el Decreto Legislativo N°52. Ley Orgánica del Ministerio Público. (1981). *Artículo 3.-* Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de

la Nación y los Fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial.

Deficiencia de la Ley y aplicación de principios Generales del Derecho. Iniciativa Legislativa.

Artículo 4.- En los casos de deficiencia de la Legislación Nacional, el Ministerio Público tendrá en consideración los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano, en el ejercicio de sus atribuciones.

En tales casos, el Fiscal de la Nación elevará al Presidente de la República los proyectos de ley y de reglamentos sobre las materias que le son propias para los efectos a que se refieren los artículos Nos. 190 y 211, inciso 11), de la Constitución Política del Perú. Podrá también emitir opinión fundamentada sobre los proyectos de ley que tengan relación con el Ministerio Público y la Administración de Justicia, que remitirá a la Cámara Legislativa en que se encuentren dichos proyectos pendientes de debate o votación.

2.2.1.8.2. El Juez penal.

2.2.1.8.2.1. Concepto de juez.

Poder Judicial del Perú. (2007). Persona investida de autoridad jurisdiccional, quién decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Quién en representación de estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares.

Persona que administra justicia.

Ruiz A. (s.f.). El Juez, generalmente de primera instancia, de cuya sentencia se apela ante el superior.

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.

TUO. Ley Organica del Poder Judicial. (1993).

Artículo 26.- Órganos Jurisdiccionales.

Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:

- 1.- La Corte Suprema de Justicia de la República;
- 2.- Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales;
- 3.- Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias respectivas;

4.- Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede; y,

5.- Los Juzgados de Paz.

Artículo 27.- Especialidad y procedimientos de los órganos.

Los órganos jurisdiccionales cumplen su función con las especialidades y los procedimientos que establecen nuestra Carta Magna y las disposiciones legales en vigencia.

2.2.1.8.3. El imputado.

2.2.1.8.3.1. Conceptos.

Carrillo, S. (2010). Es el individuo en contra de quien existen simples sospechas que haya participado en acto delictivo, y que da inicio a un procedimiento en su contra hasta el acto final la completa ejecución de la sentencia.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.

Está especificado en el Código Procesal Penal del 2004; cuyo tenor literal es el siguiente:

Art.71°.- Derechos del imputado.

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a: a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda; b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor; d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y f) Ser examinado por un médico

legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

2.2.1.8.4. El abogado defensor.

2.2.1.8.4.1. Conceptos.

Chaname, R. (2006). Se entiende como el conjunto de facultades otorgadas a las partes en un proceso, de proponer, contradecir o realizar actos procesales, para impedir el quebrantamiento de sus derechos, en el campo penal específicamente consiste en el rechazo por el imputado a la pretensión punitiva estatal dirigida en su contra, para desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho en la forma y con las garantías previstas en la ley. (1) Busca evitar la indefensión del investigado o procesado. Este derecho está subrayado en principios básicos sobre la función de los Abogados, aprobado por el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y tratamiento del delincuente (La Habana, 7, IX, 1990).

El Art.84° del CPP. (2004), detalla los derechos que la ley le confiere al Abogado Defensor para el ejercicio de su profesión, siendo los siguientes: Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos. Recurrir a la asistencia reservada de ser experto en ciencia, técnica o arte, durante el

desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender.

Para salvaguardar su efectividad el Estado asume la obligación de dotar de un defensor de oficio a los sujetos que no se encuentre en condiciones de asumir el pago del profesional que se habrá de ocupar de su defensa técnica. Se ha denominado a este supuesto: derecho a contar con un abogado de oficio. En la Etapa de Juzgamiento, la participación del Abogado será: Formular sus alegatos iniciales, interrogar directamente al acusado. Participar en el examen y contra examen, según el caso, de testigos y peritos. Participar en la incorporación de la prueba documental. Formular sus alegatos finales Mantener una comunicación constante e inmediata con su patrocinado durante la audiencia. Si el Defensor no asiste injustificadamente a dos diligencias, el procesado será requerido para que en el término de veinticuatro horas designe al reemplazante, de no hacerlo se nombrará uno de oficio.

El Abogado deberá respetar el carácter de reservado de la investigación. Las copias de los actuados que obtenga son exclusivamente para uso de la defensa. Está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si se verificara reincidencia se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.

Artículo 84°.- Derechos y deberes del abogado defensor El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.

4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley. El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.

LEY N° 27019. Ley que crea el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio. (1998).

Art.2°.- El servicio de defensa de oficio es gratuito en todas sus especialidades.

Art.3°.- Los defensores de oficio actúan en el cumplimiento de sus funciones con sujeción a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. La actividad procesal la realizan diligentemente y cumpliendo la formalidad y legalidad vigentes.

Art.4°.- Se entiende que una persona es de escasos recursos económicos, para los efectos de la presente ley, cuando no puede contratar y pagar los servicios de un abogado sin poner en peligro su subsistencia o la de su familia.

Título II

Del Servicio Nacional de la Defensa de Oficio.

Art.5°.- El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio otorga a todas las personas de escasos recursos económicos defensa gratuita en los casos en los que la ley señala. La Defensa de Oficio también se brinda cuando las leyes procesales así lo determinen.

Art.6°.- El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio es conducido por el Ministerio de Justicia a través de la Dirección Nacional de Justicia, con el apoyo de la

2.2.1.8.5. El agraviado.

2.2.1.8.5.1. Conceptos.

CPP. (2004).

Art.94°.- Definición.

1. Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.
2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el art. 816° del Código Civil.
3. También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan.
4. Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.

Machuca, C. (2004). Que el agraviado no tiene participación durante el proceso penal, porque el Ministerio Público es el titular de la acción penal, ejerciéndola de oficio a "instancia de parte" o por "acción popular".

Asimismo que la acción penal se puede ejercer mediante la denuncia, que puede ser efectuada directamente por el afectado o de oficio por el Ministerio Público al ser titular de la acción. La facultad investigadora se condiciona a la previa formulación de la querrela, como medio de protección de este interés personal. En estos casos existe la figura del desistimiento que es una forma de perdón del ofendido, el cual crea mucha controversia no sólo en nuestra legislación sino en otras similares. Por ejemplo, en

México se considera que el perdón del ofendido es contrario a los derechos de la sociedad y del Derecho Penal.

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil.

Código Procesal Penal. (2004).

Art.98°.- Constitución y derechos La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.

2.2.1.8.6.1. Conceptos.

Código Procesal Penal. (2004).

Art. 111°.- Citación a personas que tengan responsabilidad civil.

1. Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil.
2. La solicitud deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad prevista en los arts. 100° al 102°, con indicación del nombre y domicilio del emplazado y su vínculo jurídico con el imputado.

Art.112°.- Trámite.

1. El trámite en sede judicial para la constitución en parte del tercero civil será el previsto, en lo pertinente en el art. 102°, con su activa intervención.
2. Si el Juez considera procedente el pedido, mandará notificar al tercero civil para que intervenga en el proceso, con copia del requerimiento. También dará inmediato conocimiento al Ministerio Público, acompañando el cuaderno, para que le otorgue la intervención correspondiente.
3. Sólo es apelable la resolución que deniega la constitución del tercero civilmente responsable.

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.

Kluwer W. (.s.f.) Tiene como principal característica que esta responsabilidad sólo

podrá exigirse cuando el resarcimiento o indemnización por parte de los responsables civiles directos no puedan llevarse a buen fin.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas.

2.2.1.9.1. Conceptos.

Ugaz, F. (2012). Limitaciones a los Derechos Fundamentales con el fin evitar o servir de paliativo a los riesgos de que el proceso penal no concrete de manera efectiva su finalidad.

Código Procesal Penal. (2004).

Art.253° Inc.3: La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.

Ugaz, F. (2012). Principio de motivación:

Suficiente: Motivar en hecho y derecho la medida Art. 254° del NCPP: “1. Las medidas que el Juez de la Investigación Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial Ministerio Público, Diplomado sobre el Código Procesal Penal Preparatoria interponga en esos casos requieren resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud del sujeto procesal legitimado...”

Razonada: La ponderación judicial se deberá observar en todos los aspectos a fin que justifiquen la adopción de una medida cautelar. Sentencia del Tribunal Constitucional (TC) de fecha 24 de febrero del 2006, Exp. N° 7038-2005- PHC/TC: “Tratándose de detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación... debe ser más estricta, pues solo de esta manera es posible la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la medida”.

Principio de Instrumentalidad: Ministerio Público, Diplomado sobre el Código Procesal Penal.

Las Medidas de Coerción no constituyen un fin en sí mismas, sino que están invariablemente vinculadas a la sentencia dictada en el proceso principal, cuya efectividad tiende a asegurar. Resulta ser un presupuesto base, cuya finalidad no es independiente.

Principio de jurisdiccionalidad: Las medidas sólo pueden ser decretadas por el órgano Ministerio Público, Diplomado sobre el Código Procesal Penal, jurisdiccional competente, por medio de resolución judicial fundada.

La prisión preventiva, así como el resto de medidas cautelares penales, a excepción de la detención policial o el arresto ciudadano, siempre provisionalísimas, deben ser acordadas por una autoridad judicial, al entrañar una limitación de derechos fundamentales. Nunca, pues, ni siquiera preventivamente, puede el Fiscal o la policía acordar una medida o medidas tan graves para la libertad del imputado. En este punto, como disponen los arts. 254 y 255, no cabe delegación alguna.

Principio de Legalidad: El artículo 2º numeral 24 literal b de la Constitución establece que no está permitida “forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley”.

Las restricciones a la libertad son tasadas, deben estar debidamente establecidas en la ley.

El principio de legalidad cobra sentido, también, respecto a la finalidad de las medidas de coerción personal, las cuales tienen fines procesales, de orden cautelar, por tanto no ingresan en este criterio los supuestos que intentan justificar la detención preventiva en base a la alarma social, reincidencia o habitualidad del agente, ya que estas de por sí llevan implícito una finalidad de orden penal.

Principio de Proporcionalidad: (La CIDH Gangaram Panday ha descrito que las medidas no debe faltar proporcionalidad). Ministerio Público, Diplomado sobre el Código Procesal Penal.

Exige la aplicación de la medida menos gravosas, la misma que no debe ser desproporcionada en relación con la gravedad del hecho ni del eventual peligro que se trata de prevenir (equilibrio).

El Juez, de oficio, adoptar medidas menos gravosas que las solicitadas por el Fiscal, reformar o sustituir las decretadas por otras menos intensas, ya que esta conducta forma parte de sus competencias garantizadoras de los derechos del

imputado. Así se deduce de lo dispuesto en el art. 286 que autoriza al Juez a decretar la comparecencia simple si considera improcedente la prisión preventiva solicitada, norma también aplicable a los casos en que se pida la comparecencia con restricciones.

Adecuación: Una medida provisional debe ir conforme a la entidad y trascendencia del hecho que se atribuye al procesado, quedando proscrita cualquier medida que resulte inútil, insuficiente, excesiva o Ministerio Público, Diplomado sobre el Código Procesal Pena, incongruente con la finalidad propuesta.

Necesario: Sólo se impondrán en la medida que sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, lo cual implica un balance entre la restricción impuesta al Derecho fundamental y los límites constitucionales de la limitación de derechos. (Caso de la CIDH Suarez Rosero del 12 de Noviembre de 1997 “estrictamente necesario”.)

Subsidiario: Ultima ratio. Se aplica cuando no existe otra medida suficiente para lograr el objetivo propuesto. Sentencia del TC, Exp. 6209-2006-PHM-TC: “...la medida cautelar, en aras de asegurar el adecuado curso de las investigaciones y la plena ejecutabilidad de una eventual sentencia condenatoria debe ser de ultima ratio entre las opciones que dispone el Juez para asegurar el éxito del proceso penal”.

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Ugaz, F. (2012).

PERSONALES:

Detención preliminar judicial

Prisión preventiva

Incomunicación

Comparecencia (simple) (restrictiva)

Detención domiciliaria

Intervención preventiva

Impedimento de salida.

REALES:

Embargo

La inhibición

Desalojo preventivo

Ministración provisional

Medidas anticipativas

Medidas preventivas

Pensión alimenticia anticipada

2.2.1.10. La prueba.

2.2.1.10.1. Concepto.

Tumi, R. (s.f.). En una situación conflictiva que se presenta en la vida cotidiana es común hablar de pruebas para dilucidar el conflicto social; en un proceso penal pasa lo mismo desde que se tiene la noticia criminal y durante el transcurso de proceso se tiene la idea de buscar pruebas. En cada etapa procesal; desde la investigación preliminar hasta la sentencia la prueba tiene distintas connotaciones que nos permiten identificar diferentes categorías de pruebas; el jurista italo - colombiano Martín Eduardo Botero identifica las siguientes categorías: "*Los medios de búsqueda de pruebas*, que son actos investigativos, consentidos a las partes en el curso de las investigaciones preliminares para adquirir las fuentes de prueba; *Las fuentes de prueba* que son elementos adquiridos en el curso de la investigación preliminar que obligan a las partes a demandar su admisión, se forman luego delante del Juez a través de los medios de prueba; *Los medios de prueba* que son instrumentos a través de los cuales las pruebas son aportadas al conocimiento del juez *Las pruebas* que son elementos adquiridos delante del juez en contradicción entre las partes en la audiencia oral y puestos de base de la sentencia", aparte de estas categorías también solemos referirnos como pruebas a otras actividades procesales como la admisibilidad de las pruebas, la pertinencia de las pruebas, la carga de la prueba, la valoración de la prueba entre otros. A diferencia del Código de 1940 donde hay un tratamiento disperso de la prueba en el Nuevo Código Procesal Penal se sistematiza de algún modo el régimen de pruebas en una sección aparte, pero no obstante el esfuerzo sistemático queda claro que la solución legalista de la prueba es siempre insuficiente.

Esta sistematización legalista lo encontramos en el Libro segundo II, en la sección II del Nuevo Código Procesal Penal con el título: *la prueba*. Desde el artículo 155° al artículo 252° del texto legal antes referido; consta de cinco Títulos: título I *preceptos generales*; título II *los medios de prueba*; título III *La búsqueda de pruebas y restricción de derechos*; título IV *la prueba anticipada*; título V *las medidas de protección*.

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba.

Código Procesal Penal. (2004).

Art.156°.- Objeto de prueba.

1. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.
2. No son objeto de prueba las máximas de la experiencia, las Leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.
3. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.

2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria.

Es una operación mental que la realiza el juzgador con la finalidad de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido de las actuaciones de pruebas que han sido admitidas al proceso, así como también de los hechos, a efectos de encontrar la verdad jurídica. (Bustamante, 2001).

Código Procesal Penal. (2004).

Artículo 158°.- Valoración.

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.
2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.
3. La prueba por indicios requiere:
 - a) Que el indicio esté probado;
 - b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
 - c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.

Consiste es un sistema que consiste en la que el juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, la cual debe ser de manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Devis, 2002) (Bustamante, 2001).

El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada, se encuentra regulada en el C. Procedimientos Penales en su art. 283°: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Asimismo en el CPP. (2004) en su art. 393°.2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

Enciclopedia Jurídica. (2004). Fórmula que emplea el legislador para la valoración de muchos medios de prueba. En virtud de ella se deja la apreciación según su arbitrio, a los jueces y tribunales, pero sin que pueda ser manifiestamente equivocada, arbitraria, absurda o irracional (V. valoración de la prueba).

En derecho procesal se designa así el medio de apreciación de las pruebas más difundido en la doctrina y ordenamientos modernos. Se opone al sistema de las pruebas legales o tasadas y, en cierto modo, es coincidente con el sistema de las libres convicciones.

Al lado del régimen de las pruebas legales, típico de los antiguos ordenamientos, los países que han tomado para su codificación el modelo de la ley española de 1855, han consagrado un agudo principio en materia de interpretación de la prueba testimonial: el de las reglas de la sana crítica.

Este concepto configura, según Couture, una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad mental del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar

la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas.

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente.

Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la Unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

La expresión sana crítica proviene de la ley de enjuiciamiento civil española de 1855, la cual, a su vez, como observa Caravantes, tuvo como antecedentes, respecto de esta cuestión, lo prescripto en los arts. 147 y 148 del reglamento del consejo real de 1846.

En las legislaciones de los países ajenos a la influencia hispánica se alude a la libre convicción(código alemán, del Vaticano, del Brasil) o a la prudente apreciación del juez (código italiano), pero nunca a la sana crítica. Tales modalidades de léxico no autorizan, según otros autores, a formular distinciones esenciales entre el sistema español y el de los otros países europeos. La sana crítica como reglas entendidas como normas de criterio fundadas en la lógica y en la experiencia, no constituirían un sistema intermedio entre el de las pruebas legales y el de la libres convicciones, sino un modo particular de designar el sistema de la libre apreciación de la prueba. Así, Sentís Melendo: "sin perjuicio de una multiplicidad de matices, siempre encontraremos dos sistemas de apreciación de la prueba: el sistema de la prueba legal o tasada, en que el juez está sometido a reglas de una manera absoluta; y el sistema de la libre apreciación en que el juez goza de una amplitud que le es negada en el otro. Para calificar este sistema, las leyes de origen hispano, hablan de sana crítica; los códigos de otros países utilizan diferentes expresiones: libre convencimiento o convicción y prudente apreciación, son las más generales. Pero no se trata- concluye- de expresiones antagónicas, ni siquiera heterogéneas, sino, en todo caso, de un acierto en la expresión utilizada por el legislador español".

Fórmula leal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas, ante los peligros de la prueba tasada y por imposibilidad de resolver en los textos legales la complejidad de las situaciones infinitas de las probanzas.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.

2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba.

Basados en este principio se puede exigir que se practiquen las pruebas con todas las garantías, asimismo que sean de una procedencia lícita, y que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos (Devis, 2002).

Se encuentra regulado en el CPP. (2004) Art. 393°: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

Código Procesal Penal. (2004).

Artículo VIII.- Legitimidad de la prueba.

1. Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.
2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.
3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio.

2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba.

Consiste en apreciarse como un todo a los diversos medios aportados, es decir en conjunto, no importando que el resultado sea menos favorable al interesado. (Devis, 2002).

Torres, J. (2016). La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto.

Esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que

ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Ésta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues, no sólo protege a las partes sino también al juez.

Esa evaluación conjunta que realiza el juez al apreciar los elementos de convicción aportados, brinda a las partes; el juez abandona ese criterio restringido del cual podría resultar el perjuicio de ciertos derechos.

También para el juez juega un papel de suma importancia la aplicación de éste principio, pues su actividad requiere, de una paciente y sagaz atención del entorno en el cuál son insertadas las pruebas, siempre en relación al hecho desconocido el cuál debe ser dilucidado.

Es por ello que no se puede limitar a tomarlas pruebas en forma aislada, sino que deben ser apreciadas en un todo, relacionándolas unas con otras, para así determinar las concordancias y discordancias a las que se pudieran arribar.

En la mayoría de los casos las pruebas no son suficientes para guiar al juez en su tarea hacia el encuentro de la certeza de los hechos, pero ello no puede ser justificativo para dejar de juzgar, por lo que "no hay o no camino, en tales casos, que el de elegir el mal menor". Para desplegar ésta tarea es sumamente necesario que el juez, como tal, tome todos los recaudos necesarios para así poder llegar al mayor grado de certeza posible, con el objeto de determinar la graduación del mal a ser afectado, para lo cual debe evaluar cada una de las pruebas en interrelación y dentro del contexto del procedimiento probatorio.

2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.

Bajo este principio se entiende que el Juez, no debe hacer distinción del origen de la prueba de ningún tipo, no interesándole el origen, si fue solicitada de oficio, por solicitud, presentada por el demandante o de un tercero interventor (Devis, 2002).

Huamán, C. (1997). Este principio determina que una vez que se ha actuado el medio de prueba, este deja de pertenecer a quien lo ofreció y cualquier parte puede emplearlo si así lo considera para reforzar su teoría del caso.

2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba.

Principio que nos dice que cuando se analicen los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, con un continuo grado de voluntad. (Devis, 2002).

Está regulado en el artículo I° de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

Rodríguez, P. (2001). Las definiciones más aproximadas a los conceptos que proponemos de autonomía procesal nos refieren, entre otros conceptos, una libertad de configuracional por parte de un Tribunal Constitucional, noción que debe ser asumida como una facultad propia de una Corte para establecer un conjunto de principios propios que han de regular su dirección procedimental.

2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba.

Roca, A. (2011). Es la obligación que tiene el acusador o demandante de probar sus afirmaciones en una demanda o en una denuncia, sea oral o escrita. Quien es denunciado no tiene nada que probar; lógicamente es un absurdo que quien es denunciado o demandado tenga que probar no haber cometido un delito. El que acusa y no prueba acredita mala intención configurándose el delito de calumnia; es un ilícito que irroga responsabilidad civil. La prueba es un proceso de verificación de una afirmación determinada; por ejemplo, si se afirma que “X mató a Y”, una prueba de esta afirmación consistirá en verificar que fue así. Este concepto de prueba fue usado en el siglo XVI, apareciendo por primera vez en la enciclopedia de Martín Alonso, indicándose allí que sus términos asociados para su comprensión eran verificar y verificación. La importancia que tiene la carga de la prueba radica en el hecho de que, como lo hace recordar Emilio Río Seco, la sentencia ha de reflejar exactamente la prueba rendida, de manera que al establecer los hechos no prescinda de ninguno de los elementos de prueba haciendo el análisis de su pertinencia, oportunidad e importancia y que luego los aplique en todo su mérito a la cuestión que se ha dilucidado.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria.

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.

Morales, I. (s.f.). Es distinguible la valoración que realiza el tribunal de cada medio probatorio en concreto y de manera individual, de la que se realiza de todos los medios probatorios en conjunto.

Nos dice que la valoración individual de la prueba, tiene por objeto descubrir y valorar a cada una de las pruebas admitidas en el proceso; integradas por actividades racionales, como; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Estrada, L. (2015). Por valoración o apreciación de la prueba Judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vista en alegaciones o memoriales. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria: define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso han sido provechosos o perdidos e inútiles; es decir, SI esa prueba cumple o no el fin procesal a que estaba destinada, de llevarle la convicción al juez. Su importancia es extraordinaria.

Código Procesal Penal. (2004).

Art. 157º: Medios de prueba.

1. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible.
2. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las 16 los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas.
3. No pueden ser utilizados, aún con el consentimiento del interesado, métodos o técnicas idóneos para influir sobre su libertad de autodeterminación o para alterar la capacidad de recordar o valorar los hechos.

Padilla, D. (s.f.). Dentro de la apreciación de la prueba la doctrina más autorizada distingue las operaciones de "interpretar" y "valorar". Se dice que "interpretar" una prueba supone fijar el resultado, mientras que "valorar" una prueba significa otorga la credibilidad que merece atendiendo al sistema de valoración, tasado o libre, establecido por el legislador.

Art.158°.2 En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

Jiménez, B. (2014). Hechos probados: son aquellos que el Tribunal, en la sentencia, aprecia como ciertos y que sirven de base para la determinación del derecho al supuesto admitido.

Enciclopedia jurídica. (2014). Hechos alegados: son actos a través de los cuales se pone en conocimiento del miembro del órgano jurisdiccional correspondiente los elementos de hecho y, su caso, de derecho, destinadas a fundar sus peticiones y obtener el tipo de resolución deseado.

Objeto de las alegaciones son hechos, y también normas jurídicas, como fundamento de la petición procesal o de fondo.

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.

Padilla, D. (2017). Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la *certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria* tomadas una por una, sino aprehendiendo en su totalidad.

Un punto importante de señalar es que puede darse el caso de que las pruebas individualmente estudiadas pudiesen aparecer como *débiles o imprecisas*, sin embargo; estas pueden complementarse entre sí, de tal modo que *unidas lleven al ánimo del juez*, la convicción acerca de la existencia o no de los hechos controvertidos.

2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.

Documento en la cual se encuentran todos los medios, con los cuales se hace de conocimiento de una accionar delictivo investigado en el proceso penal.

2.2.1.10.7.1. Atestado.

2.2.1.10.7.1.1. Concepto.

Documento formulado por la Policía Nacional del Perú, con un contenido debidamente ordenado de todos los actos efectuados durante la investigación de una denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2010)

Ruiz A. (s.f.). Acto o documento oficial, labrado por una autoridad administrativa, con el objeto de certificar o dejar constancia de algún acto o hecho, en general, 3infracciones, contravenciones y accidentes. El atestado como diligencia previa de un sumario no hace plena fe, si bien constituye un principio de prueba importante por ser acta o documento emanado de autoridad oficial; sin perjuicio de ello, cabe desvirtuarla por cualquier medio de prueba. En general, los atestados son las actas de iniciación de un sumario, instituido por la autoridad administrativa, en ocasión de una denuncia verbal o pesquisa realizada para la averiguación de un delito o infracción, para ser remitidas a la autoridad judicial competente.

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio.

Está regulado en el CPP. (1940); Art. 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código (referido al criterio de conciencia)”

Hernández, J. (2013). Desde el punto de vista probatorio, y tras el análisis jurisprudencial, se puede afirmar que tiene una naturaleza un tanto confusa. Aun así, hay quien entiende que tiene carácter de informe pericial y, por tanto, carácter de prueba, extremo que no puedo compartir por las razones que se dirán.

2.2.1.10.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar el atestado policial.

De conformidad al Art.62ª del CPP. (1940). : “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales,

conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código (referido al criterio de conciencia)”

2.2.1.10.7.1.4. El fiscal, orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial. En la elaboración del Informe Policial; el Ministerio Público, puede solicitar la intervención de la Policía, pero siempre bajo su dirección, realizando todas las acciones necesarias durante la investigación preparatoria. (Frisancho, 2010).

2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales.

Está regulado en el CPP. (1940).

Art. 60°: Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado. (Jurista Editores; p. 329-330).

Art. 61°: “El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013).

Edgaro, 2008. El Nuevo Código Procesal Penal (NCP) del 2004 prescinde de la tendencia del modelo inquisitivo que caracterizo al Código de Procedimientos Penales de 1940 y asume un nuevo modelo procesal que es de tendencia acusatorio adversarial por el cual el Juez abandona su función de inquisidor y perseguidor del delito y pasa a cumplir una función de garante del debido proceso, en donde predominan la oralidad y el debate contradictorio, por ello la Dra. Mavila León afirma: “El Nuevo Código Procesal Penal introduce cambios sustanciales en el modelo procesal peruano; que implica un tránsito de un modelo inquisitivo a uno de corte acusatorio adversarial. Este modelo tiene un fuerte componente de oralidad y debate contradictorio que a su vez demanda un desempeño totalmente diferente a los que

estamos acostumbrados los operadores del Sistema Penal, fiscales, jueces y abogados.”, pero no solo trae cambios sustanciales sino además formales entre estos la desaparición del atestado policial; siendo esta última situación la que ha generado un gran escándalo entre muchos de los convencidos que el atestado policial era una herramienta imprescindible en la lucha contra la delincuencia.

2.2.1.10.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal.

Documento que se formula en los actos iniciales de una investigación, por parte del representante del Ministerio Público, quien también puede solicitar la intervención de la Policía, pero siempre bajo su dirección, realizando todas las acciones necesarias durante la investigación preparatoria. (Frisancho, 2010).

El Informe Policial, se encuentra regulado en el CPP. (2004); Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación.

Art. 332°: Informe Policial.

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

Chong, G. (2011). El atestado Policial que por más de 80 años fue en el Perú el inicio de todo Proceso Penal, con el NCPP ha llegado a su fin.

Informe Policial (art. 332°. 1 del NCPP). Por: Jorge Rojas Yataco. Fiscal Provincial Penal Titular de Piura. "La policía en todos los casos en que intervenga elevará al fiscal un Informe Policial. Ya no se confeccionará un atestado o parte policial. El informe policial es un documento que elaborará la policía en el marco de sus funciones investigatorias.

Contenido del informe policial (art. 332°. 2 y 3).

a) El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. Cuando se hace mención al análisis no significa calificar o sacar alguna conclusión sobre responsabilidad alguna, se refiere a las diligencias realizadas. Es interesante esta última aseveración, esto es, que la policía no podrá efectuar una calificación jurídica de los hechos investigados, como hasta la actualidad lo vienen haciendo (en los lugares donde todavía se encuentra vigente el CPP de 1940), menos podrá pronunciarse concluyendo por la responsabilidad del denunciado(s). Esta pauta tiene lógica ya que el policía está preparado para investigar un delito con su apoyo logístico y sus conocimientos de criminalística, pero no para calificar si una conducta se encuadra en un tipo penal o no, o señalar si algunos de los investigados son presuntos responsables o no se ha determinado su participación. Ello no implica que desconozcan nociones básicas para distinguir algunos conceptos del tipo penal.

b) El informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados. Pues como consecuencia lógica de las actividades desarrolladas en la investigación se tiene que acompañar al informe policial la documentación que la sustenta".

2.2.1.10.7.1.7. El atestado policial- el informe policial en el proceso judicial en estudio.

En el Expediente en estudio, se formuló Parte Policial signado con el N° 279 – 2008 – VII –DIRTEPOL-L-DIVPOL.C.CI.SEINCRI.16., al examinar su contenido se observó lo siguiente:

Presunto autor: V.U.H.: No habido. Agraviado: El Estado. Productos pirotécnicos incautados: veintiocho (28) coheteillos de color rojo y verde, ochentitrés (83) cohetes voladores - silbadores, ochenta (80) tronadores de color verde, rojo y azul, sesenta (60) cohetes conocidos como "calavera" y veinticuatro (24) bombardas de color rojo. Hecho ocurrido: el 24 Diciembre del 2007 a horas 19.50 aprox., por inmediaciones del Centro de abastos "Virgen del Carmen" ubicado en la localidad de Imperial-Cañete. Se efectuaron las siguientes diligencias: la inspección técnico

policial; acta de registro personal y acta de incautación, no se efectuó las manifestaciones de la personas de V.U.H. por estar No habida, dos (2) citaciones policiales, una (1) ficha RENIEC, *Conclusiones:* (...) no ha sido posible establecer en forma fehaciente responsabilidad penal alguna contra la persona de V.U.H., por la presunta comisión del Delito contra la seguridad pública – comercialización y uso de productos pirotécnicos en agravio de la sociedad. (Expediente N° 00929–2008–0–0801–JR–PE–02).

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva.

2.2.1.10.7.2.1. Concepto.

Autor Anónimo. (2001). Es la declaración que el inculpado la realiza en el Juzgado Penal y en donde el Juez anotará al abogado defensor designado para la defensa de no designarlo se le nombrará un abogado de oficio.

El Abogado Defensor prestara juramento de guardar reserva de la instructiva de su defendido.

La declaración instructiva comienza con las generales de ley, filiación, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres , estado civil , asimismo sus hábitos, antecedentes penales judiciales, del mismo modo, rasgos tipológicos como : estatura, peso, tez, color de ojos y cabello, forma de la boca , cicatrices, entre otras.

Luego se le preguntara todo aquello que ayude al buen desarrollo del proceso, como donde se encontraba el ida de los hechos, en compañía de quien o quienes se encontraba, relación con los agraviados. Se seguirá un orden cronológico de los hechos, para ello el Juez formulara las preguntas pertinentes en relación a la declaración y sobre el hecho denunciado. Las preguntas serán claras y precisas evitando las preguntas ambiguas o capciosas.

Si el Juez formula preguntas que no se relacionan con lo investigado, el Abogado Defensor está obligado a indicar al Juez a rectificarse. La preguntas las formula el Juez y las respuestas otorgadas por el procesado serán dictadas por el Juez al Secretario.

Concluido la diligencia se procederá a la firma del acta por el Juez, Fiscal, Abogado Defensor y el procesado. La etapa Instructiva es una sola.

2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva.

Código Procesal Penal. (2004).

Artículo 86°.- Momento y carácter de la declaración.

1. En el curso de las actuaciones procesales, en todas las etapas del proceso y con arreglo a lo dispuesto por este Código, el imputado tiene derecho a prestar declaración y a ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra. Las ampliaciones de declaración procederán si fueren pertinentes y no aparezcan sólo como un procedimiento dilatorio o malicioso.
2. Durante la Investigación Preparatoria el imputado, sin perjuicio de hacerlo ante la Policía con las previsiones establecidas en este Código, prestará declaración ante el Fiscal, con la necesaria asistencia de su abogado defensor, cuando éste lo ordene o cuando el imputado lo solicite.
3. Durante el Juicio la declaración se recibirá en la oportunidad y forma prevista para dicho acto.

Artículo 87°.- Instrucciones preliminares.

1. Antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables. De igual modo se procederá cuando se trata de cargos ampliatorios o de la presencia de nuevos elementos de convicción o de prueba. Rige el numeral 2) del artículo 71°.
2. De igual manera, se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, se le instruirá que tiene derecho a la presencia de un abogado defensor, y que si no puede nombrarlo se le designará un defensor de oficio. Si el abogado recién se incorpora a la defensa, el imputado tiene derecho a consultar con él antes de iniciar la diligencia y, en su caso, a pedir la postergación de la misma.
3. El imputado también será informado de que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así como a dictar su declaración durante la etapa de Investigación Preparatoria.
4. Sólo se podrá exhortar al imputado a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen. El Juez, o el Fiscal durante la investigación

preparatoria, podrán hacerle ver los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos.

Artículo 88°.- Desarrollo de la declaración.

1. La diligencia se inicia requiriendo al imputado declarar respecto a:
 - a) Nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, lugar y fecha de nacimiento, edad, estado civil, profesión u ocupación, domicilio real y procesal, principales sitios de residencia anterior, así como nombres y apellidos de sus padres, cónyuge e hijos y de las personas con quienes vive.
 - b) Si ha sido encausado anteriormente por el mismo hecho o por otros, proporcionando los datos que permitan identificar el proceso o procesos seguidos en su contra.
 - c) Si tiene bienes, dónde están ubicados, quien los posee y a qué título, y si se encuentran libres de gravamen.
 - d) Sus relaciones con los otros imputados y con el agraviado.
2. A continuación se invitará al imputado a que declare cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye y para indicar, de ser posible o considerarlo oportuno, los actos de investigación o de prueba cuya práctica demande.
3. Luego se interrogará al imputado. En la Etapa Preparatoria lo harán directamente el Fiscal y el Abogado Defensor. En el Juicio participarán en el interrogatorio todas las partes mediante un interrogatorio directo. El Juez podrá hacerlo, excepcionalmente, para cubrir algún vacío en el interrogatorio.
4. En el interrogatorio las preguntas serán claras y precisas, no podrán formularse preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas. Durante la diligencia no podrá coactarse en modo alguno al imputado, ni inducir lo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.
5. Podrá realizarse en dicho acto las diligencias de reconocimiento de documentos, de personas, de voces o sonidos, y de cosas, sin perjuicio de cumplir con las formalidades establecidas para dichos actos.
6. Si por la duración del acto se noten signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida, hasta que ellos desaparezcan.
7. Durante la Investigación Preparatoria el acta que contenga la declaración del imputado reproducirá, del modo más fiel posible lo que suceda en la diligencia. El

imputado está autorizado a dictar sus respuestas. La diligencia en dicha etapa finalizará con la lectura y firma o, en su caso, la impresión digital, del acta por todos los intervinientes. Si el imputado se niega a declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla se consignará el motivo.

Artículo 89°.- Tratamiento y pluralidad de imputados.

1. El imputado declarará siempre libre en su persona, sin el uso de esposas u otros medios de seguridad y sin la presencia de otras personas que las autorizadas para asistir. Cuando estuviere privado de su libertad, la diligencia se podrá llevar a cabo en recintos cerrados apropiados para impedir su fuga o que atente contra la seguridad de las personas.
2. Cuando hubiere varios imputados, se recibirá las declaraciones, evitando que se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.

Fue efectuada a V.J.U.H. el 20 de enero del año 2010, en el despacho del Primer Juzgado Liquidador Transitorio de Cañete; la que preguntada contestó lo siguiente: Que se ratifica en lo dicho en su manifestación policial; que se siente responsable de los cargos que se le imputan; que los productos pirotécnicos los adquirió en Mesa Redonda en el centro de Lima; que si tenía conocimiento que está prohibida la venta de productos pirotécnicos; que si conoce el contenido y la firma del acta de incautación, que la firmó anteriormente; que los mencionados productos los compró en el Mercado Central y no en el “Hueco”; que se dedica ahora a la venta de comida en la “Cachina” en el jirón 28 de julio en la Parada de Lima y por las tardes compra ropas, zapatos, juguetes usados; que no ha estado involucrada en situaciones similares; que las veces que ha sido citada por el Juzgado no ha asistido porque nunca le han dejado notificaciones; que todos los productos pirotécnicos los compro por un valor de trescientos nuevo soles y que debió tener una ganancia de cuatrocientos cincuenta nuevos soles; que no quería agregar nada más; que si esta arrepentida de estos hechos; que en el momento que se le efectuó la incautación de los productos pirotécnicos, si estaban expuestos a la venta; que si es verdad que le incautaron los productos que se mencionan en la acta de incautación; que no llegó a tener ingreso alguno por la venta de los mencionados productos, porque no vendió nada finalmente

contestó que si tenía conocimiento que estaba prohibida la venta de productos pirotécnicos, pero de cosas grandes y no consideraba que los que se le incautaron eran peligrosos solo eran luces.

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva.

2.2.1.10.7.3.1. Concepto.

Código Procesal Penal. (2004). Art.95° Num.2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.

2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la preventiva.

Se encuentra regulado Código de Procedimientos Penales. (1940), en el Título V Testigos; en su Art.143° La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

2.2.1.10.7.3.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio.

Fue efectuada el 23 de diciembre del 2007, en la Comisaría PNP de Imperial-Cañete en la Oficina de la Sección de Investigación Criminal a la persona de V.J.U.H., quien manifestó que no consideraba necesario por el momento la presencia de un abogado para rendir su manifestación, que se dedica a vender ropa usada los días domingos y el resto de días a los quehaceres domésticos, que se encontraba en la Comisaría de Imperial, por haber sido intervenida por personal policial, por estar comercializando fuego pirotécnicos en el lugar conocido como “La cachina” en el mercado de San Leonardo-Chocos-Imperial, que por motivos de fiestas navideñas se animó a efectuarlos, que si tiene conocimiento que está prohibido comercializar productos pirotécnicos, asimismo que dichos productos los adquirió en el Mercado Central, en un lugar conocido como “El hueco” y que no tenía más que agregar. Procediendo a firmar e imprimir su huella digital. (Expediente N°0929-2008-0-0801-JR-JP-02).

Asimismo el día 11 de mayo del 2009, en el Despacho del Juez del 9° Juzgado Especializado en lo Penal de la CSJ de nuestra capital, fue tomada a P.A.J.D.C.

Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior; quien declaró que no conoce ni de vista a la inculpada; que si hace suya la denuncia interpuesta por el Representante del Ministerio Público; que al haberse considerado como agraviado al Estado – Ministerio del Interior, en su condición de Procurador Público, se apersona al presente proceso en representación y defensa del estado, por lo que solicito se realice una exhaustiva investigación a fin de establecer la comisión del delito y la responsabilidad a que hubiere lugar y finalmente exhorto la celeridad del proceso. Procediendo a firma su declaración preventiva. (Expediente N°0929-2008-0-0801-JR-JP-02).

2.2.1.10.7.4. La testimonial.

2.2.1.10.7.4.1. Concepto.

Wikipedia. (2014). Son los actos en los cuales se efectúan las declaraciones a los testigos.

2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial.

Código de Procedimientos Penales (1940). Título V. Testigos.

Artículo 138°.- Citación de Testigos

El juez instructor citará como testigos:

1° A las personas señaladas en la denuncia del Ministerio Público, o de la parte agraviada, o en el atestado policial, como conocedores del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión;

2° A las personas que el inculcado designe como útiles a su defensa, así como a las que especialmente ofrezca con el objeto de demostrar su probidad y buena conducta.

El número de los testigos comprendidos en estos dos incisos será limitado por el juez, según su criterio, al necesario para esclarecer los hechos que crea indispensables. El juez además, deberá citar a todas las personas que suponga pueden suministrar datos útiles para la instrucción.

Artículo 139°.- Citación y Apercibimiento.

El juez señalará día y hora para la comparecencia del testigo, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública.

2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio.

El 21 de enero del año 2009, ante el Segundo Juzgado de Penal de Cañete, fue efectuada a J.R.G.R., quien declaró que no conoce a V.J.U.H.; que su única participación ha sido en su calidad de Secretario de la DISCAMEC-CAÑETE, que participó a pedido del Ministerio Público en la incineración de los productos pirotécnicos que se le incautaron a la persona de V.J.U.H., aclarando que no conoce a la procesada, ni participó en la intervención policial que se le efectuó; solo participó en la incineración, que tenía conocimiento que dichos productos se les habían incautado a dicha señora por comunicación del Ministerio Público; que si reconoce su contenido y su firma del acta fiscal de fecha 24 de diciembre del 2007 y que no tenía nada que agregar. Procediendo a firmar e imprimir su huella digital. (Expediente N°00929-2008-0-0801-JR-PE-02).

El 05 de agosto del año 2009, ante el Segundo Juzgado de Penal de Cañete, fue efectuada a A.A.F.C., quien declaró que llegó a conocer a V.J.U.H., a raíz de la intervención que se hizo en el Mercado San Leonardo de Chocos, cuando se encontraba vendiendo productos pirotécnicos; que el día 23 de diciembre del 2007, cuando se encontraba realizando patrullaje motorizado, por inmediaciones del Mercado San Leonardo de Chocos, observó que los Policías Municipales solicitaron el apoyo policial a fin de intervenir a V.J.U.H., quien al parecer se encontraba dedicándose a la venta de fuegos artificiales a los transeúntes, quien al notar su presencia trato de ocultar una bolsa de polietileno color azul conteniendo en su interior artefactos pirotécnicos, procediendo a incautar dicha mercadería la que consistía en veintiocho paquetes de coheteillos de doce unidades cada una, ochenta y tres cohetes voladores, ochenta tronadores color verde, rojo y azul, sesenta cohetes calavera y veinticuatro bombardas color rojo, formulándose el acta respectiva en el lugar, siendo conducida a la Comisaría de Imperial para su plena identidad, quedando debidamente notificada para que se presente ante la autoridad judicial; y que no tenía más que agregar. Procediendo a firmar e imprimir su huella digital. (Expediente N°00929-2008-0-0801-JR-PE-02)

2.2.1.10.7.5. Documentos.

2.2.1.10.7.5.1. Concepto.

Wikipedia. (2007) En Derecho, la prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental.

CPP. (2004). Capítulo V. La prueba documental.

Art. 184°.- Incorporación.

1. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.
2. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.
3. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

Artículo 185°.- Clases de documentos.

Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

Artículo 186°.- Reconocimiento.

1. Cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento, por su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, así como por aquél que efectuó el registro. Podrán ser llamados a reconocerlo personas distintas, en calidad de testigos, si están en condiciones de hacerlo.
2. También podrá acudir a la prueba pericial cuando corresponda establecer la autenticidad de un documento.

Artículo 187°.- Traducción, Transcripción y Visualización de documentos.

1. Todo documento redactado en idioma distinto del castellano, será traducido por un traductor oficial.
2. Cuando el documento consista en una cinta magnetofónica, el Juez o el Fiscal en la Investigación Preparatoria dispondrá, de ser el caso, su transcripción en un acta, con intervención de las partes.
3. Cuando el documento consista en una cinta de vídeo, el Juez o el Fiscal en la Investigación Preparatoria ordenará su visualización y su transcripción en un acta, con intervención de las partes.
4. Cuando la transcripción de la cinta magnetofónica o cinta de vídeo, por su extensión demande un tiempo considerable, el acta podrá levantarse en el plazo de tres días de realizada la respectiva diligencia, previo traslado de la misma por el plazo de dos días para las observaciones que correspondan. Vencido el plazo sin haberse formulado observaciones, el acta será aprobada inmediatamente; de igual manera, el Juez o el Fiscal resolverán las observaciones formuladas al acta, disponiendo lo conveniente.

Artículo 188°.- Requerimiento de informes.

El Juez o el Fiscal durante la Investigación Preparatoria podrán requerir informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados, llevados conforme a Ley. El incumplimiento de ese requerimiento, el retardo en su producción, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, serán corregidos con multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, y de la diligencia de inspección o revisión y de incautación, si fuera el caso.

2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.

Auto Apertura, del 10/12/2008.

Oficio N° 2008-0929-2JPC-JDAA, del 10/12/2008, dirigido a la SBS.

Oficio N° 2008-0929-2JPC-JDAA, del 10/12/2008, dirigido a los Registros Públicos de Lima y Callao.

Parte Policial N°279-2008-VII-DIRTEPOL-L-DIVPOL-C-CI-SEINCRI-18, del 07/05/2008.

Citación Policial, del 15/04/2008.

Citación Policial, del 19/04/2008.
Hoja RENIEC de V.J.U.H.
Oficio N° 133-2008-FPPD-C-MP-FH, del 02/04/2008, dirigido a la FP. 2da. FPPC.
Oficio N°1882-2007-VII-DIRTEPOL-DIVPOL-C-CI-SEINCRI, del 23/12/2008, dirigido a la FP Prevención del Delito-Cañete.
Acta de Incautación, del 23/12/2008.
Manifestación de V.J.U.H.
Acta Fiscal, de fecha 24/12/2008.
Resolución N° 070-2008-2FPPC, del 08/04/2008
Oficio N°1693-20087-VII-DIRTEPOL-DIVPOL-C-CI-SEINCRI.16, del 14/10/2008, dirigido a la 2FPPC.
Devolución N°315-2008-2FPPC-MP-FN, del 05/11/2008.
Notificación N°2008-057833-JR-PE del 31/12/2008.
Oficio N°2008-0929-2JPC-JDAA del 10/12/2008., dirigido a la SP. CSJC.
Oficio N°2008-0929-2JPC-JDAA del 10/12/2008., dirigido a la Oficina de Reg. Penitenciario INPE.
Oficio N°2008-0929-2JPC-JDAA del 10/12/2008., dirigido al Jefe de la DIP.
Oficio N°2008-0929-2JPC-JDAA del 10/12/2008., dirigido al Registro CC.CSJP.
Oficio N°2008-0929-2JPC-JDAA del 10/12/2008., dirigido al Jefe DISCAMEC.
Declaración Testimonial de J.R.G.R.
Dictamen N°164-2009-2FPPC-MP. Del 24/03/2009.
Cedula de Notificación Judicial, del 30/04/2009.
Acusación N° 366-2009-2FPPC-MP., del 26/05/2009.
Exhorto N° 44-99.
Declaración Preventiva de P.A.J.D.C.C.
Declaración Testimonial de A.R.F.C.
Acusación Penal N°651-2009-2PPC-MP-FN., del 14/09/2009.
Acta de Juramento del Abogado Defensor del Reo ausente.
Instructiva de V.J.U.H.
Resolución de Sentencia N°38 del 30/06/2011, del 1er.JPLTC.
Acta de Lectura de Sentencia.
Escrito N°166-2011-1FPPCC-DCL-MP., del 18/07/2011. Apelación.

Apelación del Procurador Público Asuntos Judiciales Ministerio del Interior.
Resolución de Sentencia de la SPLTC., de fecha 03/06/2012.

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular.

2.2.1.10.7.6.1. Concepto.

Kluwer, W. (s.f.). Es una diligencia probatoria de la instrucción sumarial en la que el Órgano judicial por sí mismo y sin intervención de intermediarios percibe por medio de sus sentidos (principal, pero no exclusivamente la vista) algún objeto que tiene interés dentro de la misma -escena del crimen, armas utilizadas en el mismo, ropas dejadas por su presunto autor, etc.-, general pero no exclusivamente desplazándose fuera de su sede a donde se encuentra, para consignar los extremos relevantes que aprecie sobre cómo se han producido los hechos, quién pueda ser su autor, y las circunstancias de relieve asociadas a estos.

2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular.

Se encuentra en el CPP. (1940). Título VII Diligencias Especiales.

Artículo 170º.- Inspección Ocular.

Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el juez instructor o el que haga sus veces, los recogerá y conservará para el juicio oral, si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción detallada de todo lo que tenga relación con el acto ilícito.

A este fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa.

Cuando fuere conveniente para mayor claridad o comprobación de los hechos, se levantará el plano del lugar suficientemente detallado, o se hará el retrato de las personas que hubiesen sido objeto del delito, o la copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo que se hubiesen hallado.

2.2.1.10.7.6.2.3. La inspección en el proceso judicial en estudio.

No se efectuó esta diligencia en el proceso judicial en estudio. (Expediente N°00929-2008-0-0801-JR-PE-02).

2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos.

No se efectuó esta diligencia en el proceso judicial en estudio. (Expediente N°00929-2008-0-0801-JR-PE-02).

2.2.1.10.7.7.1. Concepto.

Villanueva, B. (2014). Es repetir los hechos ilícitos cometidos, en forma descriptiva y testimonial.

2.2.1.10.7.7.2. La regulación de la reconstrucción.

Código de Procedimientos Penales. (1940).

Art.146°.- Reconocimiento – Reconstrucción de los hechos.

Cuando se trate de que un testigo reconozca a una persona o cosa, deberá describirla previamente, después, le será presentada, procurando que se restablezcan las condiciones en que la persona o cosa se hallaba cuando se realizó el hecho. Asimismo, se podrá reconstruir la escena del delito o sus circunstancias, cuando el Juez Instructor lo juzgue necesario, para precisar la declaración de algún testigo, del agraviado o del inculpado.

En ningún caso, se ordenará la concurrencia del niño o adolescente agraviado en casos de violencia sexual para efectos de la reconstrucción.

2.2.1.10.7.7.3. La reconstrucción en el proceso judicial en estudio.

No se efectuó esta diligencia en el proceso judicial en estudio. (Expediente N°00929-2008-0-0801-JR-PE-02).

2.2.1.10.7.8. La confrontación.

2.2.1.10.7.8.1. Concepto.

Pérez, J. (2016). Existe una figura del derecho procesal conocida como careo, que consiste en realizar una confrontación de testigos o de otros intervinientes en un procedimiento. Tomemos el caso de la investigación del asesinato de un anciano. Un

testigo afirma que, en el horario del hecho, observó salir corriendo a un joven de la casa de la víctima. Otro testigo, en cambio, sostiene que en ese momento estaba ubicado a pocos metros de la vivienda y nunca vio salir a nadie. Para determinar qué ocurrió, el juez hace un careo con el objetivo de obtener conclusiones a partir de la confrontación de los testigos.

2.2.1.10.7.8.2. La regulación de la confrontación.

Código de Procedimientos Penales. (1940).

Artículo 130°.- Confrontación.

El Ministerio Público o el inculpado pueden pedir una confrontación con los testigos que designe y que ya hayan prestado su declaración. El juez instructor ordenará la confrontación, salvo que existiesen fundados motivos para denegarla.

En caso de denegatoria, se hará constar los motivos, elevando copia del decreto al Tribunal. El inculpado puede solicitar que se agregue a esta copia el informe que presente. En este caso, el Tribunal Correccional resolverá si se realiza o no la confrontación. La confrontación entre inculpados no puede ser denegada por el juez, si el Ministerio Público o uno de ellos la solicita.

Artículo 131°.- Confrontación de oficio El juez instructor podrá, de oficio, ordenar la confrontación del inculpado con uno o más de los testigos.

2.2.1.10.7.8.3. La confrontación en el proceso judicial e estudio

No se efectuó esta diligencia en el proceso judicial en estudio. (Expediente N°00929-2008-0-0801-JR-PE-02).

2.2.1.10.7.9. La pericia.

2.2.1.10.7.9.1. Concepto.

Pérez, J y Merino, M. (2014). Es un estudio que realiza un Perito de un asunto determinado por el Juez, un Tribunal u otra autoridad, el cual al final de la diligencia emitirá un Informe o Dictamen pericial.

2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la pericia.

Código Procesal Penal. (2004).

Capítulo III La Pericia.

Art. 172°. – Procedencia.

1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15° del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.

3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

2.2.1.10.7.9.3. Las pericias en el proceso judicial en estudio.

No se efectuó esta diligencia en el proceso judicial en estudio. (Expediente N°00929-2008-0-0801-JR-PE-02).

2.2.1.11. La Sentencia.

2.2.1.11.1. Etimología.

Proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir. (Omeba, 2000).

2.2.1.11.2. Conceptos.

Para García R. (1984), "La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo" (citado en Cubas, 2003, p. 454).

Ruiz A. (s.f.). La sentencia definitiva, como acto decisorio que pone fin a las cuestiones de fondo planteadas en el proceso, puede ser caracterizada desde distintos puntos de vista. Se habla así, de sentencia de primera y de segunda o ulterior instancia, atendiendo al órgano del cual emanan y a las formalidades específicas que la rodean,

de sentencia estimatoria o desestimatoria de la demanda; de sentencia que adquiere fuerza de cosa juzgada en sentido material o en sentido formal (como ocurre con las dictadas en los procesos ejecutivos), etc.

2.2.1.10.3. La sentencia penal.

Wikipedia. (2017). La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la Litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.

Ticona, V. (s.f.). La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación.

2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión.

Ticona, V. (s.f.). La justificación, es la motivación jurídica. En términos generales, como sostiene María Cristina Redondo, el acto de justificar puede ser por escrito u oral y está configurado por "...un enunciado que califica dicha acción como debida o permitida". "... justificar una acción consiste en brindar fundamentos generales a un enunciado normativo particular". La explicación tiene un propósito descriptivo, en tanto que la justificación tiene un propósito evaluativo o normativo. Como hemos visto, la motivación jurídica -equivalente a justificación- tiene lugar en el contexto de justificación. En el ámbito de la teoría de la argumentación jurídica la justificación consiste en las razones que el juez ha dado para mostrar que su decisión es correcta o

aceptable. Para nosotros, la justificación tiene por finalidad que el Juez muestre que la decisión tiene razones de hecho y de derecho que sustentan una sentencia objetiva y materialmente justa. La justificación responde a la pregunta ¿por qué se debió tomar tal decisión?, ¿por qué la decisión tomada es correcta?; o, para nosotros: ¿por qué la decisión tomada es objetiva y materialmente justa? Por eso pensamos que no sólo se trata de exponer razones que muestren que la decisión es razonable o simplemente correcta, sino que si consideramos que el derecho tiene como uno de sus fines realizar el valor justicia, y el proceso tiene como fin abstracto promover la paz social en justicia, entonces el Juez, a través de la motivación, tiene el deber de mostrar las razones de la sentencia justa, acorde con aquel valor superior del ordenamiento jurídico, los fines del proceso y el Estado Democrático y Social de Derecho. La justificación debe ser de carácter jurídico, por ello debe descartarse razones filosóficas, económicas, sociales, etc. La Constitución le impone al Juez decidir, utilizando el derecho objetivo, de manera justa el conflicto de intereses, porque el fin último del proceso es la justa resolución de litigio; de allí que el juez tiene como contrapartida a su independencia, su vinculación a la Constitución y a la Ley.

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad.

Acto por el cual el Juez examina su decisión en términos de aceptabilidad jurídica, previniéndose de las acciones de control posteriores, que pudieran hacer tanto los litigantes como los órganos judiciales, específicamente si hubiera acto de impugnación. Es decir la motivación actúa como especie de un mecanismo de autocontrol de los Jueces, para que dicten sentencias que puedan justificarla. (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso.

Nieto, A. (s.f.). La argumentación es la forma de expresar o manifestar y por supuesto de defender el discurso justificativo. Las motivaciones psicológicas pueden ser descritas pero no argumentadas.

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.

Nieto, A. (s.f.). En el paradigma tradicional se sostiene que la sentencia es el resultado de un proceso lógico jurídico de naturaleza rigurosamente intelectual que va de la ley al caso concreto, o a la inversa, y que tiene por finalidad demostrar a las partes, a los órganos jurisdiccionales superiores y a la sociedad que efectivamente se ha seguido ese proceso (cautela adjetiva) a lo que se adiciona la cautela sustancial, que consiste en mostrar la vinculación estricta del Juez a la ley. En cambio, en el nuevo paradigma la función de la motivación es totalmente distinta, por cuanto ahora se admite que el Juez no sólo se atenga exclusivamente a la ley, pero se rechaza que resuelva contra ella; en tal sentido, la motivación permite la comprobación de que la sentencia no se ha salido del marco de actuación otorgado al Juez por la ley y, en todo caso, la motivación se limita a argumentar que lo decidido es jurídicamente lo correcto.

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.

Figueroa, E. (2015). ¿Por qué dividir la justificación en interna y externa?

Fundamentalmente a efectos de dividir la decisión en 2 planos:

Por la justificación interna: apreciamos si el juez ha seguido un ejercicio de *sindéresis* lógica y revisamos, con insistencia, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal. Analizamos en el plano de justificación interna, si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infra constitucional. En realidad, la decisión judicial muchas veces constituye un conjunto considerable de premisas mayores o principios, valores y directrices, a cuyo ámbito se remiten igual número de hechos o circunstancias fácticas vinculadas a vulneraciones. En tal sentido, podemos apreciar un número considerable de razones que exigen ser delimitadas a través de un ejercicio lógico que denote que efectivamente hay una secuencia de congruencia, de ínter procedimental lógico y que no se han producido cuando menos contradicciones entre las premisas mayores y las premisas fácticas, o entre los principios rectores de tutela y las circunstancias de hecho expuestas. La tarea del juez, en estos casos, es acometer con mucho cuidado su tarea de construcción de argumentos

y no podrá, en vía de ejemplo, resolver de forma desestimatoria una pretensión vinculada al derecho fundamental a la salud, unida a la norma-principio del derecho a la vida, si ya existe un antecedente jurisprudencial, que sienta doctrina constitucional respecto a una tutela. El juez no podrá alegar que conoce el antecedente pero que considera restarle validez. ¿Por qué? Porque en caso de una sentencia denegatoria, en la cual desestima la pretensión, cuando menos una de las construcciones lógicas- que no existe tutela del derecho fundamental a la salud cuando sí existe en otro caso resuelto por el supremo intérprete de la Constitución- devendría falsa. Veamos esto con objetividad: creeríamos que el juez, al denegar el caso, infringiría un principio de la lógica formal: daría como cierto un hecho falso. En consecuencia, se consolida una manifiesta contradicción en su razonamiento y esa decisión es susceptible de ser atacada por un problema de justificación interna.

La justificación externa: se acerca mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser *óptimo*, cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio *mínimo suficiente* de la justificación, es decir, aporta cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente. En la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de justificación externa.

Por tanto, toda decisión judicial debe satisfacer los estándares de justificación interna y externa, en tanto la ausencia de una u otra, no permite la validez de la misma, asumiendo que la validez es en rigor, un ejercicio de compatibilidad con la Constitución, es decir, con los principios, valores y directrices de la Carta Magna.

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.

Ruiz, E. (1995). Todas las partes han de actuar conforme con los principios que gobiernan este proceso. Por ejemplo, si quien acusa no ve clara la existencia del robo porque no hay prueba de que el acusado participara en él, pero sí parece cierto, por las circunstancias concurrentes, que fue o pudo razonablemente ser autor de un delito de

receptación (se ocupan en su poder los objetos del robo y no existe explicación mínimamente satisfactoria de su tenencia; candelabros valiosos, relojes de oro, etc.). así debe expresarlo en una calificación alternativa; porque el tribunal, si careciendo de prueba directa o indirecta satisfactoria del robo, absuelve por este delito, no puede condenar por receptación por falta de acusación . La invitación del juzgador, que en estos casos será, sin duda, acogida por el acusador, o la propia iniciativa de éste de formular conclusiones definitivas de forma alternativa, paralelas o subsidiarias, habrán contribuido a la construcción de una sentencia justa y correcta procesalmente, de acuerdo con los principios que venimos indicando y en análogo sentido podríamos citar otros muchos ejemplos.

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.

Código Procesal Penal. (2004).

Art. 394°.- Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
6. La firma del Juez o Jueces.

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial.

Ghirardi, O. (1997). Uno de los principios fundamentales de la función jurisdiccional consagrado por nuestra Constitución, es la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con la obligación expresa de hacer mención a la ley aplicable y a los fundamentos de hecho en que se sustenta. Con ello se busca garantizar que el juzgador, al momento de resolver un conflicto, lo haga conforme a Derecho y no en base a la arbitrariedad. Asimismo, haciéndose explícitos el razonamiento y los fundamentos considerados para emitir una determinada decisión, se permite a los abogados y a los justiciables ejercer un derecho que constituye otro principio básico de la administración de justicia dentro de un Estado Democrático de Derecho, esto es, realizar el análisis y la crítica de las sentencias y resoluciones judiciales.

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia.

Según, Chanamé (2009), nos dice: “(...), que los siguientes requisitos esenciales debe tener una sentencia:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absoluciónde cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Código Procesal Penal. (2004).

Art. 394°.- Requisitos de la sentencia.

La sentencia contendrá:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
6. La firma del Juez o Jueces.

Artículo 395°.- Redacción de la sentencia.

Inmediatamente después de la deliberación, la sentencia será redactada por el Juez o el Director del Debate según el caso. Los párrafos se expresarán en orden numérico correlativo y referente a cada cuestión relevante. En la redacción de las sentencias se pueden emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia, y también notas al pie de página para la cita de doctrina, bibliografía, datos jurisprudenciales y temas adicionales que sirvan para ampliar los conceptos o argumentos utilizados en la motivación.

Artículo 396°.- Lectura de la sentencia.

1. El Juez Penal, Unipersonal o Colegiado, según el caso, se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan.
2. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan sólo su parte

dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciará el día y la hora para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los ocho días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan.

3. La sentencia quedará notificada con su lectura integral en audiencia pública. Las partes inmediatamente recibirán copia de ella.

Artículo 397°.- Correlación entre acusación y sentencia

1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.
2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374°.
3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

Artículo 398°.- Sentencia absolutoria

1. La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal.
2. La sentencia absolutoria ordenará la libertad del acusado, la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que generó el caso, y fijará las costas.
3. La libertad del imputado y el alzamiento de las demás medidas de coerción procesal se dispondrán aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme. De igual modo, se suspenderán inmediatamente las órdenes de captura impartidas en su contra.

Artículo 399°.- Sentencia condenatoria.

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las

obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.

2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.
3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda.

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.

Autor Anónimo. (s.f.). La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. Es decir, en esta parte el Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará: Precisar el proceso de constitución y los alcances de la (s) pretensión (es) punitiva (s) formulada (s) por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella. Precisar la (s) pretensión (es) civil (es), y la manifestación del derecho de defensa frente a ella. c) Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento.

La doctrina procesal considera el proceso penal tiene como objeto la pretensión penal o punitiva. Ascencio Mellado afirma que la pretensión penal es "la petición de una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad) dirigida al órgano jurisdiccional frente a una persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma. Es importante tener en consideración que la pretensión penal no se configura en un solo momento sino a través de un proceso escalonado que se inicia con la denuncia fiscal, pasa por la acusación escrita y culmina con la acusación oral. Los elementos esenciales de la pretensión son: los elementos subjetivos y los elementos objetivos (fundamentación fáctica, fundamentación jurídica y petición)".

Los elementos subjetivos Dentro de los requisitos subjetivos, el elemento determinante del objeto procesal penal es la persona del acusado, además se tiene al órgano jurisdiccional y la parte acusadora. En relación al rol central del acusado, se afirma que "la determinación e identidad del acusado forma parte del objeto procesal, de tal manera que existen tantas pretensiones, cuantas personas se les haya de dirigir contra ellas la acusación, aun cuando la misma se funde en la comisión de un solo hecho punible. En este sentido, en la parte expositiva se requiere de la identificación precisa del acusado, así como las referencias al órgano jurisdiccional y al órgano de la acusación. Elementos objetivos Dentro de los requisitos objetivos de la pretensión penal se distinguen la fundamentación fáctica, la fundamentación jurídica y el petitorio. Estos aspectos fácticos y jurídicos constituyen la denominada causa pendiente. En consecuencia, ésta comprende el hecho jurídicamente relevante (hecho punible) atribuido al procesado, subsumible en tipos penales de carácter homogéneo, que facultan a solicitar una consecuencia penal. En este sentido, se distinguen dos sub-elementos: el componente fáctico (el hecho histórico o natural, ocurrido en el mundo real) y el componente jurídico (la relevancia jurídico penal de tales hechos). "Fundamentación fáctica" Es importante la precisión del hecho histórico o natural, pues, como precisa San Martín "la necesidad de que se afirme un hecho, debidamente definido -indicación de sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores- es una exigencia del derecho de defensa, de la cosa juzgada y, en general, del principio de seguridad jurídica". Esto explica, en primer lugar, que el art. 298.3 del CPP sancione con nulidad el condenar por un hecho que no ha sido materia de la acusación fiscal; en segundo lugar, que si en el juicio oral surge la evidencia de la comisión de un delito más grave o de un nuevo delito, corresponde ampliar la acusación o disponer en la sentencia el respectivo procesamiento penal (arts. 263 y 265 CPP); y, finalmente, que un mismo hecho histórico no puede ser objeto de una doble condena, aun cuando el Tribunal, en su primera sentencia, no hubiera agotado todas las posibilidades de subsunción jurídica (arts. 139.13 Cons., 90 CP). 133 En consecuencia el hecho histórico es parte esencial de la pretensión penal. b.2 Fundamentación jurídica (el título de la condena) Pero no todo hecho natural interesa al proceso penal, sino sólo los hechos típicos. Esta relevancia penal de tales hechos es el componente jurídico de la causa pendiente. A los efectos de la determinación de la pretensión, la calificación

jurídica de los hechos realizada por el Ministerio Público no constituye elemento esencial, pues, en el proceso penal también rige el principio *jura novit curia* por lo que el órgano jurisdiccional tiene la potestad de aplicar al caso las leyes respectivas del Código Penal u otras leyes competentes." Sin embargo, la desvinculación del juez respecto a la calificación jurídica del Ministerio Público (desvinculación normativa) encuentra límites en aras de la protección del derecho de defensa. Estos límites han sido presentados en la jurisprudencia nacional a través del denominado principio de determinación alternativa. Así, la Corte Suprema de la República ha establecido que el principio de determinación alternativa opera "para realizar de oficio la correcta adecuación típica de los hechos sub-materia (...) siempre y cuando concurren los siguientes elementos: a) homogeneidad del bien jurídico tutelado, b) inmutabilidad de los hechos y pruebas, c) preservación del derecho de defensa, y d) coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar- la correcta adecuación al tipo; que de este modo el principio de determinación alternativa se encuentra indisolublemente unido a los principios de legalidad penal, de instrucción, de la verdad real, cumpliendo similar propósito que el principio *jura novit curia* de aplicación en el Derecho privado." b.3 El petitorio El petitorio, llamado también petición o *petitum*, viene constituido por la solicitud de la imposición de una condena precisando el quantum de la pena solicitada o de la medida de seguridad que la sustituya. El petitorio tampoco constituye un elemento esencial de la pretensión penal, pues, en el proceso penal no rige el principio dispositivo y, en consecuencia, órgano jurisdiccional puede apartarse de la pena solicitada por el Ministerio Público. Consideramos que en esta materia también se requiere una fundamentación de la decisión jurisdiccional. En conclusión los elementos esenciales de la pretensión penal son el elemento subjetivo (procesado), el hecho natural y la homogeneidad del bien jurídico.

Otros elementos de la parte expositiva De otro lado, también en la parte expositiva debe precisarse la defensa realizada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, la pretensión civil reparatoria formulada por el Ministerio Público o por la Parte Civil y las alegaciones de la defensa, así como la síntesis del itinerario del procedimiento. El Juez se limita a describir estos aspectos y no realiza juicio de valor alguno. Aquí no corresponde que el Juez realice ni la valoración de las pruebas ni la valoración jurídica de los hechos. En síntesis la parte expositiva comprende: 1. En lo referente a la

pretensión penal del Ministerio Público: La identificación del acusado La imputación fáctica (hechos imputados en la acusación fiscal) La imputación jurídica (calificación jurídica de los hechos) La consecuencia penal que solicita. 2. Respecto a la defensa del acusado: Los hechos alegados por la defensa La defensa normativa o calificación jurídica que el procesado o su Abogado defensor atribuyen a los hechos.

2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento.

Autor Anónimo. (s.f.). El encabezamiento contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia. Comprende los siguientes datos: Nombre del Secretario, Número de expediente, Número de la Resolución, Lugar y fecha, Nombre del procesado, Delitos imputados, Nombre del Tercero civil responsable, Nombre del agraviado, Nombre de la parte civil, Designación del Juzgado o Sala Penal, Nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo.

2.2.1.11.11.1.2. Asunto.

Parte de la Resolución de Sentencia, donde se indica claramente el conflicto a resolverse. (León, 2008).

2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso.

Parte de la Sentencia, donde se detalla todos y cada uno de los presupuestos sobre los cuales el Juez o va dictar su fallo.

2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados.

Se detalla los actos que según el Ministerio Público son materia de acusación. (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica.

Se detalla la tipificación de los actos ilícitos, según el Código Penal, realizadas por el representante del Ministerio Público. (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva.

Se denomina así a la petición que efectúa el representante del Ministerio Público, en relación de la pena para el acusado. (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil.

Acto en el cual petitiona la reparación civil que deberá pagar el imputado; por parte del Ministerio Público o la parte civil. (Vásquez, 2000).

2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa.

Consiste en la teoría del caso que presenta el abogado de la defensa, a fin de buscar el resultado de exculpante o atenuante del inculpado. (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

Autor Anónimo, (s.f.). La parte considerativa contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza. Presenta tres partes fundamentales:

1. Determinación de la responsabilidad penal.
2. Individualización judicial de la pena y
3. Determinación de la responsabilidad civil

Determinación de la responsabilidad penal: Consiste en establecer si el procesado ha cometido los hechos imputados y si se dan los presupuestos de la pena (delito y punibilidad). Ello supone la valoración de la prueba para establecer los hechos probados, la determinación de la norma aplicable y la subsunción de los hechos en la norma. Los hechos habiéndose descrito, en la parte expositiva, tanto los hechos imputados en la acusación fiscal, como los hechos sostenidos por la defensa, aquí, corresponde realizar la valoración de la prueba para determinar los hechos probados. En esta etapa, cuando se valore la prueba de los hechos no deben emplearse términos técnicos que prejuzguen el enjuiciamiento normativo o adelanten el proceso de subsunción. Ejemplo: no cabe afirmar que "los hechos realizados por Juan Pérez constituyen delito de estafa según el art. 196 del Código Penal". Limítese a ordenar los hechos, de tal forma que aparezca secuencialmente el ardid o engaño, error, la disposición patrimonial y el perjuicio. La norma o normas penales sustantivas,

aplicables al caso concreto, las determina el Juzgador. Para ello parte de las normas legales en base a las cuales el Ministerio Público realiza la calificación jurídica de los hechos en la acusación (Ej. art. 108, delito de asesinato, etc.). Además, se tendrá en cuenta la defensa normativa o calificación jurídica que el procesado atribuye a sus propios hechos (Ej. art. 106, homicidio simple). Tanto la calificación jurídica de la acusación como la defensa normativa son expuestas, según se menciona líneas arriba, en la parte expositiva de la sentencia. En la parte considerativa, el juzgador, teniendo en consideración lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa construye la norma que aplicará para resolver el caso. Esta tarea es de particular importancia, pues, no se trata sólo de mencionar el dispositivo legal que se va a aplicar, sino de determinar con precisión los alcances de la norma penal. Esto supone, además de la precisión de la ley aplicable, un exhaustivo análisis de la tipicidad, las referencias a la antijuridicidad y culpabilidad, así como la precisión del grado de ejecución del delito y de participación del imputado, y, cuando corresponda el análisis de los concursos de delitos o de leyes. Como vimos en el capítulo II, se trata de transformar los conceptos legales en conceptos dogmáticos. En realidad, estas precisiones deben tenerse en consideración desde la apertura del proceso penal, pero muchas veces ello no sucede, por lo que la revisión de ellas en la sentencia tiene una importancia particular, pues es el acto decisorio final de la instancia o del proceso. Entre los factores de mayor relevancia para la construcción de la norma penal se deben tener en cuenta lo siguientes:

Cuál es la ley penal aplicable (la vigente al momento de los hechos u otra posterior menos gravosa), lo que es de importancia a efectos de establecer el término de prescripción de la acción penal. Respecto al delito imputado, es conveniente distinguir los siguientes aspectos: Tipo penal.- precisar tanto los elementos del tipo objetivo como del tipo subjetivo.- Igualmente es importante hacer referencia al bien jurídico tutelado. También cabe considerarse: El grado de ejecución que se imputa (tentativa, delito consumado) La participación que se imputa al acusado (autor directo, autor mediato, coautor, cómplice primario, cómplice secundario, instigador) Lo antijurídico.- situación de ausencia de causas de justificación Responsabilidad (culpabilidad: imputabilidad, conocimiento de la prohibición, exigibilidad). c) Respecto a la punibilidad.- Precisar si existen: Causas personales de exclusión de

penalidad Causas personales de cancelación de punibilidad Condiciones objetivas de punibilidad

Juicio de subsunción: Luego de haberse determinado los hechos probados y la norma aplicable; corresponde realizar el juicio de subsunción de éstos hechos en la norma. Así, respecto al delito imputado tendremos un juicio positivo de subsunción si los hechos probados se adecuan a cada uno de los elementos del delito y un juicio negativo de subsunción si ello no se da.

En primer lugar hay que descartar la presencia de un concurso de leyes. Si se presentan uno o varios delitos en concurso de leyes, se declara esta situación y se archiva el proceso en relación al delito que resulta desplazado. Ejemplo: tratándose de un proceso por delito de hurto agravado por fractura y delito de daños, por el principio de consunción, se establece que el desvalor de los daños ya está incluido en el desvalor del delito de hurto con fractura, por lo que el delito de daños resulta desplazado y se declara su archivamiento. En caso de que exista concurso real o ideal de delitos, habría que realizar respecto a cada uno de ellos, un análisis que comprenda los hechos, la norma y el juicio de subsunción.

Individualización judicial de la pena. Es donde se debe determinar legalmente la pena por cada uno de los delitos cometidos en caso judicializado.

La determinación legal de la pena comprende el establecimiento, por parte del legislador, de un marco punitivo para cada delito previsto en la parte especial del Código penal o en las leyes penales especiales. Abarca, además, las circunstancias atenuantes y agravantes específicamente previstas para algunos delitos. En tanto que en la determinación judicial de la pena, es el juzgador quien precisa la pena ha imponerse al caso concreto. En sentido restringido, la determinación judicial de la pena es la fijación de la pena que corresponde al delito, en lo que concierne a la clase de pena como a su cantidad." En sentido amplio, incluye también la exención de pena, la reserva de fallo condenatorio, la suspensión de la ejecución de la pena, la conversión y la sustitución por otras penas. La individualización judicial de la pena en la jurisprudencia nacional, en muchas ocasiones, carece de una adecuada fundamentación. Muchas veces se reduce a la referencia a los arts. 45 y 46 del CP. Sin embargo, no puede considerarse a esta situación como generalizada, pues se aprecia importantes esfuerzos en nuestra judicatura para observar del deber de motivación de

la sentencia condenatoria. Debe tenerse en cuenta que un presupuesto para una adecuada individualización de la pena es la determinación del marco punitivo que corresponde al delito, lo cual a su vez supone la adecuada subsunción típica. Ahora bien, la fijación de la pena dentro de los límites del marco punitivo es un acto de discrecionalidad judicial. Sin embargo esta discrecionalidad no es libre, sino que se trata sin excepción de una discrecionalidad jurídicamente vinculada. Corresponde a la dogmática de la individualización judicial de la pena el desarrollo de los criterios individualizadores que vinculen la actividad del juzgador. Para esta tarea será importante tener en cuenta la función que a la pena asigna el Código Penal (Artículos I y IX del Título Preliminar). Así como de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (Artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar), así como otros principios que han de limitar el ius puniendi en un Estado social y democrático de Derecho, en particular el principio de igualdad. También son relevantes los factores o circunstancias generales indicadas en los arts. 45° y 46° del Código Penal; así como las circunstancias especiales de agravación y atenuación, omisión impropia (Art. 13 CP), error de prohibición vencible (art. 14, segundo párrafo in fine), tentativa (art. 16° in fine), etc. Además de las circunstancias comunes previstas en los artículos 45° y 46° del Código Penal, también son relevantes las circunstancias especiales o específicas previstas por la ley para determinados delitos. Es el caso de las circunstancias previstas en los artículos 189 (robo agravado) y 297 (tráfico ilícito de droga agravado) del Código Penal.

Determinación de la responsabilidad civil: También se manifiesta una deficiencia en la fundamentación determinación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia nacional. Estudios empíricos han conducido a la conclusión de que respecto a la reparación civil en "nuestra jurisprudencia (...) no se establecen cuáles son los criterios que se han seguido para la determinación del hecho dañoso, del daño, de la relación de causalidad entre ambos, del factor de atribución de la responsabilidad y del resarcimiento." Sin embargo, consideramos que tampoco puede afirmarse que esta situación es generalizada, pues existen importantes esfuerzos de nuestra magistratura para una adecuada fundamentación de la reparación civil.

ABC. (2017). La determinación de la pena es el acto por el cual el Tribunal fija las consecuencias de un delito. La pena impuesta deberá ser la más adecuada para cada

caso. Según el Código Penal de la República del Paraguay, el legislador establece un marco penal para cada hecho punible, pero es el Tribunal de Sentencia el que debe efectivamente llevar a cabo el proceso de la individualización de la pena, la que deber ser útil y justa entendiendo como tal solo aquella que se adecua a las particularidades del caso concreto, por lo que en la medición de la pena deben ser clasificados y ponderados todo tipo de información acerca del hecho y del autor.

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Parte final de la sentencia contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, así como de los incidentes que están pendientes desde el juicio oral. (San Martín, 2006).

Autor Anónimo. (s.f.). La Resolución de Sentencia en su parte Resolutive, consta de lo siguiente:

- Declaración de responsabilidad penal.
- Reparación civil.
- Otros mandatos.

2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.

Zambrano, A. (2014). El principio de congruencia consiste en la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado por las partes y la decisión que sobre él tome el juez. Puede adoptar dos modalidades: La interna y la externa.

2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

Se rige por el principio de correlación, en la que el Juez está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada. (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), cuando una sentencia es condenatoria debe guardar relación con los hechos materia de acusación.

2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.

Que el Juez no resuelva tan solo los hechos peticionados por el Ministerio Público, si no también deben guardar relación con los hechos anotados en la parte considerativa. (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.

Acto por el cual el Juez, no puede resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, pero sin embargo si puede fallar por debajo de la de ella, pudiendo excederse cuando la petición punitiva es irrisoria. (San Martin, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil.

Es una acto acumulado a la acción penal, su resolución supone la congruencia civil, no pudiendo excederse de lo peticionado por el representante del Ministerio Público o el actor civil, finalmente puede resolver fijando un monto menor de lo fijado. (Barreto, 2006).

2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena.

Se basa en la decisión adoptada, relacionada a la pena o de ser el caso alternativas de esta, no pudiendo resolver de una forma indiferente a la legalmente establecida. (San Martin, 2006).

Sobre el particular en el C.P. en su art. V. establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión.

Nos indica que el Juez debe individualizar en cada autor, la pena principal y las accesorias, la reparación civil, e inclusive indicando quien es el obligado a cumplirla. (Montero, J. 2001).

2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.

Según San Martin (2006), indica que la pena debe estar detallada muy claramente, indicando en qué fecha se inicia y culmina, si hubiere pena privativa de la libertad, indicar su modalidad, el monto de la reparación civil, a favor de quien y quien son los obligados a cumplirla.

2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión.

Nos dice que el fallo deber estar redactado en una forma de lo claro posible, que se entienda, con la finalidad que se pueda cumplir fehacientemente. (Montero, J. 2001).

Sobre el particular, el artículo 122 del Código Procesal Civil, prescribe: Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...);
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Art. 285° del Código de Procedimientos Penales establece: La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

En el Código Procesal Penal del 2004:

Art. 394° los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;

2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolucón de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito;
6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Art. 399º establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.
2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.
3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente.

4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando - cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.

5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento.

Esta parte inicial de la Sentencia debe constar los mismos puntos que la sentencia de la primera instancia. (Talavera, 2011).

2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación.

Se detalla todos los presupuestos sobre los cuales el Juez tendrá que resolver. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios.

Es un punto de la sentencia de primera instancia con el cual se ha basado la impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación.

Son los motivos de hecho y derecho, que el impugnante lo tiene en consideración para sustentar su apelación. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria.

Es la petición en la impugnación, que se quiere tener en materia penal, pudiendo ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios.

Es la manifestación concreta de los hechos no conformes, que demuestran una ilegalidad de la ley o de hechos contrarios materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación.

Es una declaración del principio de contradicción, con el cual se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos.

Son los hechos a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, que son el resultado de la petición impugnatoria. (Vescovi, 1988).

También son los que delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria.

Consiste en la valoración de la pruebas, conforme a los criterios de efectuados en el primera instancia.

2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos.

Es evaluar el juicio en forma jurídica, conforme también a los criterios en la primera instancia.

2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.

Es aplicar la misma motivación de la decisión, con los iguales criterios utilizados en la primera instancia.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación.

2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.

Nos indica que la sentencia de la segunda instancia, debe tener relación con los fundamentos de la apelación. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.

Consiste en que el Juzgador de segunda instancia no puede reformular la sentencia por debajo de lo sentenciado, pudiendo confirmar pero no sentenciar en perjuicio del impugnante. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa.

El contenido de la Resolución de Sentencia de la segunda instancia, debe tener relación con la parte considerativa. (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.

Es hacer una evaluación tan solo de los hechos objetos de la impugnación; pero sin embargo el Juez puede hacer notar los errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión.

Se efectúa detallándose con los mismos criterios indicados en la Sentencia de la primera instancia.

2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional.

Wikipedia. (2017). *Pena efectiva*: Se denomina a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

Hurtado, J. (1973). *Pena Condicional*: Consiste en la suspensión de la ejecución de la pena bajo la condición de que el condenado se porte bien durante un período de prueba.

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.

2.2.1.12.1. Conceptos.

Santaella, C. (s.f.). Se denomina así a las peticiones de las partes, solicitando revisar la sentencia, en forma total o parcial de determinados puntos, para obtener un nuevo proveído, porque según el impugnador no está formulada lícitamente, ya sea en el fondo o en la forma, o se observar error a la fijación de los hechos.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.

Peña, D. (2009). Revisado el CPP. (2004), no nos señala los tipos de medios impugnación, pero si regula de estos medios (Art. 413°); como son: Reposición, Apelación, Casación y Queja.

Cabe señalar que en el Libro de impugnación, el mencionado Código regula la Acción de Revisión, que en si no es un medio impugnatorio, sino una Acción de impugnación, que es utilizado para objetar a una sentencia firme, que tiene la calidad de cosa juzgada, es decir, buscando un nuevo acto procesal, lo que se puede dar solo en casos debidamente enunciados por el derecho.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.

Art. 204°.- Impugnación.

1. Contra el auto dictado por el Juez de la Investigación Preparatoria en los supuestos previstos en el artículo anterior, el Fiscal o el afectado pueden interponer recurso de apelación, dentro del tercer día de ejecutada la medida. La Sala Penal Superior absolverá el grado, previa audiencia, con intervención de los sujetos procesales legitimados.

Artículo 251°.- Reexamen e Impugnaciones.

1. Contra la disposición del Fiscal que ordena una medida de protección, procede que el afectado recurra al Juez de la investigación preparatoria para que examine su procedencia.
2. Contra las resoluciones referidas a las medidas de protección procede recurso de apelación con efecto devolutivo.

Artículo 257°.- Impugnación.

1. Los autos que impongan, desestimen, reformen, sustituyan o acumulen las medidas previstas en esta Sección son impugnables por el Ministerio Público y el imputado.
2. El actor civil y el tercero civil sólo podrán recurrir respecto de las medidas patrimoniales que afecten su derecho en orden a la reparación civil.

Artículo 301°.- Concurrencia con la comparecencia restrictiva y trámite

Para la imposición de estas medidas, que pueden acumularse a las de comparecencia con restricciones y dictarse en ese mismo acto, así como para su sustitución, acumulación e impugnación rige lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 274°

Artículo 304°.- Ejecución e Impugnación del auto de embargo.

1. Cualquier pedido destinado a impedir o dilatar la concreción de la medida es inadmisibile.
2. Ejecutada la medida se notificará a las partes con el mandato de embargo.
3. Se puede apelar dentro del tercer día de notificado. El recurso procede sin efecto suspensivo.

Artículo 311°.- Desalojo preventivo.

5. El juez elevará el cuaderno correspondiente dentro de veinticuatro horas de presentada la impugnación, bajo responsabilidad. La Sala se pronunciará en el plazo de tres días, previa audiencia con notificación de las partes. Si ampara la solicitud de desalojo y ministración provisional de posesión, dispondrá se ponga en conocimiento del juez para su inmediata ejecución.

Artículo 347°.- Auto de sobreseimiento.

3. Contra el auto de sobreseimiento procede recurso de apelación. La impugnación no impide la inmediata libertad del imputado a quien favorece.

Artículo 352°.- Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar.

3. De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.

Artículo 401°.- Recurso de apelación.

1. Al concluir la lectura de la sentencia, el Juzgador preguntará a quien corresponda si interpone recurso de apelación. No es necesario que en ese acto fundamente el

recurso. También puede reservarse la decisión de impugnación.

2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación.

1. Contra el auto expedido por el Juez de la Investigación Preparatoria procede recurso de apelación.
2. Concedido el recurso de apelación, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, antes de la elevación del recurso a la Sala Penal Superior, que dentro del quinto día se agreguen a los actuados formados en sede judicial las copias certificadas pertinentes del expediente fiscal. Si transcurre el plazo sin que se haya agregado las copias correspondientes, el Juez inmediatamente elevará los actuados a la Sala Penal Superior, la que sin perjuicio de poner este hecho en conocimiento del Fiscal Superior instará al Fiscal Provincial para que complete el cuaderno de apelación.

Artículo 37°.- Recurso de apelación.

Contra la resolución a que se refiere el artículo 34° procede apelación ante la Sala Penal Superior, que la resolverá en última instancia.

Artículo 103°.- Recurso de apelación.

1. Contra la resolución que se pronuncia sobre la constitución en actor civil procede recurso de apelación.
2. La Sala Penal Superior resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420°.

Artículo 246°.- Apelación.

Contra la resolución que decreta la actuación de prueba anticipada, que la desestime o disponga el aplazamiento de su práctica, así como decida la realización de la diligencia bajo el supuesto de urgencia, procede recurso de apelación, con efecto devolutivo.

Artículo 251°.- Reexamen e Impugnaciones.

2. Contra las resoluciones referidas a las medidas de protección procede recurso de apelación con efecto devolutivo.

Artículo 267°.- Recurso de apelación.

1. Contra el auto previsto en el numeral 1) del artículo 261°, y los que decretan la incomunicación y la convalidación de la detención procede recurso de apelación.

El plazo para apelar es de un día. La apelación no suspende la ejecución del auto impugnado.

2. El Juez elevará los actuados inmediatamente a la Sala Penal, la que resolverá previa vista de la causa que la señalará dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidos los autos. La decisión se expedirá el día de la vista o al día siguiente, bajo responsabilidad.

Artículo 274°.- Prolongación de la prisión preventiva.

3. La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el numeral 2) del artículo 278°.

Artículo 278°.- Apelación.

1. Contra el auto de prisión preventiva procede recurso de apelación. El plazo para la apelación es de tres días. El Juez de la Investigación Preparatoria elevará los actuados dentro de las veinticuatro horas, bajo responsabilidad. La apelación se concede con efecto devolutivo.

Artículo 280°.- Incomunicación.

La incomunicación del imputado con mandato de prisión preventiva procede si es indispensable para el establecimiento de un delito grave. No podrá exceder de diez días. La incomunicación no impide las conferencias en privado entre el Abogado Defensor y el preso preventivo, las que no requieren autorización previa ni podrán ser prohibidas. La resolución que la ordena se emitirá sin trámite alguno, será motivada y puesta en conocimiento a la Sala Penal. Contra ella procede recurso de apelación dentro del plazo de un día. La Sala Penal seguirá el trámite previsto en el artículo 267°.

Artículo 284°.- Impugnación.

1. El imputado y el Ministerio Público podrán interponer recurso de apelación, dentro del tercer día de notificado. La apelación no impide la excarcelación del imputado a favor de quien se dictó auto de cesación de la prisión preventiva.

Artículo 309°.- Trámite de la apelación en segunda instancia.

Las apelaciones respecto de las resoluciones contempladas en los artículos 304°, 305°.3 y 308°.1 se tramitarán, en lo pertinente, conforme al artículo 278°.

Artículo 319°.- Variación y reexamen de la incautación.

c) Los autos que se pronuncian sobre la variación y el reexamen de la incautación se dictarán previa audiencia, a la que también asistirá el peticionario. Contra ellos procede recurso de apelación. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 278° y en los numerales 2) y 3) del artículo 279°

Artículo 352°.- Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar.

4. De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.

Artículo 401°.- Recurso de apelación.

1. Al concluir la lectura de la sentencia, el Juzgador preguntará a quien corresponda si interpone recurso de apelación. No es necesario que en ese acto fundamente el recurso. También puede reservarse la decisión de impugnación.
2. Para los acusados no concurrentes a la audiencia, el plazo empieza a correr desde el día siguiente de la notificación en su domicilio procesal.
3. Rige en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 405°.

2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad.

Ruiz A. (s.f.). Se circunscribe a las impugnaciones dirigidas contra los defectos de lugar: de tiempo o de forma que pudieren afectar a alguna resolución en su misma, quedando por lo tanto excluidas de dicho ámbito aquellas irregularidades que afecten a los actos procesales que la precedieron.

Artículo 426°.- Nulidad del juicio

1. En los casos del literal a) del numeral 3) del artículo anterior, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado.
2. Si el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recurso a favor del imputado, en éste no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición.

Poder Judicial del Perú. (2007). Medio que sirva para impugnar los decretos o resoluciones de mera tramitación, que impulsan el proceso, con la finalidad de que el mismo ente jurisdiccional que lo emitió revoque o modifique, subsanando el error.

2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación.

Poder Judicial del Perú. (2007). Medio impugnatorio por el cual se pide que el superior jerárquico de quién emitió la resolución, la modifique, revoque o anule total o parcialmente.

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación.

Poder Judicial del Perú. (2007). Medio técnico de impugnación extraordinario, contra sentencias y ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra la jurisprudencia, la ley o los trámites sustanciales. Recurso extraordinario interpuesto ante la Corte Suprema o Tribunal Supremo contra fallos definitivos, en los casos que el ordenamiento lo contemple, en los cuales se supone se desconocen las doctrinas y se trasgrede las leyes, quebrantando las garantías del debido proceso. Tiene por finalidad “casar” el error y subsanarlo.

2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja.

Código Procesal Penal. (2004).

Art. 437°.- Procedencia y efectos.

1. Procede recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación.
2. También procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación.
3. El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso.
4. La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos.

Código Procesal Penal. (2004).

Art. 438°.- Trámite.

1. En el recurso de queja se precisará el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. Se acompañará el escrito que motivó la resolución

recurrida y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida; el escrito en que se recurre; y, la resolución denegatoria.

2. Rige lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 403° del Código Procesal Civil.
3. Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional competente decidirá, sin trámite alguno, su admisibilidad y, en su caso, su fundabilidad. Para decidir, puede solicitarse al órgano jurisdiccional inferior copia de alguna actuación procesal. Este requerimiento puede cursarse por fax u otro medio adecuado.
4. Si se declara fundada la queja, se concede el recurso y se ordena al Juez de la causa envíe el expediente o ejecute lo que corresponda, sin perjuicio de la notificación a las partes.
5. Si se declara infundada la queja, se comunica la decisión al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

Expediente N° 00929-2008-0-801-JR-PE-02, formularon impugnaciones el representante del Ministerio Público, en relación a la Pena y el Procurador del Ministerio del Interior, peticionando el aumento de la reparación civil.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

El delito investigado y finalmente sancionado, fue el de Comercialización de productos pirotécnicos. (Expediente N° 00929-2008-0-0801-JR-PE-02).

2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal.

Se encuentra regulado el delito de comercialización de productos pirotécnicos en el CP. En su Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título XII: Delitos Contra la seguridad Pública, en el Art.279°-C.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio.

Libro Segundo

Parte Especial

Delitos

Título XII

Delitos Contra la Seguridad Pública

Capítulo I

Delitos de Peligro Común

Artículo 279-C.- El que ilegítimamente fabrica, importa, exporta, deposita, transporta, comercializa o usa productos pirotécnicos de cualquier tipo, o los que vendan estos productos a menores de edad, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y trescientos sesenta y cinco días multa.

La pena será no menor de cinco ni mayor de diez años, si a causa de la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso de productos pirotécnicos, se produjesen lesiones graves o muerte de personas.”

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

Análisis: Es un estudio profundo de un sujeto, objeto o situación con el fin de conocer sus fundamentos, sus bases y motivos de su surgimiento, creación o causas originarias. Un análisis estructural comprende el área externa del problema, en la que se establecen los parámetros y condiciones que serán sujetas a un estudio más específico, se denotan y delimitan las variables que deben ser objeto de estudio intenso y se comienza el análisis exhaustivo del asunto de la tesis. (Autor anónimo. (2014).

Calidad: Es aquella cualidad de las cosas que son de excelente creación, fabricación o procedencia, Calidad describe lo que es bueno, por definición, todo lo que es de calidad supone un buen desempeño. Todo lo que posee un cualitativo de calidad supone que ha pasado por una serie de pruebas o referencias las cuales dan **la** garantía de que es óptimo. Sin embargo esta es la definición directa, producto de la generalización de lo bueno y bonito que la sociedad ha categorizado, la mirada indirecta nos arroja una definición más general. La calidad es aquella condición del producto ya realizado la cual nos indica que tan bueno o malo puede ser. (Autor anónimo. 2014).

Corte Superior de Justicia: Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

Se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú.

Cada Corte Superior se encuentra conformada por un determinado número de salas de acuerdo a la carga procesal que maneja.

Las salas se subdividen según la especialidad que tienen. Las especialidades son las siguientes:

Salas Civiles, que conocen todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia

Salas Penales, que conocen de delitos y otros temas relacionados al Derecho Penal.

Salas Laborales, que conocen de temas relacionados al Derecho Laboral.
Salas de Familia, que conocen de temas relacionados al Derecho de Familia y
Salas Comerciales, que conocen de temas relacionados al Derecho Mercantil.
(Wikipedia. 2017).

Distrito Judicial: Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Diccionario Jurídico Poder Judicial del Perú. 2007).

Dimensión(es): Es un aspecto o una faceta de algo. El concepto tiene diversos usos de acuerdo al contexto. Puede tratarse de una característica, una circunstancia o una fase de una cosa o de un asunto. (Perez, J y Gardey, A. 2011).

Expediente: Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos. (Diccionario Jurídico Poder Judicial del Perú. 2007). (Derecho procesal)

Juzgado Penal: Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Generalmente, los jueces y tribunales competentes para investigar y tramitar un proceso penal son los correspondientes al lugar en el que se ha cometido el delito.

Si éste se desconoce, para determinar el juzgado o tribunal deberá atenderse al lugar:

- En el que se hayan descubierto las pruebas materiales del delito.
- En el que se haya realizado la detención.
- De residencia del presunto inculpado.
- En defecto de las anteriores será competente cualquier Juez o Tribunal que hubiese tenido conocimiento del delito.

Pero la competencia de los distintos juzgados y tribunales no se determina de forma exclusiva atendiendo a un criterio territorial sino también funcional. Así, existen determinados delitos que por su gravedad o sus características son enjuiciados por juzgados y tribunales específicos. (Los Juzgados y Tribunales Penales. s.f.).

Indicador: Es algo que indica o que sirve para indicar. Este verbo, por su parte, refiere a significar o mostrar algo con señales o indicios. (Perez, J y Gardey, A. 2011).

Matriz de consistencia: Es la herramienta que posibilita el análisis e interpretación de la operatividad teórica del proyecto de investigación, que sistematiza al conjunto: problema, objetivos, variables y operacionalización de las variables.

Es un instrumento valioso que consta de un cuadro formado por columnas (en las que en su espacio superior se escribe el nombre de los elementos más significativos del proceso de investigación), y filas (empleadas para diferenciar los encabezados de las especificaciones y detalles de cada rubro). El número de filas y columnas que debe tener la matriz de consistencia varía según la propuesta de cada autor.

La matriz de consistencia, como su nombre lo indica permite consolidar los elementos claves de todo el proceso de investigación, además posibilita evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, la hipótesis, los objetivos, las variables, el diseño de investigación seleccionado, los instrumentos de investigación, así como la población y la muestra del estudio. (Rojas, N. (2012).

Máximas: a) Frase que expresa brevemente un pensamiento moral, una enseñanza, etc.

b) Principio fundamental de una ideología, doctrina o ciencia.

c) Regla de conducta.

d) El mayor o más importante en su género. (Autor anónimo (s.f.).)

Medios probatorios: Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Son la diversidad de documentos como también los cuales tendrán una gran injerencia en la futura solución de los litigios, pues si un medio probatorio es presentado de manera eficiente y correcta esta inclinara a nuestro favor la decisión del Juez, el cual no tendrá mucho que dirimir a carecer del litigio existente. (*Medios probatorios.* (s.f.).

Operacionalizar: Accionar, actuacionar, ejecutar, tratar, negociar, convenio, contratar. Flores, A. (s.f.).

Parámetro(s): Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

Es lo que se considera imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Perez, J y Gardey, A. 2011).

Primera instancia: Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Forma parte de la denominada “doble instancia” por la que la decisión de los órganos jurisdiccionales inferiores puede ser revisada por los órganos superiores. En recurso de apelación constituye el recurso tipo para recurrir y revisar las decisiones judiciales de la primera instancia.

El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior. (Enciclopedia Jurídica, 2014).

Sala Penal: Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Se denomina de esa manera a la pieza donde se encuentra constituido un tribunal de justicia para celebrar audiencia y despachar los asuntos que se encuentran sometidos a él. (Definición ABC. (s.f.).

Segunda instancia: Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

En el sistema de doble instancia, la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo.

En el Derecho Procesal, es el segundo grado de jurisdicción que permite a un órgano judicial superior conocer, por vía de recurso, una cuestión que ya ha sido resuelta por un órgano inferior. (Enciclopedia Jurídica, 2014).

Tercero civilmente responsable: Víctor Cubas Villanueva, señala que el “(...) Tercero Civilmente Responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole; es por ejemplo, la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos menores, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela; la

responsabilidad de los patronos por los actos ilícito cometidos por sus dependientes; la responsabilidad del propietario del vehículo por los hechos practicados por el conductor (...)" (Cubas, V, 1998)

Variable: Entidad abstracta que adquiere distintos valores, se refiere a una cualidad, propiedad o característica de personas o cosas en estudio y varía de un sujeto a otro o en un mismo sujeto en diferentes momentos. (Del Carpio, A, s.f.).

III. METODOLOGÍA.

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo.

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre comercialización de productos pirotécnicos existentes en el expediente N° 00929-2008-0-0801-JR-PE-02, perteneciente al Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre comercialización de productos pirotécnicos. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Fue el expediente judicial el éste el expediente N° 000929-2008-0-0801-JR-PE-02, perteneciente al Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la

observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad.

Minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre comercialización de productos pirotécnicos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00929-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete</p> <p>Expediente : 2008-0929-0-0801 -JR-PE-02 Inculpada : V.J.U.H. Delito : Contra la Seguridad Pública - Comercialización de productos Pirotécnicos Agriavado : La Sociedad. Secretario : F.Y.A.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Sí cumple.</i></p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>de color rojo, conteniendo cada uno 12 sartas de cohete-cillos de color rojo y verde, 83 cohetes voladores-silbadores, 80 tronadores de color verde, rojo y azul, 60 cohetes conocidos como “calavera” y 24 Bombardas de color rojo, conforme se detallan en el Acta de Incautación elaborada en dicha intervención.</p> <p>TRAMITE DEL PROCESO: Que, elaborado el Atestado Policial el señor representante del Ministerio Público en su condición de titular de la acción penal formalizó denuncia a fojas 21 a 22, y por reunir los requisitos contemplados en el numeral setenta y siete del Código de Procedimientos Penales; El Segundo Juzgado Penal de Cañete, dicta auto de apertura de instrucción a fojas 23 al 24: Que, tramitada conforme al Decreto Legislativo ciento veinticuatro, a fojas 100 al 101 corre la aclaración del Auto de apertura, y Ampliada a instrucción a fojas 111, vencidos los plazos de instrucción el señor Fiscal Provincial Penal emitió acusación a fojas 63 al 65 y a fojas 115 al 118 y reproducido mediante dictamen de fojas 149 al 150 que puestos los autos de manifiesto para los alegatos de ley, no se presentó por ninguna de las partes de la relación procesal: que vencidos los plazos de la instrucción se señaló fecha para la lectura de sentencia, y ante la incomparecencia de la acusada se le declaró reo contumaz, suspendiéndose los plazos prescriptivos de la acción penal como fluye de la resolución de fojas 168, su fecha 11 de Octubre del 2010, ordenándose su inmediata ubicación y captura a nivel nacional; Que en la fecha, voluntariamente la acusada contumaz, acompañada de su</p>	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Sí cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</p>				X					8	
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---	--

abogado defensor, se ha puesto a derecho en el local del juzgado, por lo que ha llegado la oportunidad de expedir sentencia.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 00929-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

Lectura: El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 parámetros previstos; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad, mientras que 1. El encabezamiento (no se menciona el nombre del Juez) no se encuentra. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la claridad; mientras que 1:, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encuentra.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre comercialización de productos pirotécnicos; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00929-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p><u>DILIGENCIAS ACTUADAS:</u> Que, del análisis y estudio de los actuados se tiene PRIMERO: Que. a fojas 32 obra la declaración testimonial de J.R.G.R., quien manifiesta mi única participación es que mi calidad de Secretario de la DISCAMEC - CAÑETE. Participé a pedido del Ministerio Público en la incineración de los productos Pirotécnicos, que se le incautaron a la persona V.U.H.- A fojas 86 obra la declaración Preventiva del Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, que solicitó se realice una exhaustiva investigación a fin de establecer la comisión</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Sí cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>del delito y la responsabilidad a que hubiere lugar.-A fojas 106 al 107 obra la declaración Testimonial de A.A.F.C., manifestando: el día de los hechos 23 de Diciembre del año dos mil siete, en circunstancias que me encontraba realizando patrullaje motorizado en la camioneta N° OA -2938, por inmediaciones del mercado San Leonardo de Chocos, observé que los policías municipales solicitaron el apoyo policial, a fin de intervenir a una persona de sexo femenino, identificada como V.U., al estarse dedicando a la venta de Fuegos artificiales, ella trató de ocultar una bolsa polietileno color azul, conteniendo en su interior artefacto pirotécnico los cuales estaban prohibidas su comercialización.</p> <p>SEGUNDO: Que, a fojas 48, obra el certificado de Antecedente Penales de la procesada, a fojas 104 obra los Antecedente Policiales, en donde se consigna que No tiene anotaciones. -</p> <p>TERCERO: A fojas 137 al 138 corre la declaración instructiva de la acusada V.J.U.H., quien ha aceptado los cargos que se le imputan, y su responsabilidad, manifestando que los productos pirotécnicos que le fueron incautados los adquirió en Mesa redonda (Centro de Lima) en la suma de trescientos nuevos soles, esperando tener una ganancia de cuatrocientos cincuenta nuevos soles, que si tenía conocimiento de la prohibición de la venta de productos pirotécnicos pero de cosas peligrosas de los fuegos grandes, no de los coheteillos,</p>	<p><i>verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple.</p>					X					
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Sí cumple.</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>productos pirotécnicos prohibidos en sus ventas, incautándose 28 paquetes pequeños de 12 unidades cada uno, 83 cohetes voladores, 80 tronadores color verde, rojo y azul, 60 cohetes “Calavera” y 24 bombardas color rojo; hecho que se corrobora además con el acta de incautación de fojas 13 que aparece debidamente firmado por la procesada e impreso su huella digital, y Acta fiscal de incineración de los productos pirotécnicos encontrados en poder de la acusada como fluye del acta de fojas 16.</p> <p><u>SEXTO:</u> Que, la responsabilidad penal de la acusada, también se encuentra acreditada, no sólo porque la referida ha aceptado los cargos de imputación en su declaración instructiva, sino porque ha aceptado también haber sido intervenida por personal PNP en los momentos en que estaba comercializando productos pirotécnicos por el lugar conoide como “la Cachina” en el mercado San Leonardo- Chocos - Imperial, explicando que lo hizo para agenciarse de dinero por las fiestas navideñas; Asimismo ha reconocido haber firmado voluntariamente el acta de incautación de los productos pirotécnicos: manifestando su arrepentimiento por su conducta; En consecuencia está acreditada la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal de la acusada.</p> <p><u>SANCION PENAL v REPARACION CIVIL</u></p> <p><u>SETIMO:</u> Que, para los fines de la dosificación de la pena es necesario tener en cuenta la forma y</p>	<p>acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas,</i></p>										<p style="text-align: center;">40</p>
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>circunstancias como han ocurrido los hechos, las condiciones personales del agente. Que en el caso de autos, se trata de una acusada con una mínima instrucción, pues tiene quinto grado de primaria su condición de reo primaria al no contar con antecedentes como fluye del segundo considerando, del mismo modo al haber aceptado los cargos lo que ha sido debidamente comprobado, permite considerar a este despacho rebajarle la pena a límites inferiores al mínimo legal; por lo que resulta de aplicación la confesión sincera previsto en el numeral ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales; por ello el suspenderse la ejecución de la pena sujeto al cumplimiento estricto de reglas de conducta e imponérsele una multa evitará que vuelva a cometer un nuevo delito.</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					
Motivación de la reparación civil	<p>OCTAVO: Además se debe tener en cuenta la importancia de los deberes infringidos, al momento de fijarse el monto de la reparación civil, la cual se realizará en proporción al daño causado por el accionar delictivo, por lo que se fijará una suma con un criterio prudente.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la</i></p>										

fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre comercialización de productos pirotécnicos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00929-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISION JUDICIAL: Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos uno, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y nueve, noventa y dos, noventa y tres del Código Penal, Artículo 279-C Primer Párrafo del Código Penal, en concordancia con los artículos doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que autoriza la ley, administrando justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete; FALLA: CONDENANDO A V.J.U.H., como autora del delito Contra la Seguridad Pública -Comercialización de Productos Pirotécnicos- en agravio de la Sociedad, y le IMPONE: a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que se suspende condicionalmente por el término de prueba de UN AÑO; bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, a) No variar de domicilio señalado en autos sin previo conocimiento y consentimiento del juez de la causa; b) Comparecer personalmente y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar sus actividades y</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X						
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>firmar el libro de sentenciados, cuyo incumplimiento de algunas de las reglas fijadas dará lugar a que se aplique cualquiera de las alternativas del artículo cincuenta y nueve del Código Penal, ASIMISMO se le impone la pena conjunta de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS MULTA, que la sentenciada</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>pagará a favor del Tesoro Público a razón de DOS NUEVOS SOLES de su haber diario y FIJA; en la suma de CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil, que pagará la sentenciada a favor de la agraviada; MANDO: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el registro respectivo, expidiéndose el testimonio y boletín de condenas, y remitiéndose los mismos a las autoridades pertinentes, procediéndose a archivar en forma definitiva en su oportunidad conforme a ley.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">9</p>

		Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00929-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Lectura: El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad respectivamente; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre comercialización de productos pirotécnicos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00929-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>Corte Superior de Justicia de Cañete Sala Penal Liquidadora Transitoria Expediente : 00929-2008-0-0801-SP-PE-02. Procesado : V.J.U.H. Delito : Comercialización de Productos Pirotécnicos Agraviada : La Sociedad. Procedencia : Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete Vista de causa: 26 de Junio del 2012. San Vicente de Cañete, tres de Julio del dos mil doce.- VISTOS: En audiencia pública y de conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Público</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Sí cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en</i></p>										

	<p>en su dictamen de fojas doscientos ochentinueve a doscientos noventitrés; por los fundamentos pertinentes; y <u>CONSIDERANDO:</u> <u>PRIMERO: MATERIA DE ALZADA:</u> Que, es materia de vista de la causa, la sentencia de fecha treinta de Junio del dos mil once, obrante en autos de fojas ciento noventisiete a ciento noventinueve que falla condenado a V.J.U.H., como autora del delito Contra La Seguridad Pública - COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS PIROTECNICOS - en agravio de La Sociedad, y le IMPONE: a tres años de pena privativa de libertad, la misma que se suspende condicionalmente por el término de un año; bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conductas; ASIMISMO se le impone la pena conjunta de TRESCIENTOS SESENTICINCO DIAS MULTA, que la sentenciada</p>	<p><i>algunos casos sobrenombre o apodo. Sí cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Sí cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>				X						
	<p>pagará a favor del Tesoro Público a razón de DOS NUEVOS SOLES de su haber diario; y fija en la suma de CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que pagará la sentenciada a favor de la agraviada., con lo demás que lo contiene. <u>SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES.</u> <u>Impugnación del Procurador Público</u> La Procuraduría Publica a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, representado por P.A.J.D.L.C.C. - Procurador Público, impugna la sentencia en el extremo de la reparación civil, y</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Sí cumple.</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Sí cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Sí cumple.</p>										9

Postura de las partes	<p>fundamento su recurso de fojas doscientos dieciséis a doscientos diecisiete, argumentando como expresión de agravios que:</p> <p>1) La sentencia recurrida en cuanto a la pena principal, no guarda reparo por encontrarla acorde a Ley; sin embargo, el <i>Aquo</i> con el criterio de conciencia que le faculta la ley, no ha sabido ponderar los hechos con la norma, en especial con lo preceptuado en los artículos cuarenticinco y cuarentiséis del Código sustantivo, para fijar el monto de la reparación, por lo que considera desproporcionado e incluso fuera de contexto el pago de ciento cincuenta nuevos soles, por lo que deberá ser incrementado, teniendo en consideración que la reparación civil no solo debe comprender la reparación del daño, sino una indemnización justa y equitativa, acorde con los daños y perjuicios irrogados al Estado.</p> <p>2) Además, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal (civil y penal) protege el bien jurídico en su totalidad, por lo que el Superior deberá elevarla prudencialmente teniendo en consideración, por tanto, las disposiciones pertinentes del Código Civil de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento uno del Código Penal, específicamente por el artículo mil novecientos sesentinueve del Código Civil.</p> <p>Impugnación del Ministerio Público: La representante del Ministerio Público, impugna la sentencia recurrida en el extremo que el <i>Aquo</i> impone</p>	<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>					X					
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>tres años de pena privativa de libertad, fundamentando sus expresiones de agravio en su recurso de fojas doscientos setentidós a doscientos setentitrés, argumentando que:</p> <p>1) Es evidente que por una cuestión lógico jurídica y en concordancia con Jurisprudencia sobre la materia, se exige que las decisiones jurisdiccionales encuentren su basamento en sólidos argumentos que guardan conexión lógica entre lo considerado y lo resuelto; que en el caso materia de impugnación, considera su Despacho que en cuanto a la sentenciada V.J.U.H., no existe una adecuada motivación en cuanto a la imposición de la pena impuesta, ello en tanto se le aplica solo tres años con ejecución suspendida, por cuanto el <i>Aquo</i> fundamenta la apelada por condiciones personales del agente, que se trata de una acusada con mínima instrucción, pues tiene quinto de primaria y sería primaria en esta clase de hechos y ha aceptado los cargos. Fundamento que le resulta escueto, si se tiene en consideración, que desde ya el hecho de haber solicitado una pena a tres años en su contra, constituye una forma de beneficio por el grado de acusada primaria en esta clase de hechos, por lo que fijar la pena en el mínimo legal permitido sin sustento fáctico y jurídico respectivo, conllevan a infringir el debido proceso, y por ende a viciar de nulidad la sentencia en cuanto al extremo apelado.</p> <p>2) Al emitir la resolución apelada, no ha cumplido con realizar la motivación clara lógica y completa de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos, pues se ha ceñido a narrar los hechos, sin mencionar los elementos de convicción que obran en autos, y se ha realizado una motivación insuficiente, con lo que se ha inobservado el contenido de los derechos y garantías previstas por la Constitución.</p> <p>TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA ACUSACION FISCAL:</p> <p>Que, se le imputa a la acusada V.J.U.H., que el día veinticuatro de Diciembre del dos mil siete, a horas diecinueve y cincuenta minutos aproximadamente, en circunstancias que personal policial de la Comisaría de Imperial se encontraban patrullando por inmediaciones del Mercado “Virgen del Carmen”, junto con personal municipal de la comuna de Imperial, intervinieron a la sentenciada quien se encontraba dedicándose a la venta de productos pirotécnicos a los transeúntes, en dicha zona, y al notar la presencia policial, ésta intento ocultar una bolsa conteniendo artefactos pirotécnicos prohibidos de venta, procediendo a incautarse veintiocho (28) paquetes con envoltorio de color rojo, conteniendo cada uno doce (12) sargas de coheteillos de color rojo y verde, ochentitrés (83) cohetes voladores - silbadores, ochenta (80) tronadores de color verde, rojo y azul, sesenta (60) cohetes conocidos como “calavera” y veinticuatro (24) bombardas de color rojo, conforme se detallan en el acta de incautación elaborada en dicha intervención.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00929-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Lectura: El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento (no se indica el número de resolución), no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre comercialización de productos pirotécnicos; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 00929-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25-30]
	<p><u>CUARTO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:</u> <u>Generalidades:</u> 1.- Que, es pertinente precisar que el proceso penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta; para ello se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, evaluándose los medios probatorios acopiados, a fin de probar la comisión o no del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal del procesado. Además a efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>disponía a comercializar en el mercado Virgen del Carmen del distrito de Imperial.</p> <p>Sobre la determinación de la Pena:</p> <p>2.- La determinación judicial de la pena, como señala Prado Saldarriaga: “Es un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal: En la doctrina también recibe otras denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena”¹. En la determinación judicial de la pena no solo se decide la clase de pena y su cantidad, sino además una amplia gama de posibilidades que incluyen aspectos de ejecución (como que esta sea efectiva o se suspenda), la forma de pago de la multa, entre otras opciones². En ese sentido, afirma Hans-Heinrich Jescheck que “<i>la determinación judicial de la pena, es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el Juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente. La determinación de la pena no comprende, como su propio nombre parece indicar, solamente la fijación de la pena aplicable, sino también su suspensión condicional con imposición de obligaciones e</i></p>	<p>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué</p>										<p>30</p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

¹ Prado Saldarriaga, Víctor. Las consecuencias jurídicas del delito en el Peni. Gaceta Jurídica. Lima. 2000. Pág. 95.

² Miguel Toyohama, Arakaki. Estudios Críticos de Derecho Penal Peruano - La determinación Judicial de la Pena, Aspectos críticos de su operatividad. Gaceta Penal & Procesal Penal, Primera Edición Abril: 2011. Pág.220.

	<p><i>instrucciones, la de impunidad, la imposición de medidas de seguridad, la imposición del comiso y la confiscación, así como la de consecuencias accesorias”³.</i></p> <p>4.- A ello se le suma que, en el Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 (IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de la República), se establece que: <i>“Es importante destacar que en nuestro país se ha adoptado</i></p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Sí cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>											
	<p><i>un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el Legislador solo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), baja la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. En un nivel operativo y práctico la determinación judicial, de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente se alude a dos etapas secuenciales. En la primera etapa, el Juez debe determinar la pena básica. Esto es verificar el mínimo y máximo de pena conminada aplicable al delito (...). En la segunda etapa, el</i></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Sí cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Sí cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Sí cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las</p>											

³ Jescheck, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General, tradúcelo- español por ?. Mir Puig F. Muñoz Conde. Bosh casa editorial S.A. Barcelona, 1981, p. 1189.

Motivación de la reparación civil	<p><i>Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos cuarentiséis, cuarentiséis-B y cuarentiséis-C del Código Penal y que están presentes en el caso penal (...) 9°. Un aspecto importante en relación a las circunstancias y determinación judicial de la pena, es que corresponde a la concurrencia de circunstancias en un caso penal. Esto es, que en circunstancias atenuantes, o simultáneamente, circunstancias agravantes y atenuantes. Al respecto la teoría penal más representativas precisa que al producirse una concurrencia de circunstancias, el Juez no puede dejar de apreciar o valorar la presencia de cas circunstancia concurrente, esto es cada circunstancia concurrente, esto es cada circunstancia presente en el caso penal debe ser evaluada en sus efectos para la configuración de la pena concreta (...).”</i></p> <p>5.- Por tanto, se concluye que el procedimiento de determinación judicial de la pena no tiene la naturaleza de acto discrecional amplio que efectúa el Juzgador, como ya se señaló líneas anteriores, sino que constituye en sí en un procedimiento especial, que posee fases determinadas y que pueden estar sujetos a variación por parte del Juzgador, por no obstante esta variabilidad, se deben respetar ciertos estadios fundamentales que se pueden apreciar en el aspecto jurídico vinculante y no tanto ya basados en la facultad discrecional del juzgador, por lo que siendo el procedimiento de</p>	<p>posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determinación judicial de la pena, uno de carácter secuencial, tal como lo ha establecido el Acuerdo Plenario antes mencionado, hay que señalar que en lo que respecta a la pena concreta, en la cual está contenido las circunstancias especiales de agravación o atenuación, las que implican que se aplique la pena señalada en el marco concreto, por debajo o por encima de los límites de la pena tipo, la cual se debe denominar individualización complementaria, puesto que no siempre se podrá presentar en el caso concreto. En efecto, si en la revisión del caso el Juez encuentra una de estas circunstancias cualificadas, la pena básica y en su caso la obtenida en la segunda etapa de determinación, deberán adecuarse a los efectos penales que aquellas circunstancias producen y que, aquellas circunstancias producen y que, como ya se mencionó pueden significar disminuir o elevar el mínimo o máximo legales fijados para el delito⁴.</p> <p>6.- En el caso que nos ocupa, como ya se ha establecido líneas arriba, la responsabilidad penal de la sentenciada se encuentra debidamente acreditada y sustentada en medios probatorio aportados a la causa penal, tal como se ha mencionado que dicha sentenciada desde la etapa policial como judicial ha aceptado los cargos que han sido materia de investigación, aceptación de cargo que debe tomarse como confesión sincera, al haber sido dada de manera inmediata a su intervención, resultando</p>						<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

⁴ Prado Saldarriaga. Ob. Cit. Pág. 103.

<p>creíble y veraz los datos aportados por la misma, por lo que siendo así, es en estos casos justamente en que la ley penal faculta al Juez reducir la pena por debajo del mínimo legal, conforme lo establece el artículo ciento treintiséis del Código de Procedimientos Penales, y teniendo en consideración que el tipo penal imputado tiene como límites de penalidad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, la imposición de tres años de pena privativa de libertad se encuentra dentro de las posibilidades a adoptar por el Aquo, al permitírsele reducir la pena por debajo del mínimo legal por confesión sincera, y siendo ello así, al ajustarse la recurrida de acuerdo a ley, deberá confirmarse en este extremo.</p> <p><u>Sobre la Imposición de la Reparación Civil:</u></p> <p>7.- De conformidad a lo establecido en el artículo noventitrés del Código Penal, el monto de la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor; y, b) la indemnización de los daños y perjuicios. En el primero de los casos es aplicable únicamente a bienes patrimoniales, no fungibles, de los cuales el uso que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su capacidad utilitaria se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien, pero solo en el último de los casos será imposible la restitución, de otro lado ante la imposibilidad de poder restituir el bien, deberá pagar el valor del bien, y en este caso, el Juzgador deberá realizar no sólo una estimación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuantitativa, sino también, una estimación cualitativa, en razón del grado de afectación subjetiva que ha producido en el titular de la pérdida de dicho bien. En el segundo caso, la indemnización por daños y perjuicios es el efecto reparatorio de la acción criminal por antonomasia, esto es, no cabe duda que de haber un daño que reparar habrá consecuentemente una indemnización que tendrán que abonar los sujetos civiles responsables. Por consiguiente la indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir todo un gran espectro que pretende, en la medida de lo posible, restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima⁵.</p> <p>8. - En los delitos de peligro (como en el presente caso), desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos -sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal -que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supra individual- Esta Delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión (el daño como</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵ Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre – Derecho Penal Parte General, Teoría del Delito y de la-Pena y sus Consecuencias Jurídicas. Editorial Rodhas. Páginas 1174-1175.

<p>consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo.⁶ Por lo tanto, en el presente caso, teniendo en consideración del daño causado, así como las condiciones personales de la sentenciada, el peligro causado, que en buena cuenta fue restituido el bien jurídico protegido adecuadamente (como lo es la seguridad pública), el extremo de la reparación civil deberá ser confirmado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00929-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Lectura: El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del

acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre comercialización de productos pirotécnicos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00929-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p><u>DECISION:</u> Por tales consideraciones, y estando a los fundamentos analizados; <u>CONFIRMARON</u> la sentencia de fecha treinta de Junio del dos mil once, obrante en autos de fojas ciento noventisiete a ciento noventinueve, que falla condenado a V.J.U.H., como autora del delito Contra La Seguridad Pública - COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS PIROTECNICOS - en agravio de La Sociedad, y le impone a tres años de pena privativa de libertad, la misma que se suspende condicionalmente por el término de un año; bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conductas; ASIMISMO se le impone la pena conjunta de TRESCIENTOS SESENTICINCO DIAS MULTA, que la sentenciada pagará a favor del Tesoro Público a razón de DOS NUEVOS SOLES de su haber diario; y, FIJA en la suma de CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que pagará la sentenciada a favor de la agraviada, con lo demás que lo contiene; notificándose y los devolvieron; intervienen los doctores E.S.R.P. y M.G.G.P. por disposición superior.</p> <p>S.S. DURAND PEADO</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el</i></p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p><u>REBAZA PARCO</u> <u>GARNICA PINAZI</u></p>	<p><i>cuerpo del documento - sentencia).</i> Sí cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple.</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Sí cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Sí cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Sí cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Sí cumple.</p>				<p>X</p>						<p>10</p>

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00929-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

Lectura: El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, y la claridad respectivamente; Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención

expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre comercialización de productos pirotécnicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00929-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						8	[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
			2	4	6	8	10							

	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	40	[33- 40]	Muy alta					57	
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00929-2008-9-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Lectura: El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre comercialización de productos pirotécnicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00929-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre comercialización de productos pirotécnicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00929-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X	[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]	Mediana						
							[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja						
			2	4	6	8	10							

Lectura: El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre comercialización de productos pirotécnicos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00929-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, fue de muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre comercialización de productos pirotécnicos del expediente N°00929-2008-0-0801-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Cañete, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio, de la ciudad de Cañete, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1. El encabezamiento (no se menciona el nombre del Juez) no se encuentra.

En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la claridad; mientras que 1:, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encuentra.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la postura de las partes fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la

reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

En vista de estos resultados puede afirmarse que: la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en la descripción de la decisión, fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Liquidadora Transitoria, de la ciudad de Cañete cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1; el encabezamiento (no se indica el número de resolución), no se encontró.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Con relación a los resultados obtenidos, puede acotarse:

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en la posturas de las partes, fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

En relación a esta parte de la sentencia, se puede afirmar, fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Finalmente, respecto a la parte resolutive se puede decir que, fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre comercialización de productos pirotécnicos, en el expediente N° 00929-2008-0-0801-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de Cañete, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Fue emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidar Transitorio, Condenar a V.J.U.H., como autora del delito Contra la Seguridad Pública -Comercialización de Productos Pirotécnicos- en agravio de la Sociedad, y se le impuso: a tres años de pena privativa de libertad, la misma que se suspende condicionalmente por el término de prueba de un año; bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, a) no variar de domicilio señalado en autos sin previo conocimiento y consentimiento del juez de la causa; b) comparecer personalmente y obligatoriamente al juzgado cada treinta días para informar sus actividades y firmar el libro de sentenciados, cuyo incumplimiento de algunas de las reglas fijadas dará lugar a que se aplique cualquiera de las alternativa del artículo cincuenta y nueve del código penal, asimismo se le impuso la pena conjunta de trescientos sesenta y cinco días multa, que la sentenciada pagará a favor del tesoro público a razón de dos nuevos soles de su haber diario y fija; en la suma de ciento cincuenta nuevos soles por concepto de reparación civil, que pagará la sentenciada a favor de la agraviada.

Expediente No.2008-0929-0-0801 -JR-PE-02

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad; 1. el encabezamiento (no se encontró el nombre del Juez) no se encuentra;

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encuentra.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45° y 49° de Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y evidencia claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó

prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad; respectivamente; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Fue emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria, donde se resolvió: confirmar la sentencia de fecha treinta de junio del dos mil once, que falla condenado a V.J.U.H., como autora del delito contra la seguridad pública - comercialización de productos pirotécnicos - en agravio de la sociedad, y se le impone a tres años de pena privativa de libertad, la misma que se suspende condicionalmente por el término de un año; bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conductas; asimismo la pena conjunta de trescientos sesenticinco días multa, que la sentenciada pagará a favor del tesoro público a razón de dos nuevos soles de su haber diario: y, fija en la suma de

ciento cincuenta nuevos soles por concepto de reparación civil que pagará la sentenciada a favor de la agraviada. Expediente N° 00929-2008-0-0801 -JR-PE-02

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad respectivamente; 1: el encabezamiento (no se encuentra el número de la resolución), no se encontró; .

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

ABC. (2017). *La determinación de la pena.* Recuperado de <http://www.abc.com.py/edicion-impres/suplementos/judicial/la-determinacion-judicial-de-la-pena-595302.html>

Alarcón, L. (s.f.). *La reparación civil en el sistema jurídico peruano.* Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos44/reparacion-civil/reparacion-civil2.shtml>

Alcina, H. (1989). *Monografías.* Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdicion-derecho/la-jurisdicion-derecho.shtml>.

Aliendres, K. (1991). *Estado de necesidad.* Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos91/estado-necesidad/estado-necesidad.shtml>

Aparicio, M. (1989) y **Fernández, F.** (1994). *La aplicación de la Constitución por los jueces y la determinación del objeto del amparo constitucional*, en RCEC, N° 3, Mayo-Agosto, CEC, Madrid, 1989, pp.71 y ss.; y, *La configuración jurisprudencial del derecho a la jurisdicción*, en RGD, N° 600, Valencia, pp. 9236-9257.

Autor anónimo. (2014). *Definición de.* Recuperado de <http://conceptodefinicion.de/analisis/>

Autor anónimo. (2014). *Definición de.* Recuperado de <http://conceptodefinicion.de/calidad/>

Autor anónimo. (s.f.). *Comunicación de la decisión judicial.* Lima, Perú: Academia de la Magistratura. p.118.

Autor anónimo. (s.f.). *Comunicación de la decisión judicial*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura. pp.119-124.

Autor anónimo. (s.f.). *Comunicación de la decisión judicial*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura. pp.126-133.

Autor anónimo. (s.f.). *Comunicación de la decisión judicial*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura. p.136.

Autor anónimo. (s.f.). *Definición de Máximas*. Busca palabras. Recuperado de <https://www.buscapalabra.com/definiciones.html?palabra=m%C3%A1ximas>

Autor anónimo. (s.f.). *Los Juzgados y Tribunales Penales*. Recuperado de <http://iabogado.com/guia-legal/ante-la-justicia-penal/los-juzgados-y-tribunales-penales>

Avilés, J. (2012). *La acción. La pretensión*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos12/accpret/accpret.shtml>

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi

Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Benavente, H. (2011). *Guía para el estudiante del proceso penal acusatorio y oral*. México, México: Flores p.199

Binder, A. (2000). *Introducción al Derecho procesal penal*. (2da Ed.). Primera reimpresión. Argentina: Ad Hoc SRL. p.245.

Bonanno, Darío O. (2008). *Principio de inocencia y libertad ambulatoria en el proceso penal actual*. Recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_presunci%C3%B3n_de_inocencia

- Burgos, V.** (s.f.). *Evaluación sobre la constitucionalidad del proceso penal sumario*. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/Human/Burgos_M_V/Cap5.htm
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA Editores
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima, p. 236.
- Cabanellas, G.** (1996). “*Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual*”, Buenos Aires, Argentina: Heliasta, 1996, 24^a, tomo V, p. 48.
- Cajas, W.** (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA
- Calamandrei, P.** (1961). *Estudios sobre el proceso civil*. (1961). Buenos Aires, Argentina: Bibliográfica Argentina. P. 381
- Calamandrei, P.** (1986). "*Instituciones del Derecho Procesal Civil*", Buenos Aires, Argentina: EJE, 1986, 3 vol.
- Carpio Pinto.** (2015). *Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional*. Recuperado de <http://constitucional.carpioabogados.com/index.php/es/debido-proceso/item/815-unidad-y-exclusividad-de-la-funcion-jurisdiccional>
- Caro, J.** (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRIJLEY
- Carrillo, S.** (2010). *Derechos y concepto de víctima e imputado*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos12/prope/prope.shtml>

Castillo, M. (s.f.). *El principio de presunción de inocencia*. Revista Electrónica del Trabajador Judicial. Recuperado de <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/el-principio-de-presuncion-de-inocencia-sus-significados/>

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Cesar, P. (s.f.). *El eximente de miedo insuperable en el Código Procesal Peruano*. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/Tesis/Human/Paredes_v_c/cap_4.pdf

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Chaname, R. (2006). *Comentarios a la Constitución* (3ra.Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores. p.361

Código de Procedimientos Penal. (2004).

Collazos, M. (2006). *Licenciatura en Criminología*. Recuperado de <http://www.marisolcollazos.es/Derecho-Penal-I/Derecho-Penal-I-14-Clases-tipos-pen>

Constitución Política del Perú. (1993).

Cubas, V. (1998). *El Proceso Penal, Teoría y Práctica*. Lima, Perú: Palestra Editores. pp.122, 123.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch

Córdoba Roda, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aires: Depalma

Cubas Villanueva, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores

Chacón, M. (2007). *La pretensión punitiva*. Recuperado de <http://derechogeneral.blogspot.pe/2007/12/la-pretension-punitiva.html>

Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

Chaname, R. (2006). *Comentarios a la Constitución*. (3ra. Ed.). Lima, Perú; Jurista Editores p. 361

Chong, G. (2011). *Informe Policial*. Curso de Derecho Procesal Penal. Recuperado de <http://docentegrimaldochong11.blogspot.pe/2011/04/informe-policial.html>

Decreto Legislativo N°52. (1981). *Ley Orgánica del Ministerio Público*.

Decreto Supremo N° 017-93-JUS. (1993). *TUO. Ley Orgánica del Poder Judicial*

Definición ABC. (s.f.). *Sala Penal*. Recuperado de <https://www.definicionabc.com/general/sala.php>

Del Carpio, A. (s.f.). *Las variables en una investigación*. Recuperado de http://www.urp.edu.pe/pdf/clase_variablesdeinvestigacion.pdf

Del Rio, G. (s.f.). *La acción civil en el NCPP*. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/3295/3596>

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía

Duverger, M. (1980). *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Ariel, Barcelona, 1980, p. 158.

Edgardo. (2008). *La desaparición del Atestado Policial en el NCPP.2004*. Reflexiones sobre procesal penal. Recuperado de <http://derechopenalperu.blogspot.pe/2008/11/la-desaparicin-del-atestado-policial-en.html>

Enciclopedia jurídica. (2014). *Actos de alegación*. Enciclopedia jurídica. Recuperado de <http://enciclopedia-juridica.biz14.com/d/actos-de-alegacion/actos-de-alegacion.htm>

Enciclopedia Jurídica. (2014). *Ejercicio legítimo de un derecho o cargo*. Recuperado de <http://enciclopedia-juridica.biz14.com/d/ejercicio-legitimo-de-un-derecho-oficio-o-cargo/ejercicio-legitimo-de-un-derecho-oficio-o-cargo.htm>

Enciclopedia Jurídica. (2014). *Primera Instancia*. Recuperado de <http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/primera-instancia/primera-instancia.htm>

Estrada, L. (2015). *Valoración o apreciación de la prueba*. Recuperado de <https://prezi.com/wfmrz9utt1qd/valoración-o-apreciación-de-la-prueba/>

Estrada, H. (2016). *¿Cuál es la diferencia en congruencia y exhaustividad en las Sentencias?* Recuperado de <http://tareasjuridicas.com/2016/03/21/la-diferencia-congruencia-exhaustividad-en-las-sentencias/>

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.

- Fernández, F.** (1994). *La configuración jurisprudencial del derecho a la jurisdicción, en RGD, N° 600*, Valencia, pp. 9257-9284.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan, C.** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Flores, A.** (s.f.). *Diccionario Jurídico Peruano*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos27/diccionario-juridico/diccionario-juridico.shtml>
- Franciskovic Ingunza.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia
- Frisancho, M.** (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- García Caveró, P.** (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14)
- García, V.** (2005). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Lima, Perú: Palestra. pp.476-478.
- Ghirardi, O.** (1997). *El razonamiento judicial*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura. p.7.
- Gardey A. y Pérez, J.** (2009). *Definición*. Recuperado de <https://definicion.de/accion-penal/>

Gardey A. y Pérez, J. (2013). *Definición*. Recuperado de <https://definicion.de/proceso-penal/>

Gimeno, V. (s.f.). *Introducción al Derecho Procesal Concepto y regulación del derecho al juez legal*. Recuperado de <http://juspedia.es/libro/i-procesal/3186-regulacion-del-derecho-al-juez-legal>.

Gómez, A. (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20D%20EL%20ESTADO.htm>

Gómez, A. (2010). *Legítima defensa*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos18/legitima-defensa/legitima-defensa.shtml>

Gómez Betancour. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gonzales Castillo, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Gonzales, G. (2014). *Transcripción de imputabilidad*. Recuperado de <https://prezi.com/ha-jyxeakvju/imputabilidad/>

González J. (2001). *El derecho a la tutela jurisdiccional*, (3º Ed.). Civitas, Madrid, p. 53.

Gómez de Llano, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Ed.). Barcelona: Bosch.

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.

González Navarro, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna

Hart J. (1996), *On constitutional ground*, Princenton University Press, New Jersey, p. 311.

Hassel, G. (s.f.). *La antijuricidad*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos44/derecho-penal-antijuricidad/derecho-penal-antijuricidad.shtml>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hurtado, J. (1973). *La condena condicional*. Recuperado de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_01.pdf

Jimenez, B. (2014). *Hechos probados*. Recuperado de <http://leyderecho.org/hechos-probados/>

Jurista Editores; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. (2008). Lima, Perú: Inversiones VLA & CAR SCR. Ltda.

León, R. (2012). *Estructura de una resolución judicial*. Recuperado de <http://proyectoupla.blogspot.pe/2012/11/estructura-de-una-resolucion-judicial.html>

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Linares, D. (2009). *Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo*. Recuperado de http://derechojusticiasociedad.blogspot.pe/2009/03/obrar-en-cumplimiento-de-un-deber-o-en_21.html

Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Los Juzgados y Tribunales Penales. (s.f.). Recuperado de <http://iabogado.com/guia-legal/ante-la-justicia-penal/los-juzgados-y-tribunales-penales>

Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

- Móralo, M.** (2014). *Comenzar a intentar entender una sentencia*. Recuperado de <https://estilojuridicoblog.wordpress.com/2014/10/14/comenzar-a-intentar-entender-una-sentencia/>
- Morales, P.** (2012). *Teoría del delito*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos12/teordeli/teordeli.shtml>
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos
- Nieto, A.** (s.f.) "*El Arbitrio Judicial*". p. 139.
- Nieto, A.** (s.f.) "*El Arbitrio Judicial*". p. 155.
- Neyra, F.** (s.f.). *Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano*. Recuperado de file:///C:/Users/User/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wek-yb3d8bbwe/TempState/Downloads/2399-9306-1-PB.pdf
- Nowak, J. y Rotunda R.** (1995). *Constitutional law*, St. Paul, Minn. pp. 380-451.
- Núñez, R.C.** (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.
- Ocrospoma, L.** (2001). *Concepto jurídico penal de documento*. Recuperado de <https://www.derecho.com/articulos/2001/09/15/concepto-jur-dico-penal-de-documento/>
- Omeba** (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Ostos, J.** (2002) *Introducción al Derecho procesal*. pp.63-65.
- Oxford Dictionaries.** (s.f.). *Asunto*. Recuperado de <https://es.oxforddictionaries.com/definicion/asunto>
- Padilla, D.** (s.f.). *La adecuada valoración de las pruebas: un ineludible y esencial camino hacia la búsqueda de la verdad procesal*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos93/valoracion-prueba/valoracion-prueba2.shtml#ixzz4wHBRiXJH>

- Peña, D.** (2009). *Nuevas tendencias del CPP d.leg.957 (29/07/2004): los medios impugnatorios*. Recuperado de <http://mgplabrin.blogspot.pe/2009/10/cathedra-lex-nuevas-tendencias-del-ncpp.html>
- Pérez, J y Gardey, A.** (2011). *Definición de Dimensión*. Recuperado de <https://definicion.de/dimension/>
- Perez, J y Gardey, A.** (2011). *Definición de Indicador*. Recuperado de <https://definicion.de/indicador/>
- Perez, J y Gardey, A.** (2011). *Definición de Indicador*. Recuperado de <https://definicion.de/parametro/>
- Poder Judicial del Perú.** (2007). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/buscar_palabra.asp?resultado=1
- Pareja, M.** (16 de enero de 2010). *La garantía de la no incriminación*. Correo, p.3.
- Pásara, L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I)* (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte
- Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.
- Perú. Academia de la Magistratura** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR
- Perú. Corte Superior.** Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad
- Perú. Corte Superior.** Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el exp. 583-93-Piura

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú, Diccionario Jurídico Poder Judicial. (2007). Recuperado de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/buscar_palabra.asp?resultado=1

Perú. Ministerio de Justicia. (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito.*
Lima: El autor

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116

Perú. Poder Judicial. (2007). *Diccionario Jurídico.* Recuperado http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Perú. Poder Judicial. (2007) *Diccionario Jurídico.* Recuperado http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=J

Perú. Poder Judicial. (2007). *Diccionario Jurídico,* recuperado http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=P

Perú. Poder Judicial. (2007). *Diccionario Jurídico,* recuperado http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=R

Perú, Academia de la Magistratura. (s.f.). *Imputación personal – culpabilidad.* Lima, Perú; AMAG, p.104

Perú, Academia de la Magistratura. (s.f.). *Imputación personal – culpabilidad.* Lima, Perú; AMAG, p.105

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito.* México: Universidad Nacional Autónoma de México

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: GRIJLEY

Polo, M. (2012). *La culpabilidad.* Derecho Penal. Recuperado de <http://mipolo1.blogspot.pe/2012/03/la-culpabilidad-derecho-penal-mpolo.html>

Pose, Y. (2011). *Principio de publicidad en el proceso penal, en contribuciones a las Ciencias Sociales.* Recuperado de www.eumed.net/rev/cccss/13/

Prado, V. (s.f.). *La reforma penal en el Perú y la determinación judicial de la pena.* Recuperado de [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/17428-69163-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/17428-69163-1-PB%20(1).pdf)

Predator. (s.f.). *Determinación de la pena.* Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos/determinapena/determinapena.shtml>

Principio de culpabilidad en derecho penal. (2013). Recuperado de <http://www.infoderechopenal.es/2013/03/principio-culpabilidad-derecho-penal.html>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Robles, B. (s.f.). *Procesos especiales en el nuevo Sistema Procesal Penal peruano*. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2E33AFF6E924E64E05257FE6006FB928/\\$FILE/procesos-especiales-nuevo-sistema-procesal-penal-peruano.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/2E33AFF6E924E64E05257FE6006FB928/$FILE/procesos-especiales-nuevo-sistema-procesal-penal-peruano.pdf)

Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas

Rodríguez, A. (2016). *Independencia e Imparcialidad Judicial*, recuperado de <https://www.rodriguezarribas.es/derecho/independencia-e-imparcialidad-judicial.html>.

Rodríguez, E. (s/f.) *Jurisdicción y Competencia en el Código Procesal Penal, 2004*. Revista Electrónica del trabajador Judicial. Recuperado de <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-competencia-en-el-nuevo-proceso-penal-peruano/>

Rodríguez, J. (s/f). *Monografías*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos7/compro/compro.shtml>

Rojas, N. (2012). *La Matriz de Consistencia*. Metodología de la Investigación Científica. Recuperado de <http://nrojas.blogcindario.com/2012/04/00002-matriz-de-consistencia.html>

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni

Ruiz, A. (s.f.). *Diccionario Jurídico & Latino* (1ra. edición) Lima, Perú: Editorial Edigraber.

Ruiz, E. (1995). *"Estudios de Derecho procesal penal"*. Granada, España: Cornares. p. 326.

- Sáenz, L.** (1999). *La tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Revista Peruana de Derecho Constitucional N° 1, Lima, Perú. pp. 483-564.
- Sagüés, N.** (1993). *Elementos de derecho constitucional*, tomo 2, Astrea, Buenos Aires, p. 328.
- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY
- Salas, C.** (2017). *Derecho Penal general*. Recuperado de <http://penalgeneraldued.blogspot.pe/2010/12/la-accion-penal.html>
- Santaella, C.** (s.f.). *Medios de impugnación*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos89/clases-de-derecho-procesal-civil-ii/clases-de-derecho-procesal-civil-ii.shtml#ixzz4wLwqzoJX>
- Sánchez, N.** (2012). *Tipos de documentos*. Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos82/tipos-de-documentos/tipos-de-documentos2.shtml>
- Sánchez, L.** (s.f). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y/o Debido Proceso*. Art.1.doc. Recuperado de https://historico.pj.gob.pe/%20.%5C.%5Ccortesuperior%5CPiura%5Cdocumentos%5CART_CSJ_PIURA_TUTELA_120907.pdf
- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA
- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Silva Sánchez, J. M.** (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común.* Lima: Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación.* Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I).* Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General.* (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia. (2007). *Prueba documental.* Recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_documental

Wikipedia. (2014). *Prueba Testimonial.* Recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_testimonial

Wikipedia. (2017). *Pena Privativa de Libertad.* Recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Pena_privativa_de_libertad

Wikipedia. (2017). *Salas Superiores de Justicia en el Perú.* Recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Salas_superiores_de_justicia_en_el_Per%C3%BA
A

Yenissey, I. (2016). *La proporcionalidad de las penas.* Recuperado de http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/7_la-proporcionalidad-en-las-penas.pdf

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General.* Buenos Aires: Depalma

Zaffaroni, E. (2005). *Derecho Penal Parte General* (2º Ed). Buenos Aires, Argentina: Ediar. p.128

Zambrano, A. (2014). *El principio de la congruencia.* Recuperado de http://alfonsozambrano.com/doctrina_penal/26012014/dp-principio_congruencia_iura.pdf

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p>	

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p>

			5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p>	

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--

T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A		5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y</p>

		<p>RESOLUTIVA</p>		<p><i>únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **4**: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son **3**: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales

son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple).
		No cumple (cuando en el texto no se cumple).

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión.

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⌘ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⌘ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5

(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta.

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta.

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana.

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja.

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja.

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA.

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa.

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas

como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración.
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ✦ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ✦ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta					

50

					X		9	[7 - 8]	Alta					
		Aplicación del principio de congruencia						[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre comercialización de productos pirotécnicos contenido en el expediente N° 00929-2008-0-0801-JR-PE-02 en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Cañete y la Sala Penal Liquidadora Transitoria del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 10 de Diciembre de 2017.

Rubén Andrés Sánchez Ochoa

DNI. N° 43226453 – Huella digital

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete

Expediente : 2008-0929-0-0801 -JR-PE-02
Inculpada : V.J.U.H.
Delito : Contra la Seguridad Pública - Comercialización de productos
Pirotécnicos
Agraviad : La Sociedad.
Secretario : F.Y.A.

SENTENCIA

Resolución N° 38
Cañete, Treinta de Junio
Del año dos mil once.-

VISTOS: la instrucción seguida contra V.J.U.H., por delito Contra la seguridad Publica - COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PIROTÉCNICOS, en agravio de la Sociedad.-

GENERALES DE LEY de la imputada:

V.J.U.H. identificada con DNI 09782766, de 41 años de edad, natural del Distrito, Provincia y Departamento de Lima, nacida el 29 de Mayo de 1970, hija de don A, y doña T., soltera, con Instrucción Secundaria completa, mide 1.60 de estatura, domiciliada en Jirón Chanchamayo 166, Segunda Zona, Distrito El Agustino, Provincia y Departamento de Lima.

IMPUTACION realizada por el Ministerio Público:

Que, se le imputa a la acusada, que el día 24 de Diciembre del 2007, a horas 19:50 Aproximadamente, en circunstancias que personal Policial de la Comisaría de Imperial se encontraban patrullando por inmediaciones del Mercado “Virgen del Carmen” junto

con personal Municipal de la comuna de Imperial intervinieron a la denunciada V.J.U.H., quien se encontraba dedicándose a la venta de productos Pirotécnicos a los transeúntes, en dicha zona, y al notar la presencia policial ésta intentó ocultar una bolsa conteniendo artefactos Pirotécnicos prohibidos de venta, procediendo a incautarse 28 paquetes con envoltorio de color rojo, conteniendo cada uno 12 sartas de coheteillos de color rojo y verde, 83 cohetes voladores- silbadores, 80 tronadores de color verde, rojo y azul, 60 cohetes conocidos como “calavera” y 24 Bombardas de color rojo, conforme se detallan en el Acta de Incautación elaborada en dicha intervención.

TRAMITE DEL PROCESO:

Que, elaborado el Atestado Policial el señor representante del Ministerio Público en su condición de titular de la acción penal formalizó denuncia a fojas 21 a 22, y por reunir los requisitos contemplados en el numeral setenta y siete del Código de Procedimientos Penales; El Segundo Juzgado Penal de Cañete, dicta auto de apertura de instrucción a fojas 23 al 24: Que, tramitada conforme al Decreto Legislativo ciento veinticuatro, a fojas 100 al 101 corre la aclaración del Auto de apertura, y Ampliada a instrucción a fojas 111, vencidos los plazos de instrucción el señor Fiscal Provincial Penal emitió acusación a fojas 63 al 65 y a fojas 115 al 118 y reproducido mediante dictamen de fojas 149 al 150 que puestos los autos de manifiesto para los alegatos de ley, no se presentó por ninguna de las partes de la relación procesal: que vencidos los plazos de la instrucción se señaló fecha para la lectura de sentencia, y ante la incomparecencia de la acusada **se le declaró reo contumaz, suspendiéndose los plazos prescriptorios de la acción penal** como fluye de la resolución de fojas 168, su fecha 11 de Octubre del 2010, ordenándose su inmediata ubicación y captura a nivel nacional; Que en la fecha, voluntariamente la acusada contumaz, acompañada de su abogado defensor, se ha puesto a derecho en el local del juzgado, por lo que ha llegado la oportunidad de expedir sentencia.

DILIGENCIAS ACTUADAS:

Que, del análisis y estudio de los actuados se tiene **PRIMERO:** Que. A fojas 32 obra la declaración testimonial de **J.R.G.R.**, quien manifiesta mi única participación es que mi calidad de Secretario de la DISCAMEC - CAÑETE. Participé a pedido del

Ministerio Publico en la incineración de los productos Pirotécnicos, que se le incautaron a la persona V.U.H.- A fojas 86 obra la declaración **Preventiva del Procurador Publico a cargo de los Asuntos Judiciales** del Ministerio del Interior, que solicitó se realice una exhaustiva investigación a fin de establecer la comisión del delito y la responsabilidad a que hubiere lugar.-A fojas 106 al 107 obra la declaración Testimonial de **A.A.F.C.**, manifestando: el día de los hechos 23 de Diciembre del año dos mil siete, en circunstancias que me encontraba realizando patrullaje motorizado en la camioneta N° OA -2938, por inmediaciones del mercado San Leonardo de Chocos, observé que los policías municipales solicitaron el apoyo policial, a fin de intervenir a una persona de sexo femenino, identificada como V.U., al estarse dedicando a la venta de Fuegos artificiales, ella trató de ocultar una bolsa polietileno color azul, conteniendo en su interior artefacto pirotécnico los cuales estaban prohibidas su comercialización.

SEGUNDO: Que, a fojas 48, obra el certificado de Antecedente Penales de la procesada, a fojas 104 obra los Antecedente Policiales, en donde se consigna que No tiene anotaciones. -

TERCERO: A fojas 137 al 138 corre la declaración instructiva de la acusada **V.J.U.H.**, quien ha aceptado los cargos que se le imputan, y su responsabilidad, manifestando que los productos pirotécnicos que le fueron incautados los adquirió en Mesa redonda (Centro de Lima) en la suma de trescientos nuevos soles, esperando tener una ganancia de cuatrocientos cincuenta nuevos soles, que si tenía conocimiento de la prohibición de la venta de productos pirotécnicos pero de cosas peligrosas de los fuegos grandes, no de los coheteillos, que firmó voluntariamente el acta de incautación de los productos pirotécnicos que estaban expuestos a la venta; que se encuentra arrepentida de estos hechos.

CUARTO : SITUACION JURIDICA.- Que, la conducta materia de investigación Judicial se ha adecuado al **Artículo 279° - C Primer Párrafo del Código Penal**, el cual corresponde al delito de “Comercialización de productos Pirotécnicos” que sanciona “El que ilegítimamente fabrica, importa, exporta, deposita, transporta, comercializa o usa productos pirotécnicos de cualquier tipo, o los que venden estos productos a menores de edad, serán reprimidos.....”; por lo que se hace necesario

examinar si se dan los elementos de tipificación, así como los medios probatorios que acrediten el injusto, para luego determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal del agente.

QUINTO: Que, la **comisión del injusto material se ha acreditado**, con la transcripción del oficio policial número 1882-2007-VII-DIRTEPOL-L-DIVPOL-C-SEINCRI, en el que se comunica la ocurrencia de calle común número 216 a horas 11:50 del 23 de Diciembre del 2007, mediante el cual el SOT2 PNP A.F.C., prestó apoyo a la Policía Municipal de Imperial para intervenir a doña V.U.H., por encontrarse dedicando a la venta de fuegos artificiales a los transeúntes de dicha zona, al notar la presencia de los efectivos policiales trató de ocultar una bolsa de polietileno color azul, cuyo interior contenía productos pirotécnicos prohibidos en sus ventas, incautándose 28 paquetes pequeños de 12 unidades cada uno, 83 cohetes voladores, 80 tronadores color verde, rojo y azul, 60 cohetes “Calavera” y 24 bombardas color rojo; hecho que se corrobora además con el acta de incautación de fojas 13 que aparece debidamente firmado por la procesada e impreso su huella digital, y Acta fiscal de incineración de los productos pirotécnicos encontrados en poder de la acusada como fluye del acta de fojas 16.

SEXTO: Que, la **responsabilidad penal de la acusada**, también se encuentra acreditada, no sólo porque la referida ha aceptado los cargos de imputación en su declaración instructiva, sino porque ha aceptado también haber sido intervenida por personal PNP en los momentos en que estaba comercializando productos pirotécnicos por el lugar conoide como “la Cachina” en el mercado San Leonardo- Chocos - Imperial, explicando que lo hizo para agenciarse de dinero por las fiestas navideñas; Asimismo ha reconocido haber firmado voluntariamente el acta de incautación de los productos pirotécnicos: manifestando su arrepentimiento por su conducta; En consecuencia está acreditada la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal de la acusada.

SANCION PENAL y REPARACION CIVIL

SETIMO: Que, para los fines de la dosificación de la pena es necesario tener en cuenta la forma y circunstancias como han ocurrido los hechos, las condiciones personales

del agente. Que en el caso de autos, se trata de una acusada con una mínima instrucción, pues tiene quinto grado de primaria su condición de reo primaria al no contar con antecedentes como fluye del segundo considerando, del mismo modo al haber aceptado los cargos lo que ha sido debidamente comprobado, permite considerar a este despacho rebajarle la pena a límites inferiores al mínimo legal; por lo que resulta de aplicación la confesión sincera previsto en el numeral ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales; por ello el suspenderse la ejecución de la pena sujeto al cumplimiento estricto de reglas de conducta e imponérsele una multa evitará que vuelva a cometer un nuevo delito.

OCTAVO: Además se debe tener en cuenta la importancia de los deberes infringidos, al momento de fijarse el monto de la reparación civil, la cual se realizará en proporción al daño causado por el accionar delictivo, por lo que se fijará una suma con un criterio prudente.

DECISION JUDICIAL:

Por los fundamentos expuestos, en aplicación de los artículos uno, doce, veintitrés, veintinueve, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y nueve, noventa y dos, noventa y tres del Código Penal, Artículo **279-C Primer Párrafo del Código Penal**, en concordancia con los artículos doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que autoriza la ley, administrando justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete; **FALLA: CONDENANDO A V.J.U.H.**, como autora del delito Contra la Seguridad Pública -**Comercialización de Productos Pirotécnicos**- en agravio de la Sociedad, y le **IMPONE:** a **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que se suspende condicionalmente por el término de prueba de **UN AÑO**; bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta, **a)** No variar de domicilio señalado en autos sin previo conocimiento y consentimiento del juez de la causa; **b)** Comparecer personalmente y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar sus actividades y firmar el libro de sentenciados, cuyo incumplimiento de algunas de las reglas fijadas dará lugar a que se aplique cualquiera de las alternativa del artículo cincuenta y nueve del Código Penal,

ASIMISMO se le impone la pena conjunta de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS MULTA**, que la sentenciada pagará a favor del Tesoro Público a razón de DOS NUEVOS SOLES de su haber diario y FIJA; en la suma de **CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil, que pagará la sentenciada a favor de la agraviada; **MANDO**: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el registro respectivo, expidiéndose el testimonio y boletín de condenas, y remitiéndose los mismos a las autoridades pertinentes, procediéndose a archivar en forma definitiva en su oportunidad conforme a ley.-

Corte Superior de Justicia de Cañete
Sala Penal Liquidadora Transitoria

Expediente : 00929-2008-0-0801-SP-PE-02.
Procesado : V.J.U.H.
Delito : Comercialización de Productos Pirotécnicos
Agraviada : La Sociedad.
Procedencia : Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete
Vista de causa : 26 de Junio del 2012.

San Vicente de Cañete, tres de Julio del dos mil doce.-

VISTOS: En audiencia pública y de conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas doscientos ochentinueve a doscientos noventitrés; por los fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: MATERIA DE ALZADA:

Que, es materia de vista de la causa, la sentencia de fecha treinta de Junio del dos mil once, obrante en autos de fojas ciento noventisiete a ciento noventinueve que falla condenado a **V.J.U.H.**, como autora del delito Contra La Seguridad Pública - **COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS PIROTECNICOS** - en agravio de La Sociedad, y le **IMPONE:** a tres años de pena privativa de libertad, la misma que se suspende condicionalmente por el término de un año; bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conductas; **ASIMISMO** se le impone la pena conjunta de **TRESCIENTOS SESENTICINCO DIAS MULTA**, que la sentenciada pagará a favor del Tesoro Público a razón de DOS NUEVOS SOLES de su haber diario; y fija en la suma de **CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que pagará la sentenciada a favor de la agraviada., con lo demás que lo contiene.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LOS IMPUGNANTES.

Impugnación del Procurador Público

La Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, representado por P.A.J.D.L.C.C. - Procurador Público, impugna la sentencia en el extremo de la reparación civil, y fundamenta su recurso de fojas doscientos dieciséis a doscientos diecisiete, argumentando como expresión de agravios que:

3) La sentencia recurrida en cuanto a la pena principal, no guarda reparo por encontrarla acorde a Ley; sin embargo, el Aquo con el criterio de conciencia que le faculta la ley, no ha sabido ponderar los hechos con la norma, en especial con lo preceptuado en los artículos cuarenticinco y cuarentiséis del Código sustantivo, para fijar el monto de la reparación, por lo que considera desproporcionado e incluso fuera de contexto el pago de ciento cincuenta nuevos soles, por lo que deberá ser incrementado, teniendo en consideración que la reparación civil no solo debe comprender la reparación del daño, sino una indemnización justa y equitativa, acorde con los daños y perjuicios irrogados al Estado.

4) Además, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal (civil y penal) protege el bien jurídico en su totalidad, por lo que el Superior deberá elevarla prudencialmente teniendo en consideración, por tanto, las disposiciones pertinentes del Código Civil de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento uno del Código Penal, específicamente por el artículo mil novecientos sesentinueve del Código Civil.

Impugnación del Ministerio Público:

La representante del Ministerio Público, impugna la sentencia recurrida en el extremo que el Aquo impone tres años de pena privativa de libertad, fundamentando sus expresiones de agravio en su recurso de fojas doscientos setentidós a doscientos setentitrés, argumentando que:

3) Es evidente que por una cuestión lógico jurídica y en concordancia con Jurisprudencia sobre la materia, se exige que las decisiones jurisdiccionales encuentren su basamento en sólidos argumentos que guardan conexión lógica entre lo considerado y lo resuelto; que en el caso materia de impugnación, considera su Despacho que en cuanto a la sentenciada V.J.U.H., no existe una adecuada motivación en cuanto a la imposición de la pena impuesta, ello en tanto se le aplica solo tres años con ejecución suspendida, por cuanto el Aquo fundamenta la apelada por condiciones personales del

agente, que se trata de una acusada con mínima instrucción, pues tiene quinto de primaria y sería primaria en esta clase de hechos y ha aceptado los cargos. Fundamento que le resulta escueto, si se tiene en consideración, que desde ya el hecho de haber solicitado una pena a tres años en su contra, constituye una forma de beneficio por el grado de acusada primaria en esta clase de hechos, por lo que fijar la pena en el mínimo legal permitido sin sustento fáctico y jurídico respectivo, conllevan a infringir el debido proceso, y por ende a viciar de nulidad la sentencia en cuanto al extremo apelado.

4) Al emitir la resolución apelada, no ha cumplido con realizar la motivación clara lógica y completa de los hechos, pues se ha ceñido a narrar los hechos, sin mencionar los elementos de convicción que obran en autos, y se ha realizado una motivación insuficiente, con lo que se ha inobservado el contenido de los derechos y garantías previstas por la Constitución.

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA ACUSACION FISCAL:

Que, se le imputa a la acusada V.J.U.H., que el día veinticuatro de Diciembre del dos mil siete, a horas diecinueve y cincuenta minutos aproximadamente, en circunstancias que personal policial de la Comisaría de Imperial se encontraban patrullando por inmediaciones del Mercado “Virgen del Carmen”, junto con personal municipal de la comuna de Imperial, intervinieron a la sentenciada quien se encontraba dedicándose a la venta de productos pirotécnicos a los transeúntes, en dicha zona, y al notar la presencia policial, ésta intento ocultar una bolsa conteniendo artefactos pirotécnicos prohibidos de venta, procediendo a incautarse veintiocho (28) paquetes con envoltorio de color rojo, conteniendo cada uno doce (12) sargas de coheteillos de color rojo y verde, ochentitrés (83) cohetes voladores - silbadores, ochenta (80) tronadores de color verde, rojo y azul, sesenta (60) cohetes conocidos como “calavera” y veinticuatro (24) bombardas de color rojo, conforme se detallan en el acta de incautación elaborada en dicha intervención.

CUARTO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

Generalidades:

1.- Que, es pertinente precisar que el proceso penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta; para ello se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, evaluándose los medios probatorios acopiados, a fin de probar la comisión o no del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal del procesado. Además a efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador haya llegado a la **certeza** respecto de la responsabilidad penal de la encausada, la cual sólo puede ser generada por una actuación suficiente, sin la que no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que nene todo procesado, conforme a la garantía prevista en el parágrafo “e” del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado.

Sobre la Responsabilidad Penal:

2.- Sobre el grado de responsabilidad penal de la sentenciada, se desprende que esta se encuentra acreditada en autos, ya que conforme se lee de la ocurrencia policial de calle común numeró 216 (Oficio policial N°. 1882-2007-VII-DIRTEPOL-L-DIVPOL-C- SEINCRI), que a horas once y cincuenta del veintitrés de diciembre del dos mil siete el SOT2 PNP A.F.C., prestó apoyo a la Policía Municipal de Imperial para intervenir a doña V.U.H., por encontrarse dedicándose a la venta de fuegos artificiales, a quien se le incautó: veintiocho (28) coheteillos de color rojo y verde, ochentitrés (83) cohetes voladores - silbadores, ochenta (80) tronadores de color verde, rojo y azul, sesenta (60) cohetes conocidos como “calavera” y veinticuatro (24) bombardas de color rojo, lo que fue plasmada en el acta de incautación; datos que han sido corroborados con la propia aceptación de la sentenciada desde la etapa policial, así como en la judicial, narrando con lujo de detalles la forma como compro, traslado y disponía a comercializar en el mercado Virgen del Carmen del distrito de Imperial.

Sobre la determinación de la Pena:

2.- La determinación judicial de la pena, como señala Prado Saldarriaga: “Es un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal: En la doctrina también recibe otras

denominaciones como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena”⁷. En la determinación judicial de la pena no solo se decide la clase de pena y su cantidad, sino además una amplia gama de posibilidades que incluyen aspectos de ejecución (como que esta sea efectiva o se suspenda), la forma de pago de la multa, entre otras opciones⁸. En ese sentido, afirma Hans-Heinrich Jescheck que *“la determinación judicial de la pena, es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el Juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente. La determinación de la pena no comprende, como su propio nombre parece indicar, solamente la fijación de la pena aplicable, sino también su suspensión condicional con imposición de obligaciones e instrucciones, la de impunidad, la imposición de medidas de seguridad, la imposición del comiso y la confiscación, así como la de consecuencias accesorias”*⁹.

4.- A ello se le suma que, en el Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 (IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de la República), se establece que: *“Es importante destacar que en nuestro país se ha adoptado un sistema legal de determinación de la pena de tipo intermedio o ecléctico. Esto es, el Legislador solo señala el mínimo y el máximo de pena que corresponde a cada delito. Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), baja la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. En un nivel operativo y práctico la determinación judicial, de la pena tiene lugar a través de etapas. Generalmente se alude a dos etapas secuenciales. **En la primera etapa,** el Juez debe determinar la **pena básica.** Esto es verificar el mínimo y máximo de pena conminada aplicable al*

⁷ Prado Saldarriaga, Víctor. Las consecuencias jurídicas del delito en el Peni. Gaceta Jurídica. Lima. 2000
Pág. 95.

⁸ Miguel Toyohama, Arakaki. Estudios Críticos de Derecho Penal Peruano - La determinación Judicial de la Pena, Aspectos críticos de su operatividad. Gaceta Penal & Procesal Penal, Primera Edición Abril: 2011. Pág.220.

⁹ Jescheck, Hans-Heinrich. Tratado de Derecho Penal. Parte General, tradúcelo- español por ?. Mir Puig F. Muñoz Conde. Bosh casa editorial S.A. Barcelona, 1981, p. 1189.

delito (...). En la segunda etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos cuarentiséis, cuarentiséis-B y cuarentiséis-C del Código Penal y que están presentes en el caso penal (...) 9°. Un aspecto importante en relación a las circunstancias y determinación judicial de la pena, es que corresponde a la concurrencia de circunstancias en un caso penal. Esto es, que en circunstancias atenuantes, o simultáneamente, circunstancias agravantes y atenuantes. Al respecto la teoría penal más representativas precisa que al producirse una concurrencia de circunstancias, el Juez no puede dejar de apreciar o valorar la presencia de cada circunstancia concurrente, esto es cada circunstancia presente en el caso penal debe ser evaluada en sus efectos para la configuración de la pena concreta (...).”

5.- Por tanto, se concluye que el procedimiento de determinación judicial de la pena no tiene la naturaleza de acto discrecional amplio que efectúa el Juzgador, como ya se señaló líneas anteriores, sino que constituye en sí en un procedimiento especial, que posee fases determinadas y que pueden estar sujetos a variación por parte del Juzgador, por no obstante esta variabilidad, se deben respetar ciertos estadios fundamentales que se pueden apreciar en el aspecto jurídico vinculante y no tanto ya basados en la facultad discrecional del juzgador, por lo que siendo el procedimiento de determinación judicial de la pena, uno de carácter secuencial, tal como lo ha establecido el Acuerdo Plenario antes mencionado, hay que señalar que en lo que respecta a la pena concreta, en la cual está contenido las circunstancias especiales de agravación o atenuación, las que implican que se aplique la pena señalada en el marco concreto, por debajo o por encima de los límites de la pena tipo, la cual se debe denominar individualización complementaria, puesto que no siempre se podrá presentar en el caso concreto. En efecto, si en la revisión del caso el Juez encuentra una de estas circunstancias calificadas, la pena básica y en su caso la obtenida en la segunda etapa de determinación, deberán adecuarse a los efectos penales que aquellas circunstancias producen y que, como ya se mencionó pueden significar disminuir o elevar el mínimo o máximo legales fijados para el delito¹⁰.

¹⁰ Prado Saldarriaga. Ob. Cit. Pag. 103.

6.- En el caso que nos ocupa, como ya se ha establecido líneas arriba, la responsabilidad penal de la sentenciada se encuentra debidamente acreditada y sustentada en medios probatorio aportados a la causa penal, tal como se ha mencionado que dicha sentenciada desde la etapa policial como judicial ha aceptado los cargos que han sido materia de investigación, aceptación de cargo que debe tomarse como confesión sincera, al haber sido dada de manera inmediata a su intervención, resultando creíble y veraz los datos aportados por la misma, por lo que siendo así, es en estos casos justamente en que la ley penal faculta al Juez reducir la pena por debajo del mínimo legal, conforme lo establece el artículo ciento treintiséis del Código de Procedimientos Penales, y teniendo en consideración que el tipo penal imputado tiene como límites de penalidad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, la imposición de tres años de pena privativa de libertad se encuentra dentro de las posibilidades a adoptar por el Aquo, al permitírsele reducir la pena por debajo del mínimo legal por confesión sincera, y siendo ello así, al ajustarse la recurrida de acuerdo a ley, deberá confirmarse en este extremo.

Sobre la Imposición de la Reparación Civil:

7.- De conformidad a lo establecido en el artículo noventitrés del Código Penal, el monto de la reparación civil comprende: **a)** la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor; y, **b)** la indemnización de los daños y perjuicios. En el primero de los casos es aplicable únicamente a bienes patrimoniales, no fungibles, de los cuales el uso que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su capacidad utilitaria se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien, pero solo en el último de los casos será imposible la restitución, de otro lado ante la imposibilidad de poder restituir el bien, deberá pagar el valor del bien, y en este caso, el Juzgador deberá realizar no sólo una estimación cuantitativa, sino también, una estimación cualitativa, en razón del grado de afectación subjetiva que ha producido en el titular de la pérdida de dicho bien. **En el segundo caso, la indemnización por daños y perjuicios es el efecto reparatorio de la acción criminal por antonomasia, esto es, no cabe duda que de haber un daño que reparar habrá consecuentemente una indemnización que tendrán que abonar los sujetos civiles responsables.** Por consiguiente la indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir todo un gran

espectro que pretende, en la medida de lo posible, restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima¹¹.

8. - En los delitos de peligro (como en el presente caso), desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos -sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos- se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal -que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supra individual- Esta Delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión (el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo.¹² Por lo tanto, en el presente caso, teniendo en consideración del daño causado, así como las condiciones personales de la sentenciada, el peligro causado, que en buena cuenta fue restituido el bien jurídico protegido adecuadamente (como lo es la seguridad pública), el extremo de la reparación civil deberá ser confirmado.

DECISION:

Por tales consideraciones, y estando a los fundamentos analizados; **CONFIRMARON** la sentencia de fecha treinta de Junio del dos mil once, obrante en autos de fojas ciento noventa y siete a ciento noventa y nueve, que falla condenado a **V.J.U.H.**, como autora del delito Contra La Seguridad Pública - **COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS PIROTECNICOS** - en agravio de La Sociedad, y le impone a tres años de pena privativa de libertad, la misma que se suspende condicionalmente por el término de un año; bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conductas; **ASIMISMO** se le impone la pena conjunta de **TRESCIENTOS SESENTICINCO DIAS MULTA**, que la sentenciada pagará a favor del Tesoro Público a razón de **DOS NUEVOS SOLES** de su haber diario; y, **FIJA** en la suma de **CIENTO CINCUENTA NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que pagará la sentenciada a favor de la agraviada, con

¹¹ Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre – Derecho Penal Parte General, Teoría del Delito y de la Pena y sus Consecuencias Jurídicas. Editorial Rodhas. Páginas 1174-1175.

¹² Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116, fundamento jurídico 10 (pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de la Republica).

lo demás que lo contiene; notificándose y los devolvieron; intervienen los doctores E.S.R.P. y M.G.G.P. por disposición superior.

S.S.

D.P.

R.P.

G.P.